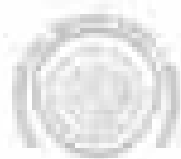


**Versión Estenográfica de la Trigésima Novena Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicótlencatl, siendo las diez horas con doce minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado José Gilberto Temoltzi Martínez, actuando como Secretarios los Diputados Fátima Guadalupe Pérez Vargas y Tomás Rivera Lara, Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; anegusta el Diputado Tomás Rivera Lara dice, Diputado Hermenegildo Murguía Carmona; Diputada Dulce Cecilia García Gayoso; Diputado Luis Fernández Fernández; Diputada Yolanda Montiel Márquez; Diputado Israel Germán López González; Diputado Ramiro Lima Tecocoatzl; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Aquina Castañeda Romero; Diputado Jesús Iván Báez Medrano; Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; Diputada Arhizael Rodríguez Martínez; Diputado Tomás Rivera Lara; Diputado Luis Fernando de Anda Flores; Diputada Jacqueline España Cepillo; Diputado José Gilberto Temoltzi Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada



Olivia Guzmán Tlalmá, Diputado Juan Manuel Cambrón Soza; Diputada Adriana Drea Díaz; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Jorge Caballero Román; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la mayoría de las y los Diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura. Siendo las Diputadas y Diputados presentes: Hermetegildo Mungula Carrón, Dulce Cecilia García Gayosso, Luis Fernández Fernández, Yolanda Montiel Márquez, Israel Germán López González, Gabriela Experiencia Brito Jiménez, Lupita Cuamatzi Aguayo, Agustina Castañeda Romero, Jesús Iván Báez Medrano, Fatima Guadalupe Pérez Vargas, Arthzel Rodríguez Martínez, Tomás Rivera Lara, Jacqueline España Capilla, José Gilberto Temolzon Martínez, Fabrice Mena Rodríguez, Olivia Guzmán Tlalmá, Adriana Drea Díaz, Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Jorge Caballero Román. Presidente Soa, para efectos de asistencia a esta sesión, el Diputado Luis Fernando de Anda Flores, solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. 2. Lectura de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso. 3. Lectura de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de



Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. 4. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada María Isabel Pérez González, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. 5. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. 6. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Segundo Período de Receso correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. 7. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 8. Asuntos generales. 9. Lectura del acta de esta última sesión del



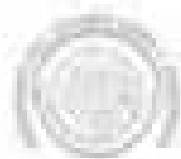
segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio legal. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se aprueba, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría dice, diecinueve votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, un voto en contra; Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por mayoría de votos.** .....

**Presidente dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; en uso de la palabra la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, con permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor porque se aprueba, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría dice, veinte votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura****



del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

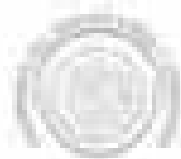
Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso, proceda a la lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso dice, con su voz Señor Presidente, compañeros diputados, medios de comunicación y público que nos acompaña, **DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTÓN MARTÍNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE ASAMBLEA**, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, La suscrita Diputada Dulce Cecilia García Gayosso, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48 fracción 1, 48, y 52 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción 1, y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones XCV y XCVI del artículo 4, se adiciona la fracción XCVII del artículo 4, y el



Capítulo I Bis denominado Protección de Humedales para la prevención de incendios forestales, al Título Quinto, y los artículos 92 Bis, 92 Ter, 92 Cuater, 92 Quinquies, 92 Sexies, 92 Septies, 92 Octies, 92 Novius, 92 Decies, 92 Undecies, 92 Dodecies y 93 Todecies, en materia de prevención y combate a los incendios forestales en la entidad, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala al tenor de la siguiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 1. Que Tlaxcala enfrenta un grave problema de incendios forestales que amenazan la biodiversidad y la seguridad de las comunidades. La creación de humedales se presenta como una solución efectiva y sostenible para prevenir estos incendios y proteger el medio ambiente. Sistemas similares de protección de humedales se utilizan en varios países y regiones del mundo donde se reconoce la importancia de estos ecosistemas para la conservación de la biodiversidad, la regulación del ciclo hidrológico y la prevención de desastres naturales como los incendios forestales. 2. En lo que va del año, se han registrado 2,698 incendios forestales en 29 entidades federativas, en una superficie de 121,025.46 hectáreas. De esta superficie, el 94% correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 6% a arbóreo. Las entidades federativas con mayor presencia de INCENDIOS fueron: México, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Michoacán, Tlaxcala, Durango, Veracruz, Chiapas y Chihuahua, que representan el 85% del total nacional. 3. En el presente año en el Estado de Tlaxcala se registran a la fecha 136 incendios forestales, cuya incidencia se reporta principalmente en la zona del Parque Nacional

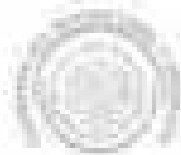


"La Malinche" y en zonas boscosas de Nanacamilpa, Capulápan y Tlaxco. 4. Con fecha 24 de abril de 2024 el Servicio Meteorológico Nacional, fuente oficial del Gobierno de México, emitió el siguiente comunicado: EL RIESGO DE GENERACIÓN DE INCENDIO FORESTAL POR CONDICIONES METEOROLÓGICAS ES MUY ALTO EN ZONAS DE CHIHUAHUA, JALISCO, MICHOACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y TLAXCALA; RIESGO ALTO SOBRE ZONAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NAYARIT, GUERRERO, MORELOS, CIUDAD DE MEXICO Y CHIAPAS; RIESGO MEDIO SOBRE ZONAS DEL NOROESTE, NORTE OCCIDENTE, CENTRO, SUR Y SURESTE DEL PAÍS. 5. En la semana del 12 al 18 de abril se presentaron 118 incendios forestales en un total de 8,617.04 hectáreas. De esta superficie, el 85% correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 14% a arbóreo. Las entidades federativas con mayor superficie quemada fueron Jalisco, Durango, Veracruz, México y Tlaxcala, que representan el 100 % del total de la semana. Del total de superficie quemada en dicha semana 1,214.03 hectáreas (12.62%) corresponden a ecosistemas sensibles al fuego. En el reporte semanal se integraron datos de 288 incendios que se presentaron en fechas anteriores, con una superficie de 13,346.03 hectáreas, cuyos datos no habían sido reportados a la Subgerencia de Planeación e Información en Manejo del Fuego. 6. Además de la afectación a los ecosistemas, los incendios forestales tienen un costo adicional muy grave, y lamentable, la pérdida de vidas humanas. Controlar un incendio forestal es una actividad de alto riesgo que requiere de una



gran cantidad de personas y esfuerzo. Entre el personal participante en el combate a los incendios se encuentran propietarios y poseedores de terrenos forestales, combatientes oficiales de la Comisión Nacional Forestal de México (CONAFOR), una gran cantidad de voluntarios, personal de Protección Civil, militares, combatientes rurales, entre otros. Lamentablemente, de 2010 a 2020, cerca de 100 personas han perdido la vida combatiendo incendios forestales (esto sería un promedio de 10 personas por año). A este costo social se le suman los lesionados y también el potencial incremento del riesgo de mortalidad atribuible a la contaminación relacionada con incendios forestales. 7. El proyecto de iniciativa tiene como objetivo principal solicitar al Ejecutivo estatal la creación de humedales en áreas estratégicas de Tlaxcala para prevenir y reducir la incidencia de incendios forestales. Se busca no solo proteger los ecosistemas y la biodiversidad, sino también promover la participación comunitaria en la conservación ambiental. 8. El objetivo general es crear humedales para prevenir y reducir los incendios forestales en Tlaxcala; y los objetivos específicos: 1. Identificar y seleccionar las áreas más vulnerables a los incendios forestales. 2. Diseñar y construir humedales en estas áreas para actuar como barreras naturales. 3. Capacitar a la comunidad local en la conservación y mantenimiento de los humedales. 9. La metodología para ello comprende: ✓ Identificación de Áreas Vulnerables: Se realizará un estudio detallado para identificar las zonas más propensas a los incendios forestales. ✓ Diseño y Construcción de Humedales: Se



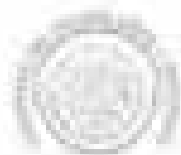


elaborará un plan de diseño de humedales en colaboración con expertos en restauración de humedales y conservación ambiental. La construcción se llevará a cabo utilizando métodos sostenibles. ✓

**Capacitación y Sensibilización:** Se desarrollarán programas de capacitación para la comunidad local sobre la importancia de los humedales y su papel en la prevención de incendios. 10. Los resultados esperados: ✓ Reducción significativa de la incidencia de incendios forestales en las áreas protegidas por los humedales. ✓ Mejora de la calidad del agua y del suelo en las zonas donde se establezcan los humedales. ✓ Mayor conciencia y participación de la comunidad en la conservación ambiental. 11. Los impactos se reflejarán en: ✓ Lo ambiental: Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, mejora de la calidad del agua y del suelo. ✓ Lo social: Mayor seguridad para las comunidades locales, participación comunitaria en la conservación ambiental. ✓ Lo económico: Reducción de los costos asociados con la extinción de incendios forestales, promoción del ecoturismo en las áreas protegidas. 12. Los humedales pertinentes para nuestro contexto son los de tipo elevado, que son una innovadora solución diseñada para la prevención de incendios forestales, especialmente en áreas propensas a condiciones de sequía y altas temperaturas. Este sistema se basa en la tecnología de micro canales, que permite mantener constantemente húmeda una zona específica, reduciendo significativamente el riesgo de ignición y propagación del fuego. El diseño del Humedal Elevado consiste en una estructura elevada sobre pilotes, que se instala estratégicamente



en áreas críticas en términos de riesgo de incendios. Esta estructura está compuesta por una serie de canales y tuberías dispuestas en un patrón que permite distribuir de manera uniforme el agua sobre el terreno circundante. 13. El sistema de micro goteo del Humedal Elevado utiliza una fuente de agua local, como un pozo o una cisterna, que se conecta a través de una bomba y un sistema de filtrado para garantizar la calidad del agua. La distribución del agua se controla mediante un sistema automatizado que ajusta la cantidad y frecuencia de riego en función de las condiciones climáticas y el nivel de humedad del suelo. Además de su función principal de prevención de incendios, el Humedal Elevado también puede tener beneficios adicionales para el ecosistema local. Al mantener el suelo húmedo, se favorece la conservación de la flora y fauna nativas, así como la retención de agua en el suelo, lo que puede contribuir a la mitigación de la sequía en la región. 14. El humedal elevado es una solución innovadora y eficaz para la prevención de incendios forestales, que combina la tecnología de micro goteo con una estructura elevada para mantener húmedas áreas críticas y reducir el riesgo de desastres naturales. Su diseño modular y su capacidad de adaptarse a diferentes entornos lo convierten en una herramienta versátil para la protección de los ecosistemas forestales y la seguridad de las comunidades cercanas. **ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48 fracción I, 48, y 52 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como el artículo 9 fracción I, y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; con base en



las motivaciones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones XCV y XCVI del artículo 4, se adiciona la fracción XCVII del artículo 4, y el Capítulo I Bis denominado Protección de Humedales para la prevención de incendios forestales, al Título Quinto, y los artículos 92 Bis, 92 Ter, 92 Quater, 92 Quinqués, 92 Sexies, 92 Septies, 92 Octies, 92 Nonius, 92 Decies, 92 Undecies, 92 Duodecies y 93 Tertecies, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, en materia de prevención y combate a los incendios forestales en la entidad, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 4.** Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por: I... a la **XCV... XCV. ZONAS DE VALOR ESCÉNICO:** Son las que, estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de estas, en atención a las características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional; **XCVI. ZONAS BUJETAS A CONSERVACIÓN:** Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico; y **XCVII. HUMEDALES.** Terreno, ya sea natural, artificial, permanentemente o temporal inundado de agua, dulce, salobre o salada, incluyendo áreas de agua estancada o corriente, así como sus vegetaciones y fauna asociadas, diseñado e instalado en zonas de riesgo de sequía, para la prevención oportuna de incendios forestales. **CAPÍTULO I BIS. PROTECCIÓN DE HUMEDALES PARA LA**



**PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES. ARTÍCULO 92 BIS.**

El presente capítulo tiene por objetivo establecer las disposiciones para la protección, conservación y restauración de los humedales en el Estado de Tlaxcala, con el fin de prevenir y reducir la incidencia de incendios forestales y promover el desarrollo sostenible. **ARTÍCULO 92 TER.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por humedal cualquier terreno, ya sea natural, artificial, permanentemente o temporal inundado de agua, dulce, salobre o salada, incluyendo áreas de agua estancada o corriente, así como sus vegetaciones y fauna asociadas. **ARTÍCULO 92 QUATER:** La protección y conservación de los humedales se regirán por los principios de precaución, prevención, restauración, participación comunitaria, y sustentabilidad ambiental, cultural y social. **ARTÍCULO 92 QUINQUES.**

Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala (PROPAET) será la encargada de identificar y catalogar los humedales presentes en el territorio estatal, considerando su importancia para la prevención de incendios forestales y su valor ecológico. **ARTÍCULO 92 SEXIES:**

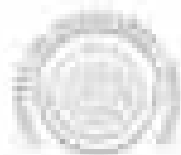
Se establecerán criterios y procedimientos para la protección de humedales, los cuales incluirán la delimitación de zonas de protección, la regulación de actividades humanas dentro y en las cercanías de los humedales, y la aplicación de medidas de restauración en caso de deterioro. **ARTÍCULO 92 SEPTIES:**

Queda prohibida la realización de actividades que pongan en riesgo la integridad de los humedales, incluyendo la tala, quema, relleno, drenaje, y cualquier otra que pueda afectar negativamente su función ecológica. **ARTÍCULO 92 OCTIES.**

La PROPAET establecerá



programas y fondos para la restauración y conservación de los humedales, los cuales podrán contar con la participación y cooperación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y otros actores relevantes. **ARTÍCULO 92 NONES.** Se promoverán prácticas sostenibles para la conservación de los humedales, incluyendo el uso de técnicas agrícolas y forestales amigables con el medio ambiente, y la promoción del ecoturismo en áreas protegidas. **ARTÍCULO 92 DECIES.** Se establecerán incentivos para fomentar la participación comunitaria en la conservación de los humedales, tales como incentivos fiscales, reconocimientos públicos, y apoyos técnicos y financieros. **ARTÍCULO 92 UNDECIES.** Se implementará un sistema de monitoreo y evaluación de los humedales, que permita evaluar su estado de conservación, identificar posibles amenazas, y tomar medidas preventivas y correctivas. **ARTÍCULO 92 DUODECIES.** La PROPAET presentará informes periódicos sobre la situación de los humedales en Tlaxcala, los cuales serán públicos y estarán disponibles para consulta de la ciudadanía. **ARTÍCULO 92 TERDECIES.** En caso de detectarse deterioro o daño a los humedales, se tomarán medidas correctivas inmediatas para detener y revertir dicho deterioro, incluyendo la restauración de los humedales afectados. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala contará con un periodo de 6 meses para la implementación de las disposiciones del presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** Quedan

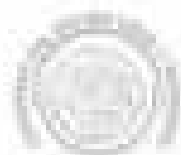


sin efecto las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **ATENTAMENTE, DIPUTADA DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO,** en cuanto Presidente, **Presidente dice,** de la iniciativa dada a conocer, turnada a las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

**Presidenta dice,** para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, proceda a dar lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz dice, gracias **Presidente, HONORABLE ASAMBLEA,** La que suscribe Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Representante del Partido Alianza Ciudadana, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del

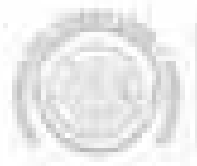


Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. La iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala surge como una respuesta a la necesidad imperante de promover el desarrollo integral de la Entidad, así como de fortalecer su capacidad competitiva a partir de un marco legal que fomente y regule el avance en el ámbito de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, reconociendo la importancia estratégica que tiene para nuestro progreso socioeconómico y cultural. Las humanidades representan la base de la cultura y el pensamiento crítico, siendo fundamentales para la comprensión de la sociedad, la historia, la ética y la diversidad cultural. Tlaxcala, como parte integral del país, debe garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a una educación que cumpla con los principios, características y fundamentos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo tercero, que a su vez impulse y promueva la investigación, el desarrollo y la innovación en todas las ciencias. El objeto de esta Ley es garantizar en principio el derecho humano a la educación integral reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, a través de una política articulada impulsar finalmente en la Entidad, las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en la que el Estado cumpla con la función

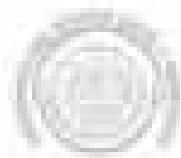


de ser rector del desarrollo y procure el bienestar de la población. La iniciativa busca, establecer los lineamientos y mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo integral de las humanidades, la ciencia y la tecnología garantizando el acceso equitativo a la educación, la investigación y la innovación, así como promoviendo la colaboración entre el sector público, privado y académico. De igual forma, su objetivo es dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Octavo Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que establece lo siguiente: *Octavo. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. En caso de que agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, se aplicará lo presente Ley de manera directa a las autoridades y Centros locales de investigación. En consecuencia, resulta fundamental coadyuvar con el proceso de armonización jurídica y legislativa bajo el cual se sustentará el Sistema Nacional en la materia, y por consecuencia dar margen al establecimiento del Sistema Estatal, atendiendo al mandato legal de armonizar el marco jurídico local y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios, en materia de humanidades, ciencias,*

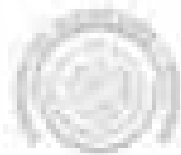




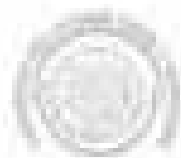
tecnologías e innovación, en el entendido que de no hacerlo se aplicaría de manera directa la citada Ley General, lo que no permitiría atender los requerimientos propios que presenta nuestra Entidad. Con respecto a los antecedentes legislativos en la materia, que registra nuestra entidad, es oportuno señalar que el 28 de diciembre de 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, la cual ha tenido dos reformas, en 2011 y 2023, sin embargo, es de observarse que desde la publicación de esta Ley en nuestra Entidad, sorprendentemente no ha tenido aplicación, ya que nunca se designó al Director del Instituto de Ciencia y Tecnología que se creó con la misma, no se le asignaron recursos y por lo tanto no entró nunca en operación, que como comentario resulta inexplicable, ya que es innegable que Estado que no invierte en ciencia e investigación, se volverá dependiente, envejecerá su infraestructura y tendrá cero desarrollo. En este orden de ideas, quienes tenemos la responsabilidad legislativa, tenemos la ineludible obligación de ajustar el orden jurídico a fin de que el mismo garantice las oportunidades de desarrollo de las generaciones presentes, pero con mayor atención a las generaciones futuras, para que las mismas encuentren condiciones propias para su desarrollo, que nos juzguen por lo que hicimos y no por lo que dejamos de hacer. Sin duda, debemos impulsar el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales; redoblar esfuerzos para crear y fortalecer centros de investigación, genera los repositorios institucionales y sistemas estatales informáticos en la materia, como espacios digitales de acceso abierto para el análisis de datos y visualización de información.



en temas prioritarios para el Estado, los municipios y la región, con el fin de poner a disposición de las ciudadanas y ciudadanos los resultados de las investigaciones científicas, sobre todo de aquellas financiadas con recursos públicos. Asimismo, debemos asegurar el establecimiento de espacios para la difusión y la promoción de la cultura científica y el interés colectivo en el conocimiento en las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, destinados a públicos no especializados, que nos permita fortalecer y difundir los conocimientos y saberes tradicionales de las comunidades campesinas mediante la conservación de la riqueza biocultural y el cuidado de sus territorios y bienes comunes. Debemos garantizar el derecho humano a la ciencia y su relevancia para el goce de otros derechos fundamentales, para lo cual es necesario establecer elementos y principios, así como líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado, a partir de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación. Sobre el particular, es necesario establecer una política pública con visión de Estado que precise la función social de la investigación científica en todas las ciencias, mediante principios, elementos y fines, así como los criterios y medios para su impulso en la formulación y elaboración de proyectos, para su ejecución y evaluación. De igual forma, es importante que se garantice conforme a la disponibilidad presupuestaria el acceso a becas a investigadores en ciencias y humanidades, así como de posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el país requiere para la atención de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de



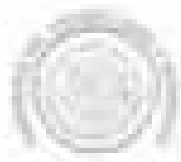
interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional. La presente iniciativa incluye las propuestas derivadas del Foro para el impulso de las humanidades, las ciencias las tecnologías y la innovación de Tlaxcala llevado a cabo por el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de Educación Pública, con la participación activa de los integrantes de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES), al que asistieron investigadores académicos de las diversas instituciones de educación superior y posgrado como: Universidad Autónoma de Tlaxcala, Colegio de Tlaxcala, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Tecnológica de Tlaxcala, Universidad Tecnológica de Tlaxcala Región Poniente, Tecnológico del Altiplano, Instituto Tecnológico de Apizaco, CIBA, Colegio de Investigación en Biotecnología Aplicada, Instituto Tecnológico Superior de Tlaxca, la UPIT, y la SUAYED, en tre otras, además de académicos, investigadores y en general personas que preocupados por el desarrollo del Estado, realizaron su comentarios y aportaciones correspondientes. En resumen, la iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala representa un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más próspera, inclusiva y sustentable, donde el conocimiento y la creatividad sean los pilares del desarrollo. La iniciativa está construida para en principio armonizar las disposiciones locales a la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que como todos sabemos las leyes de su tipo fijan bases y principios de aplicación general, que no se pueden reducir, pero si adicionar, sin



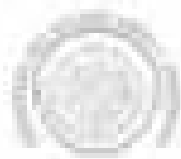
embargo, en todo lo demás la misma busca responder a las necesidades de nuestro estado y sus municipios, de tal forma que sus disposiciones se adecuan al entorno de lo local. Bajo este contexto, la suscrita en representación del Partido Alianza Ciudadana, Instituto Político comprometido con las necesidades sociales y con la búsqueda de soluciones a las mismas, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa para Expedir la Ley de humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado, que en lugar a dudas se convertirá en instrumento generador del desarrollo de la Entidad, que refiero es producto de un trabajo conjunto que logramos articular desde los poderes del Estado, con la decidida participación de las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, de la Entidad, así como de docentes, investigadores, especialistas y la sociedad en general. Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO, ARTÍCULO ÚNICO** - Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue: **LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE**



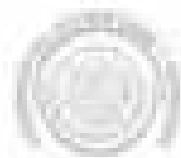
TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De las obligaciones del Gobierno del Estado y Ayuntamientos. Capítulo III. De los fines, principios y bases de las políticas públicas. Capítulo IV. De la Agenda Estatal y la Planeación Estratégica y Participativa. Capítulo V. Del Programa Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN. Capítulo I. De la integración. Capítulo II. De la distribución de las competencias. Capítulo III. De los fines y objetivos del Sistema Estatal. Capítulo IV. De las Relaciones Intergubernamentales. TÍTULO TERCERO. DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo estatal y municipales. Sección Primera. Disposiciones generales. Sección Segunda. De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad. Sección Tercera. Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y al Derecho Humano a la Educación. Sección Cuarta. De los Programas Estatales Estratégicos. Sección Quinta. De la participación en el Programa Nacional de Innovación. Sección Sexta. Del Acceso a la Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. Sección Séptima. Del fomento a la participación del



Sector Privado. Capítulo III. Del Acceso Abierto a la Información que derive de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación Apoyadas por o los Municipios. TÍTULO CUARTO. DEL CONSEJO ESTATAL. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De los Órganos de Gobierno y Administración. Sección Primera. De la Junta de Gobierno. Sección Segunda. De la Dirección General. Capítulo III. Del Órgano Interno Consultivo. TÍTULO QUINTO, DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De los Centros Públicos. Capítulo III. De los Órganos de los Centros Públicos. Capítulo IV. De los Programas Institucionales. TRANSITORIOS. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones Xochimilcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xochimilcatl, a los veintinueve días del mes de mayo de 2024. RESPETUOSAMENTE. DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, en cuanto Ciudadano Presidente; Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, turnase a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

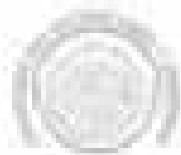


Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la Diputada Yolanda Montiel Márquez, Presidenta de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada María Isabel Pérez González, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; enseguida se incorpora a la sesión el Diputado Luis Fernando de Anda Flores, quien solicitó permiso; enseguida la Diputada Yolanda Montiel Márquez dice, gracias Presidente con el permiso de al mesa directiva, saludo a mis compañeros diputados, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, así como del Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se



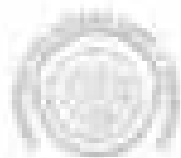
determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención. Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 118 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII, 54 y 57 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluada la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro. Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica de la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **METODOLOGÍA**. De conformidad con lo previsto por los artículos 73 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que



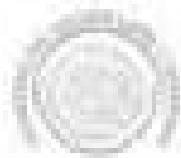


enseguida se detallan: I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen. II. En el apartado denominado "CONSIDERACIONES PREVIAS", se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige. III. En el apartado denominado "CONSIDERANDOS", se desarrolla el análisis y estudio del asunto. IV. En el apartado denominado "RESULTANDOS", se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegiada, la Comisión Especial de Diputados. V. En el apartado denominado "PROYECTO DE ACUERDO" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión enunciativa por esta Comisión Dictaminadora.

**ANTECEDENTES.** 1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. 2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la



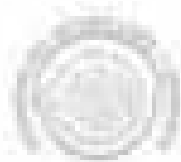
magistratura a través de Acuerdo dictado el día veinticinco de abril de la anualidad que transurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL Tribunal DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados. Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada propietaria en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se halle en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupa, previa evaluación. 3.- Mediante oficio número S. P. 0654/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la misma fecha en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su



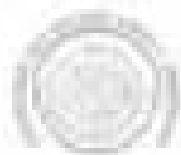
carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento. 4.- El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes. En esencia, el día seis de mayo de la presente anualidad, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo a las "BASES" para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. 5.- En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con lo que establecen los artículos 54 fracción



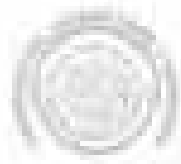
XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En esencia, se estableció que dicho procedimiento se confirmaría de cuatro fases, a saber: I) la de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL", que se tuvo integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; II) la de "VISTA A LA MAGISTRADA A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE", la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; III) "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", misma que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso y; IV) la de "DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN", que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo. II.- Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes: a) En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierta el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otros, el identificado con el número LXV 090/2024, a nombre de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; b) Mediante oficio DEPYNMAD01/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, sobre el inicio del procedimiento, informando que el mismo quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXV 090/2024 y requiriéndola para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra "C" fracción I de las



BASES del procedimiento. A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala. c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto "E" de la fracción I y, punto "F" de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y rogadas, se realizaron las publicaciones del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 19 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro; así como en el Diario denominado "Sol de Tlaxcala" de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad. Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño de la magistrada en mención. d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras "A", "B", "H" y "L" de las BASES del procedimiento, se giraron diversos oficios, cuyos acuses de recibido, corren agregados al expediente personalizado, y que se describen enseguida. - Mediante Oficio número DIPYMM/008/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emita un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL



PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información. - Mediante oficio número DIP/YMM/003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Asesoría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiese copia certificada del expediente personal de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio. - Por oficio número DIP/YMM/004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiese un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia

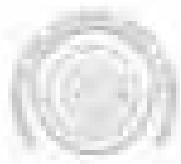


Administrativa del Estado de Tlaxcala; el tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información. - Mediante oficio número DIP/YMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información. - Con el oficio número DIP/YMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que remitiera un informe respecto de la existencia de denuncias en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información. - A través del oficio número DIP/YMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe

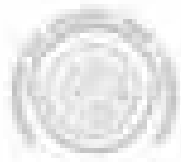


respecto de la existencia de registro de algún expediente de queja derivado de recomendación u oficio de observaciones en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información. - Con oficio número DIPYMM012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiese los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno. e) En contestación a los oficios de alusión, se recibió lo siguiente: - El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral de la Magistrada sujeta a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIPYMM006/2024-CE. En específico, a través de dicha contestación al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría





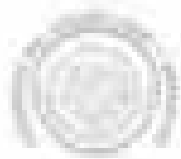
General de Acuerdos y al Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente: a) Un informe debidamente fundado y motivado, en sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada María Isabel Pérez González y Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio. b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustentan el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./1762024, signedo por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Otra Pública. Lo anterior, atendiendo a que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Otra Pública como de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en: 1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3); 2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4); 3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5); 4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y un fojas útiles más certificación (anexo 6); 5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo 7); 6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, constante de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8); 7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de la misma, constante de quince fojas útiles más certificación (anexo 9); 8. Acta número 06/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10). - El oficio número TJA/S.G.1196-S/2024, recibido y presentado al día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIPYMM003/2024-CE, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos,



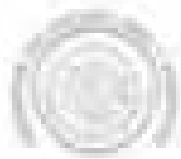
Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa. - Con oficio número TJAODJC-176/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los documentos siguientes: • Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de seis fojas. • Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas. Señor Presidente, pido apoyo para la lectura. Presidente dice, si Diputada, le pedimos al Diputado **Hermenegildo Munguía Carmona** continúe con la lectura; enseguida el Diputado **Hermenegildo Munguía Carmona** dice, con el permiso de la mesa directiva, procedo a continuar con la lectura. • Expediente de adjudicación directa TJAETIAD DIR.08/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas. • Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas. • Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de



marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas. • Acta de Sesión Ordinaria 10/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas. • Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023 del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas. • Expediente administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas. • Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas. • Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos III y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas. • Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintidós fojas. • Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el punto III del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas. • Expediente administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas trece fojas. • Acta número 13/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, constante de setenta y seis fojas. • Expediente laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia



Computaro, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientas diecinueve fojas. • Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas. • Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas. • Expediente administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas. • Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas. • Expediente administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veintiocho fojas. • Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constante de sesenta y una fojas. • Expediente administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas. • Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación de la Magistrada María Isabel Pérez González, identificado con los siguientes asuntos: = Adjudicación Directa TJAET/AD DIR/06/2020 = Control constitucional y convencional cuarto transitorio de LOTJAET. = Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTJAET. = Compensación al Titular del Órgano Interno de Control. = Compensación al Secretario General de Acuerdos. = Expediente Laboral Ricardo Campuzano. = Expediente Laboral Remigio Velaz Durza. • Programas Operativos Anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024.

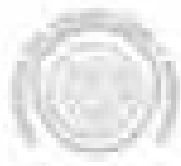


presentados por la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ Titular de la Magistratura de la Primera Ponencia del citado Tribunal. - El oficio número PTSJ/723/2024 fechado y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien presentó su informe solicitado ante la Comisión que suscribe. En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente: "... desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TEGUAPACHO DOMÍNGUEZ, Asumen independientemente de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni fueron intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa..." Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral, durante sus primeros sesenta días, al haberse de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica." - El oficio número CEDHP/248/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con

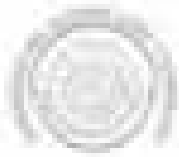


los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. - El oficio SUB-PCJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedido, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. - El escrito con número de oficio TJA-Tlx-P1-177/2024 de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente año, y sus anexos, a través del que rindió el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIFHYMM/001/2024-CE. Mediante dicho escrito, la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ anexó cinco cajas rotuladas respectivamente con los números del uno al cinco, en cada una en la parte superior con listado de resoluciones de expedientes, relativas a las resoluciones emitidas de dos mil dieciocho y dos mil veinticuatro, así como los expedientes que le fueron solicitados por año, describiendo la relación de sentencias, así como las hojas denominadas "Consultas en la caja 4". f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico "El Sol de Tlaxcala" como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el

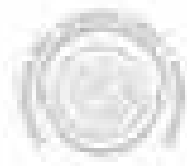




Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se recibieron siete escritos, sin anexos adjuntos, en los que algunos de sus autores formularon manifestaciones a favor de la ratificación de la magistrada en evaluación, sin embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciara un procedimiento de juicio político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina. En este punto, se debe hacer notar que tales ocursos fueron presentados dentro del plazo concedido a la sociedad en general, es decir del nueve al trece de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que se relacionan a continuación: 1. Escrito de Elsa María del Pilar Guarneros Ramírez, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro; 2. Ocurso de Sergio Veyra Vega, fechado y presentado el día trece de mayo de esta anualidad; 3. Escrito de Agustín Sánchez Carmona, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro; 4. Escrito de Iván Vladimír Sánchez Grande, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro; 5. Ocurso de por José Humberto Vera Platani, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro; 6. Escrito de Yesenia Sánchez Moreno, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro y; 7. Escrito de Daniel Morales Díaz, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En donde solicita que en el presente procedimiento se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido



en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados. Documentos que para efectos del presente dictamen se ordenó su ingreso al expediente y valoración en el momento oportuno, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación. Por otra parte, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados dos escritos en donde se expresa la opinión particular sobre la Magistrada en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, su presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción, es decir de manera extemporánea pues en ese momento ya había fenecido el plazo concedido a la Sociedad en General; tales documentos son signados por las personas siguientes: 1. Escrito de Agrupio Rivera Martínez, presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y; 2. Escrito de Tania Cervantes Díaz, presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro. Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación. 7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación, se continuó con la etapa de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE", por lo tanto esta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del presente año, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido, y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina, y con la misma, se ordenó dar vista a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para que



dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento. B.- Para efectos de desahogar la etapa relativa a dar "VISTA A LA MAGISTRADA EN EVALUACIÓN CON LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE" del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veintidós de mayo de esta anualidad, finalizando el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. De lo anterior resultó que la servidora pública sujeta al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidente de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por sí misma las constancias, tomando apuntamientos y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, efectuando la consulta relativa el mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia y fue agregada al expediente. Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal de la



interesada, ya que durante el tiempo concedido de tres días de vista, su expediente y la información que lo integran se mantuvo a su entera disposición para el momento en que así lo solicitara. 8.- Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", por lo que se concedió a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ un término de tres días hábiles contados a partir del fincamiento del periodo de vista del expediente, mismo que transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual, si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho estimara procedente. 10.- Mediante escrito recibido el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y presentado ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que, en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas. 11.- A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de proceder a formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa. 12.- Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó la Magistrada MARÍA



ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente. 13.- Finalmente, en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual se resuelve la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se procede a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa.

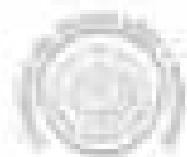
**CONSIDERACIONES PREVIAS. A.** El artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves. Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable. No obstante que el acto parlamentario debe tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para la Magistrada



evaluada que está por concluir su período. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas desempeñen el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función judicial, por lo que, al encontrarse actualmente constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres. La deliberación democrática a la que será sujeta la Magistrada evaluada por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el rechazo y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad. De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren menor grado de justificación. El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local para ratificar a los magistrados, es el



previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico. Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios. **B.** También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige. En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente: Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,



Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. I. I. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 96 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Defensor Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de Justicia, o que lo merezcan por su honrabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus sueldos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores





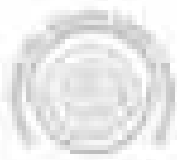
Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces recibirán una remuneración adecuada e inmutable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. [...] Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé **ARTÍCULO 97 BIS - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano profesional, dotado de plena autonomía con personalidad jurídica y patrimonio propios, una independencia de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicómotlán. La Ley establecerá su estructura, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como para fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que devengan de los delitos y delitos que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas físicas serán electas por el voto de las**



dos terceros partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Para ser Magistrado o Magistrada de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de prórroga hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de sesenta años, ocupará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley. Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán someter los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicada en los periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, considerando el nombre de los sindicatos. En el mismo sentido,



el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen: Artículo 26. Para ser titular de una Magistratura, se requiere: IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honrabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes: I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y sus Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local. II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que justifique seriamente la fama en el comercio público, cualquiera que sea la pena será removido. III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes. Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: a) Por causas graves que establezca la ley; b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del período establecido en Ley; c) Por haber cumplido setenta años de edad; d) Incurrir en



violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; f) Por incurrir en actos de corrupción probada, y g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes. A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de los Magistrados y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado. Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber: La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no. La ratificación surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia



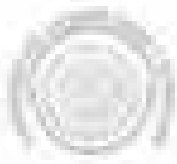
profesional y honestidad invulnerable- de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como jugador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. De ahí que, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con juegadores idóneos -que reúnan las características de experiencia, honorabilidad, buena reputación y honestidad invulnerable- que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan. La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dura su mandato, es necesario realizar una evaluación. Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo. Para ello,



los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisan las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor judicial. Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 110, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal,

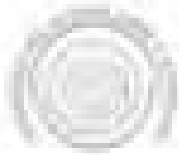


y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha enojado la idoneidad del cargo que se esperaba. Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se tira en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trata haya

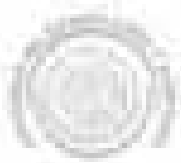


cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior. A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental. Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación: 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y

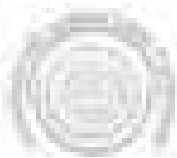




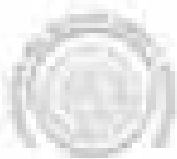
en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los casos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional. 3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, esto siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se



refiere, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general. Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no de la evaluada, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes: Topo. P/J23/2006. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Nueva Época. Tomo XXIII. Febrero de 2006. Página 1533. Registro No. 775818. RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad, remunerable de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tiene en cuenta el tiempo



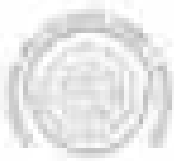
entendido como juzgador y en conocer el resultado contenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional. Mandar a una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con jurisdicciones ágiles que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, una pena que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dura su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no reafirmado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reafirmación a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la



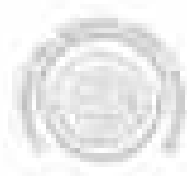
atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisa de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales ajenos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Tesis: P/J/21/2006. Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006, Folio 1447, Registro No. 175697. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El plazo precepto constitucional establece



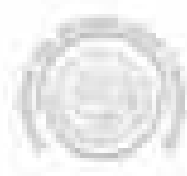
como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que debe entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar



si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia. En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emite en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Viviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Tesis 2a. CLXVIII/2001, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Página: 707, Registro: 188298 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO, Tanto el artículo 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente



hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cargo de diciembre de mil novecientos noventa y nueve establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser reafirmados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal reafirmación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no gozán... Diputado Presidente solicita apoyo para la lectura. Presidente dice, al Diputado, le pedimos a la Diputada Adriana Orea Diaz continúe con la lectura por favor, enseguida la Diputada Adriana Orea Diaz dice, gracias Presidente... por removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para su remoción, por lo que si así se hace y se nombra nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122 apartado C, base sexta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la que remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo. También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 912008, en el sentido de que el sistema de la carrera judicial en el que se establecen



las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor público, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales. La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales. De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las y los magistrados son servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. Esto es así, porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la cámara judicial. De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuáles son los principios que rigen la cámara judicial —excelencia, objetividad, imparcialidad,





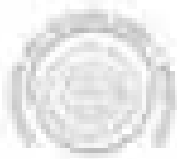
profesionalismo, independencia y paridad de género— es con el objeto de fijar criterios para determinar quiénes puedan acceder al cargo y quienes pueden permanecer en él. Entonces, se concluye que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador, puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad. La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, al se apegan a los principios de la carrera judicial, continúan impartiendo justicia. En ese orden de ideas, el acto de reafirmación —tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal— persigue garantizar dos aspectos fundamentales: - A la sociedad: La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. - A las Magistradas, Magistrados, Jueces y Jueces: la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales funcionarios. Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas juzgadas o garantía



de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, seis años, ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, esto de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el jugador sea ratificado. Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

**RATIFICACIÓN DE JUEGES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA FRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 87, primer párrafo y 100, así como párrafo, de la Constitución Federal y 100 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan gozar de estabilidad en el cargo público que debentari previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la



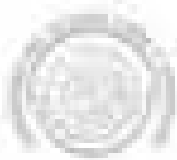
calificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, al que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una quiebra administrativa y a los ámbitos que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cuerpos forman parte de la carrera Judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso, todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que la consagra el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial. Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P/LR7, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes: **BATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviene directamente en las batificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y



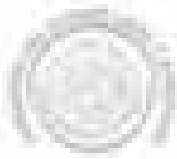
Miembros de Ochoa, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional el mencionado órgano de administración está obligado a respetar los dictámenes que emite el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si concilian con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes". Del conjunto de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocados, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación. En suma, la posibilidad de ratificación de los jueces al término del ejercicio o periodo



señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberlos designado, a través del trabajo cotidiano, proba, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. De modo que, el acto de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen (salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indicarla pero suficiente), en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad. Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determine legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público. Es decir, del análisis de las disposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a



efecto de que, al ante o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación. Así, resulta aplicable la tesis P.LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente: **RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.** De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisar de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conducir a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función judicial. En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que interesa, se dispone que "... La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico", y en su párrafo segundo se establece que "Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante

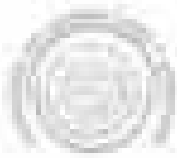


el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente". Por su parte, en el artículo 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, dispone que es facultad del Congreso Estatal "... Nombrar, evaluar y, en su caso, radicar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado". La citada clasificación de las resoluciones que emita este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como: "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..." mientras que en su fracción III define al Acuerdo como "... Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado". En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una



Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo. Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa en otro sentido. Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al titular de la Magistratura a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea. Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 118 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 57 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como lo establecido en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10





apartado B fracciones V y VI, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 80 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribo de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen. III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso B fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación, de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prótoga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no calificar en el cargo a algún magistrado, tal determinación debe constar en un Acuerdo, si no haber previsión expresa en otro sentido. V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en

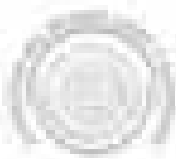


su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designada, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarla o no en ese cargo. VI. En cumplimiento a lo que establece el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño de la Licenciada MARIA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por ello, es de concluirse que la misma Comisión es competente para dictaminar al respecto. VII.- De conformidad a las consideraciones previas en las que se desarrolló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicables al procedimiento en el que se actúa, se advierte la necesidad de implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados locales a efecto de que, este ente competente, se encuentre en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación. En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que la persona evaluada durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Además, puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había

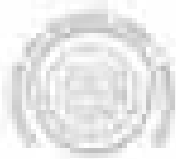


adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad, excelencia, buena fama, honestidad invulnerable, ética, competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley. Lo anterior se confirma, a partir de los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias: Jesús P. V. Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Fuente: Tercer Tercio, Febrero de 2006, página 1535, Novena Época, 22/2006, Registro (date) 175818.

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 118, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juez, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honorabilidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que en tanto se cumple el tiempo ejercido como juez, y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se someten, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía judicial. Mérito que una vez que se ha producido un hecho es, al



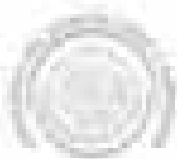
mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con autoridades cívicas que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el cargo de Jefe de Sala que dirige su mandato, es necesario realizar una evaluación en la que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Este último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal actuación, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de documentos escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, obran de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.



Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues esto atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al individuo que concierne en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el proceso de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran las Posesiones Judiciales Locales. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimitad de diez votos. Tesis: P./Q. 121/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X/I Octubre de 2000, página 32. Novena Época. Registro digital 130979. PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionista del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, suscitado con motivo de la reconquista soberana en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que expresó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas



constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que esta justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 115, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el servicio del poder público, los siguientes: I) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombran; al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honradez, competencia y antecedentes en otras ramas de la actividad judicial y esgrime que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno



que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación. 2) La consecución de la carrera judicial se establecerá por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido. 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo. 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el Funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo. b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del periodo conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desarrollado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad inviolable. Esto implica la



responsabilidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concuerden en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo, y el La intransigencia judicial para los Magistrados que hacen asó ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos por los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” VIII.- Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asiste competencia para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, es el Congreso del Estado, y para esto debe cumplirse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé: “Designar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistradas y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado”. Por tanto, es procedente analizar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones y de plazo por cumplir, en virtud de que el plazo para el que fue designada en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del

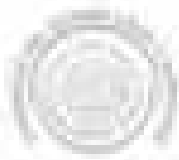




Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. IX.- Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se han observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como entre otros de la Secretaría General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría parlamentaria del Congreso del Estado, todos con relación al desempeño de la Magistrada a evaluar. En efecto, como anteriormente se relaciona, dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los números siguientes: DIPYMM/003/2024-CE, DIPYMM/004/2024-CE y DIPYMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIPYMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año, y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./198-S/2024, TJA/O.LO/175/2024, PTSJ/723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas al tres de mayo de la actualidad que transcurre. X.- Así, en virtud de que está por concluir el encargo de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, es necesario que con la anticipación debida esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente reafirmar o no, en el cargo de magistrada. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que



salvaguarden la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes: Teja, P./J 23/2006. Semanario Anual de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo XXIII. Febrero de 2006. Página. 1535. Registro No. 175818 RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES. ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confiere a un juzgador, como evaluación objetiva de su actuación en el cargo que sería desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, experiencia profesional y honradez ineludible, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional. Mandarse una cualidad de carácter en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar



con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor judicial en el lapso de tiempo que dura su mandato, es necesario realizar una evaluación en la que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ella, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Este último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprobó el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o no ratificación a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisan de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su ratificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas



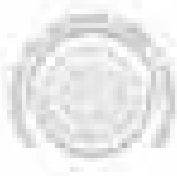
para la duración del cargo, pues esto atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al imponerse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Tesis P/L21/2006. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XXIV, Febrero de 2005. Páginas 1447. Registro No. 175897.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El estado mexicano constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que debe entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de**



que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honradez, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelegidos. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentran en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e íntegros que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

XI.- Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y se le concedió una participación activa, así como un término de tres días hábiles para que en primer término se imponiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintidós de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo le fue concedido el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintiseis de mayo del año en curso descontando sábado veintidós y domingo veintiseis de mayo por ser inhábiles y durante el cual la magistrada en evaluación el veintiseis de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente. Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le



otorga valor probatorio pleno a las mismas, por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo. X.- En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado "A", esta Comisión Especial procede a verificar si la evaluada continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo primero, fracciones I, III, IV y VI y 87 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo de Magistrada, cuyo cumplimiento por parte de la evaluada ha de verificarse, y que en lo conducente, es del tenor siguiente: ARTÍCULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él por menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (...) III. Haber el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, por el o en los casos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, habilitará para el cargo; (...) VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación. (...) ARTÍCULO 87 BIS.- El Tribunal



de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Gacetrías. La Ley establecerá su estructura, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

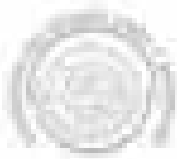
I. Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalen en el artículo 87 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva ni discontinua por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

**I. LEY ORGÁNICA DEL Tribunal DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA Artículo 27. Los límites de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes: I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos por la Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero al tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que**

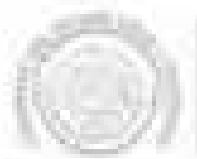


lesione seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removida. III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes. Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: A) Por causas graves que establezca la ley; B) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley; C) Por haber cumplido setenta años de edad. D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; F) Por incurrir en actos de corrupción probada, y G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes. En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictamen correspondiente para determinar si la magistrada en evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como profesional los estándares éticos, profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis





años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos íntegros tanto en lo profesional como en lo personal. XII.- En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de emitir un análisis objetivo verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, razonando como sigue: A. Requisitos personales. En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrada, mismos que se encuentran previstos en el artículo 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 87 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente: Que la evaluada es originaria del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular de la servidora pública sujeto a evaluación, actual o pasado,

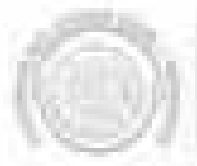


durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión. También se advierte que la evaluada NO actualiza la hipótesis de retiro forzoso, pues no ha cumplido la edad de setenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al día primero de octubre del año mil novecientos setenta, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y tres años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendida de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente. Redunda en beneficio de la magistrada en evaluación, el contenido del oficio SUB-IPGJTLAX/1807/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro firmado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia. Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición de treinta de agosto del año mil novecientos noventa y seis, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veintisiete años y en consecuencia que detenta cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obra constancia de que a la evaluada se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña. Del expediente personal de la

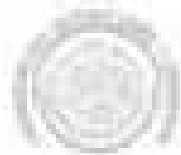


Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 97 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado a su favor para ocupar el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el término de seis años, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 318-facción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

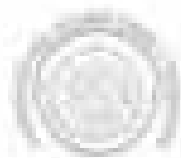
**B. Inasistencia de sanción por falta grave.** Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJA/O.I.C/176/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave. — Señor Presidente, solicito permiso para continuar con la lectura, Presidente dice, sí Diputada, se le pide al Diputado Ramiro Lima Tecocoatzí continúe por favor con la lectura; enseguida el Diputado Ramiro Lima Tecocoatzí dice, gracias Diputado Presidente. ... por lo que válidamente se puede concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto



párrafo del artículo 57 Bis de la Constitución del Estado, al cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. C. De conformidad al apartado "II" de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica." Adicionalmente, la fracción IV del artículo 83 de la Constitución Política del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de: "Gozar de buena reputación ... afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo...". Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de "excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública,



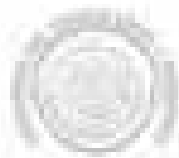
equidad, paridad de género e independencia ...". Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación o no, debe comprender lo correspondiente a la evaluación de los conceptos "eficiencia", "probidad en la administración de justicia", "honorabilidad", "competencia", "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica", "excelencia", "objetividad", "imparcialidad", "profesionalismo", "acceso a la información pública", "equidad y paridad de género", "independencia" y "buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional", los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas personas que ocupen una magistratura como en el caso acontece. Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos: - **Eficiencia**: Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia, (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos. - **Capacidad**: Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad, (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. f. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo. De tal suerte,



por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento. - **Probidad:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrado). 1 f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar. La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un impávidor de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos. - **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable. El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender al honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo, es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas, Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad. - **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto



delimitado. Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe. - Buena reputación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo. Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar. - Objetividad. Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se cifre en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderadora, origen una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez. - Imparcialidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. - Independencia. Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un



ejercicio autónomo de su función. - **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional. Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la claridad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia. Dicho lo anterior, se formularán las consideraciones siguientes respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honorabilidad y la capacidad de la Magistrada, para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúnen o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación: **1. EXCELENCIA PROFESIONAL Y DEBER DE ACTUALIZACIÓN JUDICIAL.** Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal de la Magistrada Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**. Para esta Comisión dictaminadora, el nivel educativo y formación académica, es indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia. Esto debido a que la



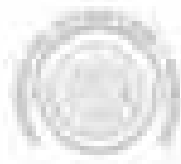


educación y actualización permanente en conocimientos técnicos jurídicos, es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía. En ese mismo sentido y en el marco de la aplicación del artículo 83 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado como funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente dictamen analiza a continuación el curriculum vitae de la Magistrada sujeta a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrada, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, de donde se aprecia que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, sí actualizó sus conocimientos en el área administrativa en la que se desempeña, justificándose con las constancias que como agregadas a su expediente personal, por tanto, se arriba a la conclusión de que dicha servidora pública por iniciativa propia, se ha preocupado por actualizarse y adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de mejora continua y profesionalización.

**2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.** El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que atender al desempeño que la Magistrada haya tenido durante su gestión como impartidora de justicia impacta en



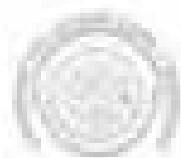
la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasman de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no. Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programadas en los Programas Operativos Anuales, que son la unidad de medida que tiene un determinado órgano jurisdiccional para calificar el índice de productividad. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ durante el periodo de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta Comisión. Para calificar este elemento, se cuenta con el oficio número TJA/OJLC/1763624 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión el informe realizado a la actuación de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en distintos rubros, en específico en relación con su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en el expediente y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Actividad: Revisión de proyectos de resolución			
Resoluciones			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	228	209	90%
2021	228	259	114%
2022	168	245	146%
2023	168	274	163%
2024 (primer trimestre)	30	100	333%

Es así, que la valoración de la productividad de la funcionaria que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados. De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo es importante señalar que la relación entre la Meta Programada y la Meta Alcanzada no muestra un aumento progresivo constante, ya que las metas programadas fueron fijadas en un rango mayor (228) en el año 2020 y para el año 2023 disminuye considerablemente (168), obteniendo la presunción fundada de que tales metas programadas fueron reducidas para alcanzar niveles por mucho superiores al cien por ciento al alcanzar las metas de cada año.

Actividad: Firma y emisión de sentencias			
Sentencias definitivas			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	102	83	80%
2021	204	118	58%
2022	144	170	117%
2023	144	153	106%



2004 (primer trimestre)	80	100	125%
-------------------------	----	-----	------

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos de las gráficas anteriores, la funcionaria evaluada en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veinte y dos mil veintuno obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que se cuente con información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendiendo a causas imputables o no a la servidora pública evaluada. Sin embargo, en el periodo de dos mil veintidos al primer trimestre del presente año, reporta la productividad de las actuaciones de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo esto no es del todo positivo, ya que las metas programadas fueron disminuidas para alcanzar niveles de cumplimiento mayores al cien por ciento, luego entonces, tampoco se sostiene un nivel estándar en aumento progresivo por cuanto a la productividad en la firma y emisión de sentencias.

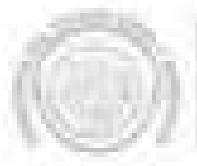
Actividad: Firma de actuaciones Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2000	80	31	38%
2001	80	185	232%
2002	80	247	307%
2003	80	227	284%
2004 (primer trimestre)	80	81	101%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos



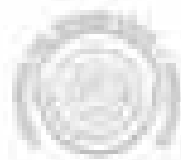
generales, la funcionaria evaluada en materia de firma de actuaciones durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si esta atende a causas imputables o no a la servidora pública evaluada. Sin embargo, en el resto del periodo repunta la productividad de la actividad de la Magistrata al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero llama la atención que la cantidad fijada como meta programada en todos los años no supera el número sesenta, lo cual desde luego impacta en el resultado de las metas alcanzadas en productividad que presuntamente refleja hasta un 412% en el año dos mil veintidos, pero esto es en razón a que la meta inicial es demasiado baja para todos los años y en ninguno de ellos se propuso aumentar la productividad en beneficio de la sociedad y los justiciables.

Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	182	303%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	38	81	145%
Actividad: Desahogo de pruebas o comparecencias Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	182	303%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	38	81	145%

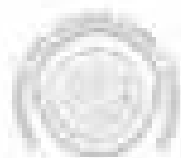


De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de desahogo de pruebas o competencias durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendida a causas imputables o no a la servidora pública evaluada. Sin embargo, presuntamente en el resto del periodo repunta la productividad de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero se repite la fórmula ya analizada, consistente en establecer metas programadas muy bajas (50) y que en ningún año fueron modificadas fijando un número mayor, restando credibilidad en la superación de la productividad que alcanza hasta el 400%, pero con metas iniciales demasiado bajas e iguales para todos los años de desempeño en la magistratura.

<b>Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias) Unidad de medida: Asistencia</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>Productividad</b>
2020	24	35	146%
2021	28	42	150%
2022	40	44	110%
2023	41	58	141%
2024 (primer trimestre)	20	10	50%
<b>Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno enligo en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Unidad de medida: Asistencias</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>Productividad</b>
2020	4	13	325%
2021	12	14	117%
2022	15	26	173%
2023	20	28	140%
2024 (primer trimestre)	8	5	63%

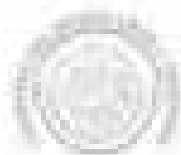


De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de asistencia a sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo la asistencia a las referidas sesiones, si bien han sido superadas las metas programadas, ello no obedece en estricto sentido a la voluntad de la Magistrada en evaluación, sino a la necesidad de sesionar a cargo del órgano colegiado, motivo por el cual, este referente solo es indicador de que cumpló con su asistencia a las sesiones, pero de fondo es más importante su productividad como jugadora en las actuaciones de los procedimientos sometidos a su conocimiento. Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte lo siguiente: - Durante el año dos mil veinte la funcionaria pública no alcanzó las metas proyectadas en sus actividades. - En el periodo comprendido de dos mil veintuno al primer trimestre de dos mil veinticuatro si bien es cierto la funcionaria supera las metas programadas, se observa que sus actividades se programan metas inferiores a las previstas para dos mil veinte o incluso, en años posteriores no se modifican las metas proyectadas. Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constancia que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita.



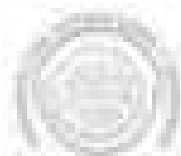
pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior. En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por la Magistrada sujeta a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es irrelevante para medir el correcto rendimiento de la Magistrada, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrada. De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los mismos, de ellos en nada benefician a la Magistrada, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo son se aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrada. La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables. Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del cumplimiento establecidos en la





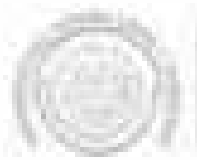
Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

**3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.** De las actuaciones que integran el expediente conformado, en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte de la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble, cuyo destino según la documentación analizada, es la construcción del edificio sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que durante el procedimiento desarrollado para su adquisición, indebidamente y sin fundamento lógico-jurídico, determinó la inaplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, sin que exista causa justificada para dicha actuación. Esta Comisión pudo observar en la acta número de sesión extraordinaria número 072020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, particularmente en la hoja veintiseis y veintiocho del anexo tres del expediente enviado por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que la Magistrada evaluada en su carácter de presidenta del pleno, emite un acuerdo en el que determinó que no resulta aplicable la Ley de adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala para la compra del inmueble en el que supuestamente se edificará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa, acuerdo que se cita para mayor referencia:



Tlaxcala, código postal, 90400. Se trata lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5, Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala; 2, Fracción I, 6, 27, 28 y 34, de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son aplicables para la adquisición de inmuebles, se sostiene lo anterior porque

El acuerdo anterior y el actuar de la Magistrada generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fama, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, la Magistrada Evaluada incumplió la citada ley, sin fundamentación y motivación. Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa. Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realicen de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones



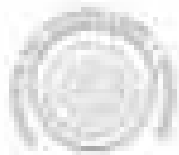
de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes. Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarró de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado. Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la sociedad en su conjunto. Por lo anterior, resulta indispensable que además de la Magistrada evaluada, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las

contrataciones públicas. La Magistrada evaluada en analizar, ni comprender el objetivo de la multicitada ley y violentando el principio de legalidad, realizó una distinción legal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que legalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honorabilidad en el actuar de la Magistrada. La inaplicación de la Ley por parte de la Magistrada evaluada generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado, la inaplicación de la ley y la interpretación legal de la Magistrada evaluada, generó un daño a la buena reputación de la institución de la que era titular y al deber de diligencia. Asimismo, la Magistrada evaluada argumentó que tampoco es aplicable la invitación a tres personas, quebrantando de forma completa la multicitada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, sin fundamento a lo anterior, lo manifestado a foja 28 del Anexo 1 referido.

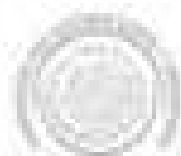


requeridas por este órgano jurisdiccional, pudiera darse el caso que determinadas personas sean propietarios del inmueble, por ende, a ningún fin práctico traería realizar un procedimiento de licitación pública y en tratándose de invitación a cuando menos tres personas existe esa misma posibilidad o incluso pudiera ser un solo propietario y por esa razón, existiera impedimento material para completar las tres invitaciones. Por lo antes

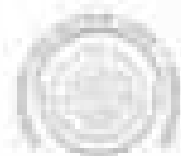
La Magistrada indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se generó una imposibilidad jurídica para la aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión de la Magistrada Evaluada de aplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para inaplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido, de que los procesos establecido en la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito. Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó la Magistrada evaluada, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona



en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es decir, que la adquisición de forma directa del inmueble respete los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala: Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la compradora, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Derivado de la cita literal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, la Magistrada evaluada se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte de la Magistrada en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia. Otro incumplimiento por parte de la Magistrada respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuanáo menos dos mil quinientos metros



cuadrados, para ello se comisionó a la titular de la Dirección Administrativa, así como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuesta de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Huixtla, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo, para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala. Las irregularidades descritas, se advierten de la revisión de las actas de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la Magistrada evaluada, erigió un Comité de Adquisiciones arrendamientos y servicios del mismo órgano, mismo que determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede

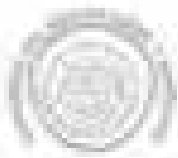


presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honorabilidad. La adquisición irregular del inmueble, genera una presunción de que las actuaciones de la Magistrada carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte de la Magistrada Evaluada, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto especulativo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la materialización del proyecto, notándose en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades. En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación, acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal. Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-018/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de audiencia de la Magistrada evaluada. De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de esta H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al





encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto. En ese orden de ideas, se señaló que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluida la Magistrada sujeta a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación de la Magistrada. En el citado escrito de denuncia de juicio político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Amevilaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal. Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 5366, emitido por la Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Amevilaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacotaloyan, Municipio de Yahguemehcan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble



era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho plano:



Por ende, se puede considerar un posible daño patrimonial, ya que se pagó por ese inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,600.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, invulnerabilidad, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a foja 002:



En el escrito de denuncia de fecha 14 de mayo de 2011, el Sr. José Manuel Amador, Ciudadano número 2 en el Estado de Tlaxcala, afirma que el contrato de arrendamiento en los puntos 7 y 8 de este escrito de denuncia, quien determinó con base topográfica y técnicas propias de su expertise que la fracción de terreno arrendado por el demandado de hecho, perteneciente del Estado de Tlaxcala tenía a día de hoy un valor de dos mil setecientos un mil cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos con ochocientos sesenta y dos centavos (MXN \$2,701,466.62) se trata una diferencia abismal entre el que fue cobrado por la comisión del terreno que representa la cantidad de \$2,327,400 (dos millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a foja 007 se destaca lo siguiente:

Al ser leído, se inconformaba que el argumento esgrimido únicamente por los magistrados denunciados resulta ser del tipo desautorizado y además desvirtuado de la normatividad de todo servicio público, pues evidentemente fundamentan la falta legal de los recibos en comento para tanto pretender que el procedimiento de licitación pública se encontraba excluido de los mismos para la adquisición de inmuebles, e incluso, en un intento de justificar su decisión se basaron en el hecho por el que el Sr. Amador, de la forma de Derecho público, por medio de autorización o autorización y del reglamento de Derecho privado mediante comprobante, pensión, arrendamiento, o bien, recibos, egresos y cobros en pago, en tanto que, los contratos de derecho privado que susciben las áreas públicas, están regulados por el Código Civil del Estado.

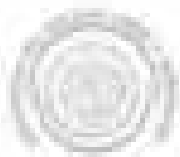
Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la determinación aplicable legalmente de la rama legal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluida la Magistrada evaluada, porque dicha determinación es legal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También esta H. Comisión considera la manifestación



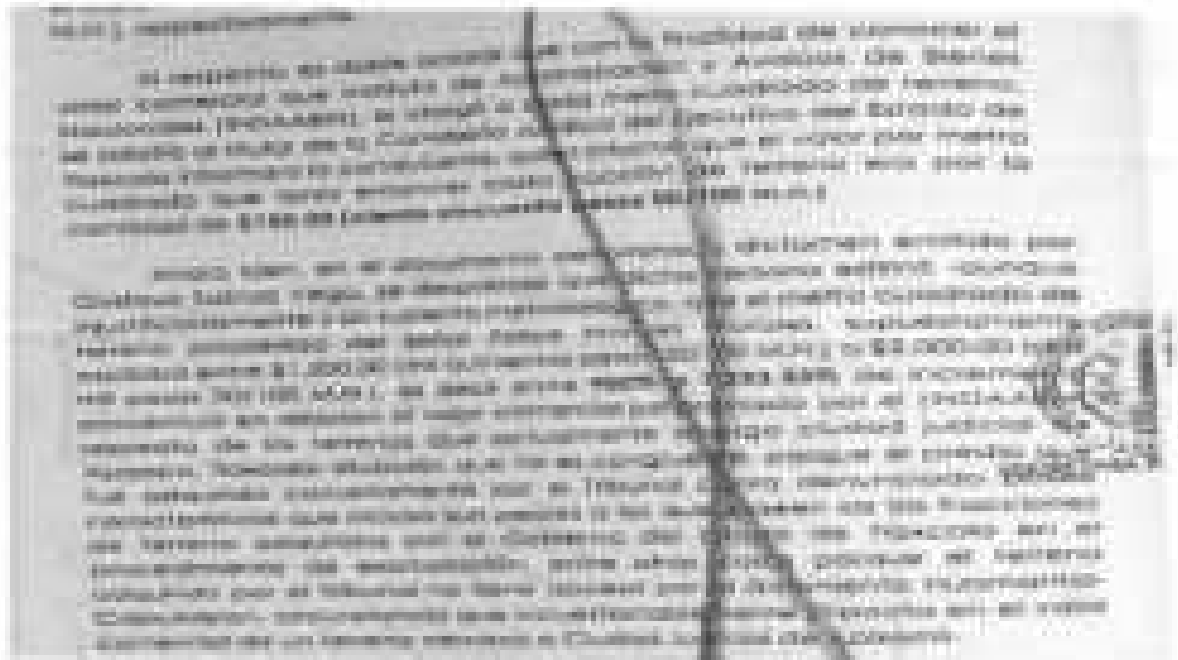
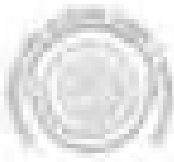
proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:



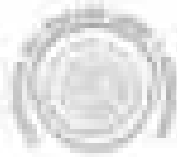
De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad irrefragable, buena fama y rendición de cuentas. Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarle un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Edo. en beneficio del denunciado, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la



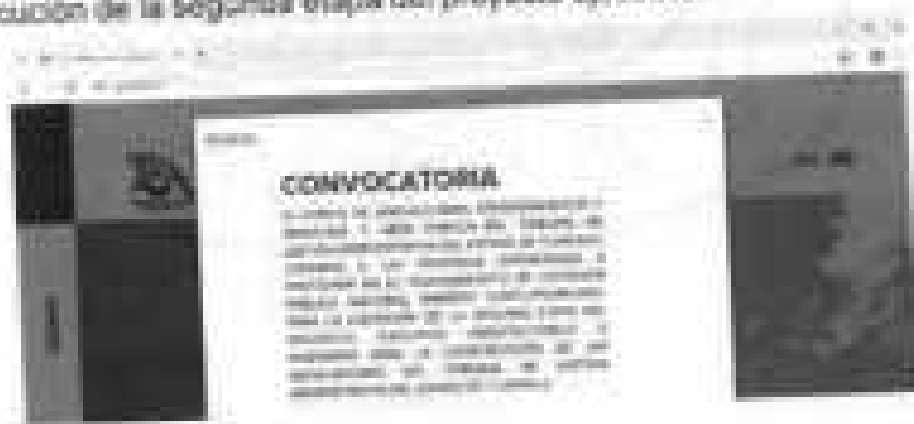
información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de garantía de audiencia, puesto que esa información es corroborada por autoridades que se encuentran dotadas de fe pública. En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la Magistrada evaluada, pagó por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.); esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo. En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de incumplir lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala. En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 618, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:

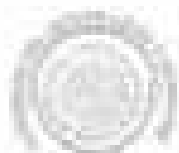


Esta información fue corroborada mediante oficio número: C.J. 1501  
 In/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido al Consejo Jurídico  
 del Ejecutivo, ... Diputado Presidente, solicito apoyo para la lectura,  
 Presidente dice, si Diputado, le podríaco a la Diputada Jacqueline  
 España Capilla continúe con la lectura por favor; enseguida la  
 Diputada Jacqueline España Capilla dice, ... Licenciado José Rufino  
 Méndez Cuapio, por parte del departamento de control de inmuebles  
 y expropiaciones del Estado de Tlaxcala, en el que le comunicó, que  
 los predios colindantes al adquiredo por el plano del Tribunal fue de  
 \$150.11 (Ciento cincuenta pesos 15/100 M.N.), por metro cuadrado.  
 Respuesta que en su parte conducente se cita:



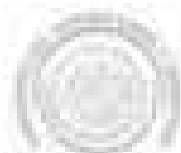
Por otro lado, esta H. Comisión realizó una búsqueda para conocer el estado actual del inmueble en el que supuestamente se edificará, sin embargo, es un hecho notorio que a la presente fecha, en el terreno ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacuátoyán, Municipio de Yahualquemehuán, del Estado de Tlaxcala, destacándose que a la presente fecha en dicho terreno continúa en proceso de edificación, sin que se haya concluido con el proyecto. Esto se puede obtener del propio portal del Tribunal de Justicia Administrativa, con enlace <https://tjaet.gob.mx/>, en el apartado avisos, se desprende el proceso de licitación pública número TJAET-LPN-002-2024m para la ejecución de la segunda etapa del proyecto ejecutivo



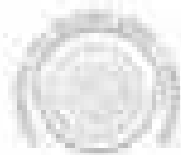


Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que, el terreno comprado a sobrecosto a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, ya que es mayo de 2024 y no se haya terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; ello genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad. **4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO.** De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio estricto de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: **I) si hay alguna duda** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y **II) la fama pública** como funcionaria, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que vigan ante este Tribunal, obteniéndose lo siguiente: • La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala. • Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad





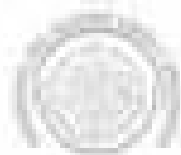
de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaura un Juicio Político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valore su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior. • Sorprende a esta comisión la manifestación libre y espontánea por parte de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en un medio de comunicación estatal de nombre "La Jornada de Oriente", la declaración de la compra de un inmueble para su sede, por un costo aproximado de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) posteriormente la Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5B11, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal diez mil veinte, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición, esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:



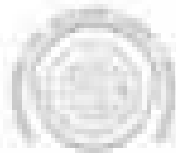
En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, -----

Delante la cuenta SE ACUERDA: Fungiese por presentada a la Contador Pública ALJANIRA VENTURA HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informando sobre la existencia de suficiencia presupuestaria de la partida 3811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO PESOS, en las lavallas del año TLAXCALA DOS mil VEINTE, fechada y sustentada de octubre de dos mil veinte y recibida el tres de noviembre del año que transurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar; en el mismo orden de ideas, se haga así

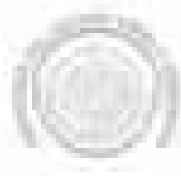
Sin embargo, al momento en el que ese piano presidido por la Magistrada sujeta a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión de la Magistrada influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento de tres veces el valor manifestado por la propia magistrada en el medio de comunicación estatal, teniendo un costo final de \$6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad ineludible de la que deben de gozar los Magistrados sujetos a evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la coexistencia y ética profesional de la Magistrada. • Por otro lado, el licenciado Daniel Morales Díaz señaló en un medio de



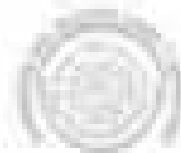
difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,800.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble. • La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra de la magistrada sujeta al procedimiento de evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado Daniel Morales Díaz, respecto al daño patrimonial generado por el sobrecosto del inmueble, señala como presunta responsable a dicha servidora pública y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honradez, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como jugadora. En ese sentido, esta Comisión estima que lo expuesto sin calificar la legalidad o no de los hechos narrados por las mencionadas personas, evidencia objetivamente que, derivado del ejercicio del cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, no se ha tenido el cuidado en mantener una buena reputación e imagen intachable, y ante la omisión de aplicar los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas, afecta la buena fama de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. En



circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo). No obstante, para tener conocimiento por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama de la Magistrada evaluada, respetando la garantía de audiencia de la Magistrada, se procede a realizar una apreciación respecto su escrito denominado "Se da contestación a la vista ordenada mediante oficio DIP/RYMM/014/2024-CE, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro", en los siguientes términos: En primer lugar, no pasa por inadvertido, que a su consideración, cumple con los requisitos mínimos indispensables para ser ratificada, ya que según su parecer, su actuación se encuentra apegada a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficiencia (sic), disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, integridad y rendición de cuentas, manifestaciones las cuales se tomarán en consideración al momento de emitirse los resolucivos correspondientes. Sin embargo, es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento a la Magistrada sujeta a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/P/072/2024, TJA/DIC/176/2025, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones.

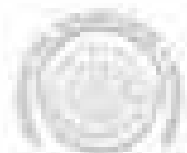


respecto del informe emitido por el Titular del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para recibir o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a una Magistrada sujeta a un proceso de ratificación. Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por la Magistrada para objetar y desvirtuar los informes, así como los oficios citados en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para emitir sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado. Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de alegarse de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes



respecto de su gestión y labor como Magistrada, incluidos los oficios TJA/PI/072/2024, TJA/OIC/178/2023 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente. Precizando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente la Magistrada sujeta a resolución. En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Ajetiva Civil de esta Entidad Federativa.

**5. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que la Magistrada **MARIA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** realizó un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales

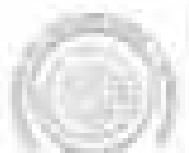


adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconveniente cumplir con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. En específico, la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo Monteslegre Luna y Yaniser Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, la Magistrada Evaluada arribó a la conclusión de aplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantados por la Magistrada en varias ocasiones. Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, la Magistrada evaluada, en compañía del Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, resolvieron por mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara debidamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley. Los artículos cuya implicación



fue declarada, son del tenor siguiente: DECRETO No. 220 LEY ORGÁNICA DEL Tribunal DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA TRANSITORIOS ARTÍCULO CUARTO El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal. — Presidente dice, gracias Diputada, le permito al Diputado Tomas Rivera Lara continúe con la lectura por favor; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Hermenegildo Munguía Carrón; enseguida el Diputado Tomas Rivera Lara dice, — en los términos establecidos en la presente Ley. ARTÍCULO QUINTO El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley.” De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, la Magistrada evaluada participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedía su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará



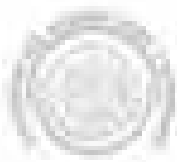


un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la intención del legislador hubiera sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio relativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente. Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del órgano interno de control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, la Magistrada evaluada incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen. La Magistrada evaluada al extralimitarse en sus atribuciones, al ejercer un control difuso de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de estabilidad en el empleo a la C. Yénisel Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es ilegal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, teniendo como consecuencia invadir legalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso. Por otra parte, la Magistrada evaluada con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se

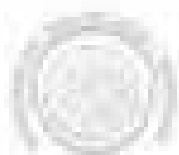


encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa. De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos multicitados en este apartado, sin embargo, la Magistrada evaluada concluye que las tesis judiciales citadas por el Magistrado Presidente al ser de otro circuito no resultan obligatorias; para corroborar lo anterior se cita lo referido a foja 27 del Anexo nueve.

retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por otra parte, en relación al criterio que está mencionando el Magistrado Presidente y que es establecido para el Estado de Nuevo León, no es aplicable debido a que corresponde al Cuarto Circuito, el cual en términos de la Ley de Amparo en su artículo 217, párrafo cuarto, al no estar dentro del Circuito que nos corresponde, que es el XXVIII, no nos aplica de manera obligatoria; aunado a lo anterior cabe destacar que en En contravención al principio de congruencia, probidad, diligencia e imparcialidad de justicia, en acta 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja cincuenta y seis del anexo trece, la Magistrada evaluada de forma incongruente, determina sustentar una actuación mediante la aplicación de un criterio relativo a la legislación supratributiva federal emitido por órganos judiciales del Estado de



Señora, cuyo rubro es el siguiente "SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)", haciendo como consecuencia una falta de seguridad jurídica en la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas por parte de la Magistrada evaluada. **6. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** Será relatado en el presente apartado, la forma en la que la Magistrada sujeta a evaluación, forma parte, sugiere y emite votaciones que lesionan derechos humanos laborales de los trabajadores del Tribunal, incumpliendo la Constitución Federal y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **A)** Del análisis del acta de sesión ordinaria número 10/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidos, en el Anexo 5, en su página 7 al reverso, se emite un acuerdo, en el que influyó la decisión de la Magistrada para realizar descuentos regales a los salarios de dos trabajadores por retardos, haciendo efectivos dichos descuentos a los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñoz Nava, por acumular 3 retardos, tal cual se desprende de la siguiente captura:

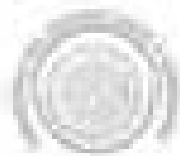


de Tlaxcala y en el acuerdo pronunciado en el punto uno de asuntos generales, de la sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintio, hágase efectivo el descuento salarial a los servidores públicos que a continuación se indica: LICENCIADO JULIO CAJONAL PÉREZ, un día de salario por acumular tres días de retardo, correspondientes a los días seis, catorce y quince de julio de dos mil veintio y al DOCTOR EMELIO MURIZ NAVA, un día de salario, por acumular tres días de retardo los días tres, cinco y seis de julio de dos mil veintio.

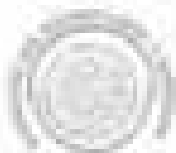
Ese acuerdo es contrario a lo establecido por la Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen una prohibición expresa para realizar descuentos de salarios que a la letra señalan: Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las letras: **ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes: I. Pago de Impuesto Sobre la Renta. II. Pago de cuotas sindicales. III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de sueldos, por pagos hechos con exceso por error, por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste, por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas. IV. Por cuotas y pagos a las**



instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento. V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público. VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, planes de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley. y VII. Por convenios celebrados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficina Mayor de Gobierno. VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Comisión. Tanto o Sabencia de un procedimiento Laboral o Administrativo. El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del monto del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto. De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que la Magistrada sujeta a evaluación avaló, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñoz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores. Los referidos dispositivos establecieron claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una

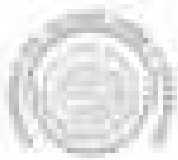


afectación a derechos humanos laborales, al no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo B citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte de la Magistrada evaluada, que representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficacia, honriabilidad y de imparcialidad de justicia. B) El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, se advierte de nueva cuenta actitud reñida por parte de la Magistrada evaluada y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:



La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió Gracias, al retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envió, hizo una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidos, sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuvo presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo, como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago, sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D.A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocorrección del ejercicio dos mil veintidos, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo, las omisiones son del Tribunal y no de los trabajadores, por lo que se encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. Nó obstante, la forma en la cual la Magistrada evaluada y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual



aparentemente también desconoce. C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte de la Magistrada evaluada que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral. En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte de la Magistrada evaluada en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción legal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica. Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción legal en el pago de indemnizaciones laborales de los trabajadores de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación a la Magistrada evaluada, resulta indispensable valorar lo resuelto en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagaran sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Covarrubias Ortega la cantidad de \$9,919.00 (Nueve mil novecientos diecinueve 09/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Bonilla, la cantidad de \$5,293.29 (Cinco mil doscientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen





de estabilidad en el empleo. Así se desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expediente administrativo, asunto varas 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trece a faja 37, lo siguiente:

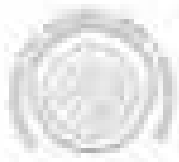
- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$9,367.16 a nombre de Raymundo Covarrubias Ortega, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.
- Cheque número 000089, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,195.89 a nombre de Abel Hernández Bonita, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós citada, puesto que la Magistrada evaluada se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, del mismo anexo catorce, la Magistrada evaluada ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Monteslegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yensel Esperanza Flores Guzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Anexo a la

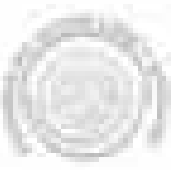


aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de aplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza. Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. En particular, expresa la magistrada en el Anexo catorce, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación neta por la cantidad de \$444,888.80 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yanisel Esperanza Flores Guzmán. Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción ilegal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores nombre Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza no

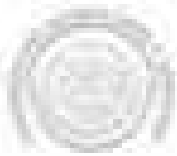
serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación: ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que en consecuencia se especifican de manera enunciativa más no limitativa. Este artículo establece las funciones que realizar los trabajadores de confianza, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto, los CC. Rodrigo Montalvo Lutz y Yerisel Esperanza Flores Guzmán debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización. A juicio de esta Comisión, la determinación de la Magistrada evaluada es contraria a los criterios emitidos por nuestros tribunales, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, les resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto,



La decisión tomada por el Pleno, es el que la Magistrada en cuestión participo y encarrilo el actuar del pleno, contravenga sus propios estatutos, y generen un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación Nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social únicamente y que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente o la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional. La decisión

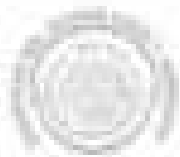


alcanzada por el Pleno, en el cual la Magistrada intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generara un detrimento al erario público, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se ventila el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza. En ese orden de ideas, la determinación de la Magistrada evaluada de malizar el pago de las indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montezinos Luna y Yerisai Esperanza Flores Guzmán, constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unos meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto por dichas jurisprudencias. Como prueba de lo anterior, se citan los siguientes rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE



CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La conducta anterior demuestra de forma clara que la Magistrada carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, y tampoco actúa con probidad, eficiencia y honrosidad, puesto que las decisiones en las que interviene carecen de fundamentación y motivación respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con esto se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus

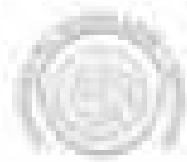
determinaciones, independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios discriminatorios en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constar la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley. D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de Justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los CC. Rosalia Montenegro Luna y Yessiel Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede observar que la magistrada MARIA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconoce expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos), y a la segunda la cantidad de \$655,558.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos); suponiendo sin conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado. La anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, tal cual se desprende de la siguiente transcripción:



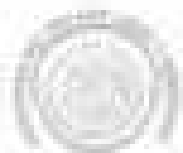
contrario a la Ley, lo que demostraría en dicho aspecto, en una condena, en la que se condenó que pagar las cantidades que se van reflejadas en los cálculos que ha realizado la Dirección Administrativa, es decir, por cuanto hace al Licenciado Rodolfo Montenegro Luna, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos noventa y dos pesos, salvo acrecentos de amor patriótico que se haga venalido y en relación a la Maestra Yaremi Espinosa Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos noventa pesos, salvo acrecentos en contrario, además, entre otros conceptos que la Ley

El Pleno aprovechando su posición de supra subordinación como patrón equiparado frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y al pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, los cuales fueron calculados por la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida resarcitoria, para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. La actuación del Pleno (por mayoría), pero en específico de la Magistrada evaluada, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarle menos a los trabajadores y realizan una interpretación legal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el Tribunal tiene competencia para: "XIX.- Las controversias jurisdiccionales derivadas

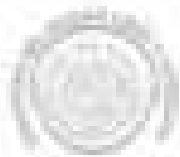




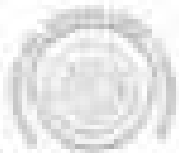
de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores”, sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el Tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional. Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral), implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda cerciorarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión legal del Pleno en la cual influye la Magistrada aprovecha esa interpretación para sortear el cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboristas por una autoridad especializada y competente. Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte de la magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, se advierte que dicha funcionaria emite pronunciamientos en contravención de los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control. Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales que son nulos los convenios que impliquen la renuncia de los derechos de los trabajadores; dicha inenunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de



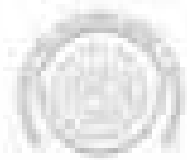
trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le de, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones. Por tanto, esta Comisión presume que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que con los convenios celebrados con Rodolfo Montealegre Luna y Yoniss Esperanza Flores Guzmán ponen en riesgo a la institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos ascienda a más de tres veces el monto que los pagaron, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal. Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son inenunciables y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honorabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de ello, avanza con la decisión que no se encuentra apegada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad. Dichas violaciones



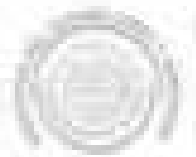
se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que el Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.50 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, con sesenta centavo 50/100 M.N.) y \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Tráiler del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que la ahora magistrada en evaluación participa activamente para llevar a cabo la autorización para ... es cuanto Señor Presidente. Presidente dice, si Diputado, le pedimos a la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas continúe con la lectura por favor, asume la Segunda Secretaria el Diputado Tomas Rivera Lara; por tanto, asume la Primera Secretaria la Diputada Yolanda Montiel Márquez; enseguida la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, con el permiso de la mesa, continuo con la lectura, ... realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad invulnerable, ética profesional, probidad, eficiencia y honorabilidad. Por otro lado, vista la distinción legal efectuada por la magistrada en evaluación al integrar el Pleno, en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Ilorita y Raymundo Coyacubias Ortega, su asunto se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al Tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno



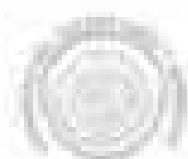
lesione realizar ofrecimientos monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desdoblamiento. Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el Tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente, pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado que dotará de legalidad el mismo y que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes. La violación a los derechos laborales por parte de la Magistrada evaluada representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como magistrada, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distinciones ilegales y carencias de sustento jurídico. Su actuar ilegal es contrario a los principios de diligencia, buena reputación, imparcialidad de justicia, probidad y honorabilidad. **E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO.** 1. En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, como agregado un acuerdo de la página 54 a la 55, en donde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral



del Lic. Rodolfo Montenegro Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos en moneda nacional, y, a la Maestra en Derecho Yenisei Esperanza Flores Guzmán, quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de trescientos treinta mil un centavo en moneda nacional, por terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta. 2. En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O.J.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año, a través del cual la Maestra en Derecho YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. 3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el QUINTO PUNTO del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expediente de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminado su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia



Administrativa, conduciendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés. 4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el NOVENO ASUNTO GENERAL, que se encuentra en la página 25 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar adicionalmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, dictándose el siguiente acuerdo: “... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal el día de septiembre del año en curso. Con fundamento en los artículos 3, 14, 16, 159, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Asesoría de este Tribunal, a partir del día de agosto de dos mil veintitrés, por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica

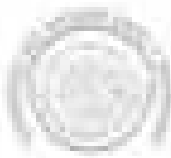


del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en consecuencia, se señale cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Asesoría para el cumplimiento de la presente determinación. Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, díjase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.** se lleven por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Asesoría de este órgano jurisdiccional...” En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió: “Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su

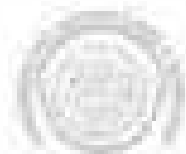


momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional, tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones iguales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le ofreció no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, razón por la cual, mi propuesta es, además de tomar conocimiento de que acepta el ofrecimiento económico por concepto de compensación, se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado..." En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado Licenciado MARCOS TEGUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó: "... En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo referente al que se está haciendo ahora, entonces, ya le rigiera mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la concreción del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...". 5. En la Sesión Ordinaria de veintiseis de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expediente 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100

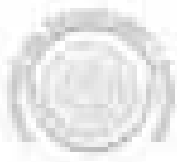




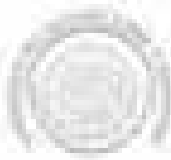
M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta. 6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yenisel Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias, realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELIAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala: “... Dícese a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y sus consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de trescientos treinta mil pesos un centavo (\$330,000.01) se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control...” 7. En la



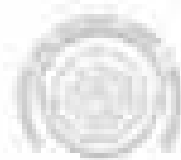
sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS RGA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala: "... Deseo al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de \$44,858.89 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N.) se fenen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional..." 8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre



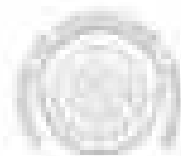
agregado de la página 75 a la 85 de dicha Acta, la Magistrada María Isabel Pérez González, propone un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yarisel Esperanza Flores Guzmán, dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,600.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés, no obstante, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los mismos, en los términos siguientes: “...Ténganse por recibidos los escritos del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yarisel Esperanza Flores Guzmán, signados el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidos en la Oficina de Partes de este Órgano Auxiliar en la misma fecha, mediante los cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo, y otras que se consideren mismas que a su cobro, devengaron por haber laborado, el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés, y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente, derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuentos y Fiscal del Órgano Interno de Control de este Tribunal, el



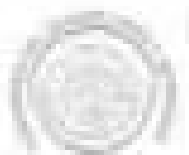
respecto, este Consejo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los solicitantes en sus escritos de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes plantearon los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el día y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, y que con motivo de esto, percibieron un salario al cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al artículo 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquéllos a través de sus escritos de cuenta, y toda vez que en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tienen derecho, se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montenegro Luna y a la Maestra en Derecho Yanisael Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo, que corresponden al nivel salarial decimo, en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos veintitrés, y del uno de enero al quince de agosto de este año, de manera respectiva. Comunicarse lo anterior a la Dirección Administrativa de este Tribunal.



para los efectos legales correspondientes, deberán realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los pensionados respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montenegro Luna, exhortamos por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desarrollo de la sesión, en la cual concurre únicamente y se firme por fecha la manifestación de ambos señores, para efecto de que no se difundan sus datos.” Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, manifestó: “Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue leído a colección, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde fue un acuerdo votado por mayoría de votos, siendo congruente con la determinación, su senador estará presentando el voto particular respectivo, en congruencia con lo manifestado en la sesión de fecha miércoles de septiembre del año que transcurra, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos. El Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, respecto a la propuesta de la Magistrada María Isabel Pérez González, se sumó al pago, expresando lo siguiente: “Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González, todo esto con el ánimo de no estar vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el proceso de legalidad.” La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias.



realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARSA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELIAS CORTES ROA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente: 1. La Maestra Yessali Esperanza Flores Gutiérrez y el Licenciado Rodolfo Montalvo Luna aceptaron ser por terminado su nombramiento de Titular del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) \$444,833.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), razón por la cual se debe tener por cubiertas todas las prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral. No se debe a lo anterior que se argumenta que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues no se pueden considerar salarios que no se trabajaron y que se pagan a los nuevos titulares, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser considerado como un doble pago, pues al aceptar ser por terminada la relación y aceptar el pago no se puede seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado. 2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 15, 109, fracción III, 118, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre

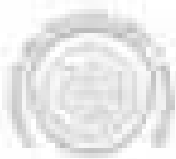


y Soberano de Tlaxcala; 3. párrafo segundo, 17. apartado B, fracción (K) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 48. fracción II, 50. párrafo primero, 52. último párrafo y 54. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y sus consecuencias que derivan del mismo, es decir, un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO, en la parte aprobada por la mayoría, este es así dado que con los pagos de cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$44,858.80 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago. 3. El importe autorizado al bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales demandadas de los cargos, sino también, que pudieran haberse generado de manera extracurricular, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, que independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que se otorgó y recibió el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral. Por todo lo razonado, a efecto de preservar los principios de igualdad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...” La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS

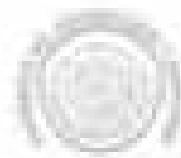


TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yenséi Esperanza Flores Guzmán y al Licenciado Roberto Montenegro Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen: Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Artículo 54. Será responsable de decaído de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la adquisición o decaído de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o sin contraprestación a las normas aplicables. Se considerará decaído de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los legisladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de adiciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ

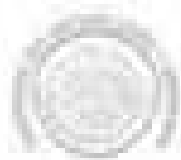




GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una reedificación. **F. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte de la funcionaria evaluada, situación que genera en esta Comisión una presunción fundada del desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, derivado a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados, sus propios trabajadores y del manejo de las instituciones relativas a la impartición y acceso a la justicia. La



situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión: I) En el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la magistrada evaluada, realiza manifestaciones que denotan una ausencia de conocimiento técnico y legal para el ejercicio del cargo que ostenta. Asimismo, en dicha acta se desprende que para robustecer la toma de decisiones, se busca y solicita la opinión de los directores administrativos y jurídicos (órganos técnicos); sin embargo, de la lectura a dicha acta se evidencia que tales opiniones se orientan a eximir las responsabilidades, es decir que, en este caso la magistrada en evaluación como experta y perito en la materia no asume un papel claro y activo en la toma de decisiones a beneficio del Tribunal del cual forma parte. De igual forma, la Magistrada evaluada, presenta una actitud permisiva dentro de las sesiones del Pleno, que impide la operación objetiva y en tiempo del órgano colegiado, permitiendo incluso valorar en sesión documentos presentados una vez estas iniciadas, por lo que, se considera por esta Comisión una afectación a su buena reputación. II) De la revisión a la documentación relacionada con el expediente que tuvo a la vista esta Comisión, se presume que la Magistrada llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con ello un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de



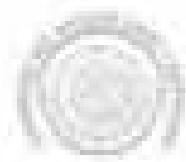
impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la hacienda pública. Lo anterior, demuestra el incumplimiento del deber de cuidado por parte de la servidora pública con relación a la viabilidad técnica de su personal operativo, pues al advertirse consecuencias desfavorables en perjuicio del Tribunal derivada de las actuaciones del Director jurídico y la Directora administrativa, la correcta actuación debió ser la remoción de su encargo antes de que se causarían daños a la reputación del Tribunal y su patrimonio, de conformidad con el artículo 20 inciso b fracción VI, de conformidad con la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin embargo, únicamente se realiza un procedimiento en contra del Director jurídico. El problema que considera esta Comisión del actuar irregular de la Magistrada evaluada, es que tiene una actitud omisa respecto de su deber de diligencia y supervisión de sus subordinados, puesto que, en nada beneficia al tribunal, ni a la reputación de la Magistrada el separar al servidor público incompetente, puesto que, se debieron de abrir las investigaciones correspondientes y determinar una responsabilidad para el servidor público, ya que el daño patrimonial estaba hecho antes de la separación. Las omisiones de la Magistrada a consideración de esta Comisión reflejan una afectación a los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena fama, buena reputación, eficiencia y honorabilidad. III) De la revisión de los actos 05/2023 y 17/2023 que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte que la propia servidora evaluada admite la omisión en materia de cumplimiento de



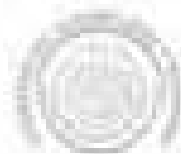
disposiciones fiscales y administrativas que atentan con el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal, tema del cual se abunda en el punto número 8 del presente. **8.- FALTAS DE PROBIDAD, HONORABILIDAD, HONESTIDAD INVULNERABLE Y BUENA FAMA DE LA MAGISTRADA EVALUADA.** Por otra parte, de la revisión del acta número 14/2023 de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés se aprecia la existencia de faltas de probidad en el manejo de recursos por parte de la Magistrada evaluada. En específico, esta Comisión Especial advierte en el punto quinto de dicha acta, la existencia de un acto irregular que presumiblemente causó un daño injustificado al patrimonio del Tribunal. Se advierte la existencia de una dispersión regular de montos relacionados con la nómina de diversos empleados operativos del Tribunal, a los cuales se les realizaron depósitos superiores a los correspondientes a sus salarios, sin embargo, la honoreabilidad de dichos empleados se vio reflejada al devolver las cantidades pagadas en exceso. Sin embargo, contrario a la actitud adoptada por los empleados, la Magistrada evaluada, únicamente optó por sugerir un descuento del monto excedente a su salario en su siguiente pago quincenal. En este sentido, esa determinación de la justiciable resulta contrario a las disposiciones excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y honoreabilidad. Actos como los mencionados, generan una presunción negativa con relación a la imagen pública y a la buena reputación de la Magistrada evaluada. **9. AUSENCIA DE EXCELENCIA PROFESIONAL.** El Pleno al tener



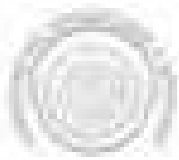
facultades derivadas del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, implica la existencia atribuciones jurisdiccionales del Tribunal para resolver en materia fiscal, por lo que es necesario que los Magistrados de dicho Tribunal sean PERITOS en la materia, sin embargo, a consideración de esta Comisión, la Magistrada evaluada desconoce principios y temas fundamentales de índole fiscal. De la revisión, análisis y apreciación del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintimés con número 562023, misma que obra en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se estima la existencia de un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal. Esto debido a que se retrasó la toma de decisiones relacionadas con aspectos fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa del que forma parte la Magistrada evaluada. En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia, dicho artículo se reproduce por claridad: “ Artículo 17. El Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes: A. Jurisdiccionales. I. En materia fiscal, resolver los recursos en los términos establecidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. ” Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del



Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio de idoneidad en sus resoluciones y garantía de imparción de justicia, así como la excelencia profesional y la eficiencia en el actuar de los integrantes del Tribunal. De la revisión realizada por esta Soberanía del expediente remitido por el Órgano Interno de Control, en el Anexo 13, sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia una falta de conocimiento generalizada en la forma en que se debe de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones, la contadora del Tribunal le hizo especial énfasis a los Magistrados integrantes del Pleno respecto de su importancia, sin embargo, existió un retraso injustificado en la presentación de declaraciones, lo cual tiene una afectación al erario público porque las declaraciones complementarias debieron haber sido presentadas en tiempo y de esta forma haber evitado que fueran presentadas con actualizaciones y recargos, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe garantizar el Tribunal de Justicia Administrativa (lo anterior derivado del examen exhaustivo que se hizo a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión). Se reproduce el artículo 21 del



Código Fiscal de la Federación por identidad. Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijo por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de interdicción al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulta de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trata. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley, se acuerda en el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se considerará la tasa a la centésima que haya resultado. Finalmente, y derivado del análisis a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión en el anexo citado, al analizar el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el 16 de marzo de 2023, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de la Magistrada evaluada. Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete con noventa y seis



centavos 95/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas anteriormente. Ello implica, por una parte, la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales, por otra, la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al Piero en donde actúa la Magistrada, la omisión anterior, generó el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, reparaciones, recursos humanos o materiales. Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, cuya finalidad es precisamente dotarlos de una competencia técnica y especializada, sin embargo, la existencia de una corrección fiscal por esos montos refleja un daño a la buena reputación de la Magistrada evaluada. Asimismo, durante las discusiones de este proyecto, los Magistrados evaluados demostraron un pobre conocimiento fiscal de las disposiciones fiscales. A juicio de esta soberanía esto no puede ser tolerable por parte integrante de los miembros de un órgano autónomo constitucional, cuya finalidad es precisamente resolver controversias fiscales. A juicio de esta Comisión, la Magistrada no es idónea para ser ratificada al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que el ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas. Desde luego que las posiciones decisorias de un órgano constitucional autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento y capacidad de resolución. No pasa desapercibido



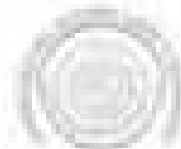


para esta Comisión los estudios realizados por la Magistrada; en embargo, de la presente evaluación se sustentó que sus participaciones y resoluciones carecen de rigor técnico para ser ratificada en los términos constitucionales. Es decir, que más allá de los estudios, se desprende que carece de capacidad para manejar un Tribunal de la envergadura, relevancia y coyuntura social como el que representa el impartidor de justicia evaluado en el presente.

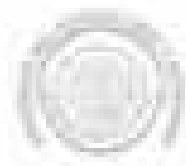
**CONCLUSIONES.** A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que la Magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** no goza de buena reputación, aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de este Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de esta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, experiencia profesional y honestidad invulnerable. También que al desarrollar su actividad jurisdiccional, deba hacerse con desempeño y dedicación, para que puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad. Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que



durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia, que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acreditando buena conducta y fama pública; que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, esta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo a la Magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencias y tesis siguientes: Tesis P. XXCV/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Página 103, Registro: 192148  
**RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procedió realizar un análisis detallado de toda su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser



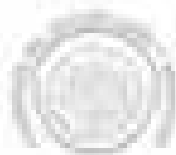
favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad insustentable, excelencia profesional, laboriosidad y organización, necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la reelección no sólo cuando se adviertan graves irregularidades en el desempeño de su función, sino también cuando las fallas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y fallas similares, revelan que se carece de esos atributos. Tesis: P. XXIX/58. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 120. Registro: 198336. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para subsanar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales



Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantiza la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitir un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los jueces y permita emitir a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las áreas idóneas jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el mismo supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir. En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada propietaria de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación reiteradamente incumplió los principios rectores de su alta función. Ello se sostiene por que el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omiso en el cumplimiento a las leyes, respalde el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo. El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que la evaluada determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal. Por ende, al incurrir la servidora pública que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



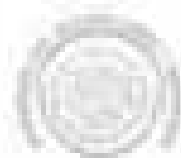
Tlaxcala, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que deberían orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con los documentales que obran en actuaciones, se propone no ratificar a la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **PROYECTO DE ACUERDO, PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII, y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como **CONSIDERANDOS** del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar a la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XXI de la Ley Orgánica



del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a la Magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, lo que deberá realizarse en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita, **CUARTO**, Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución. **QUINTO**, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **SEXTO**, Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU**

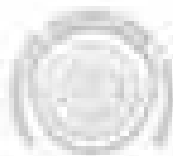


**RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN. DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ, PRESIDENTA; DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS, VOCAL; DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA, VOCAL:** es cuanto Presidente; Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas. En uso de la palabra la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, a continuación, asume la Primera Secretaria la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; Secretaria dice, diecinueve votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaria dice, cero votos en contra; Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por



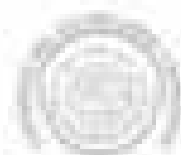
unanimidad de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen dado a conocer y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo general; quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice, diecinueve votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presentes.** Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo particular; quienes estén a



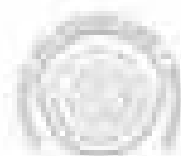


favor por qué se apruebe, sirvase manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría dice, diecinueve votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sirvase a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elaborar el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.** .....

**Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la Diputada Yolanda Mondel Márquez, Presidenta de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado Marcoe Tecuapacho Domínguez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Yolanda Mondel Márquez dice, gracias Presidente con el permiso de la mesa, COMISIÓN ESPECIAL DE**

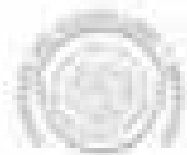


DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN, HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, así como del Licenciado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente tras agendada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención. Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 fracción XXVII, 84 y 87 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9

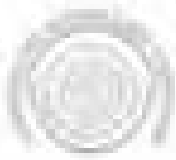


fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual se evalúa al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro. Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan: I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES" se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen. II. En el apartado denominado "CONSIDERACIONES PREVIAS" se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige. III. En el apartado denominado "CONSIDERANDOS" se desarrolla el análisis y estudio del asunto. IV. En el apartado denominado "RESULTANDOS" se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegada, la



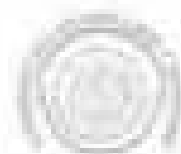
Comisión de Especial de Diputados V. En el apartado denominado "PROYECTO DE ACUERDO" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión emanada por esta Comisión Dictaminadora. **ANTECEDENTES.** 1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. 2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la magistratura a través de Acuerdo dictado el día veintiocho de abril de la anualidad que transcurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**... Presidente continuar la lectura por favor; Presidente dice, gracias, un segundo Diputada, por favor diputadas y diputados les pedimos se sirvan informar a esta mesa, la Presidencia, si tiene necesidad de salir, si son tan amables, adelante



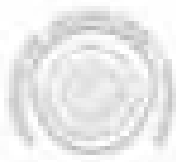
Diputada Laura Alejandra Ramirez Ortiz, enseguida la Diputada Laura Alejandra Ramirez Ortiz dice: con el permiso de la mesa directiva... **DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN;** a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada **MARIA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** y Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados. Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño del Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, con relación al cargo de Magistrado propietario en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se encuentre en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupe, previa evaluación. 3.- Mediante oficio número S. P. 0064/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento. 4.- El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta



Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes. En esencia, el día seis de mayo del presente año, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo a las "BASES" para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. S.- En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con lo que establecen los artículos 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En esencia, se estableció que dicho procedimiento se conformaría de cuatro fases, a saber, el de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL", que se tuvo



integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; la de "VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE", la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; III) "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", misma que transcurrió del día veintitrés al veintiseis de mayo del año en curso y; IV) la de "DICTAMNACIÓN Y EVALUACIÓN", que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo. 6.- Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes: a) En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierto el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otras, el identificado con el número LXIV 091/2024, a nombre del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. b) Mediante oficio DiPIYMM/001/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, sobre el inicio del procedimiento, informando que su procedimiento quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXI 091/2024 y requiriéndole para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra "C" fracción I, de las BASES del procedimiento. A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del

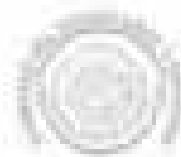


Estado de Tlaxcala. c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto "E" de la fracción I y, punto "F" de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y iligantes, se realizó la publicación del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 10 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como en el Diario denominado "Sol de Tlaxcala" de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad. Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño del cargo en mención. d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras "A", "B", "H" y "L" de las BASES del procedimiento, se giraron diversos autos cuyos autos de recibido citados que se describen enseguida, mismos que se encuentran agregados en autos como agregados al expediente personal y que se describen enseguida: Mediante Oficio número DIPYMM006/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

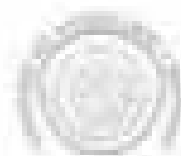




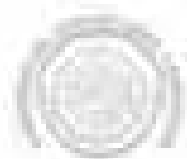
además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información. Mediante oficio número DIPYMM003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiese copia certificada del expediente personal del Magistrado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio. Por oficio número DIPYMM004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro firmado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiese un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa



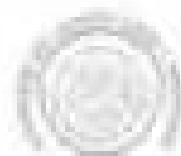
y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información. Mediante oficio número DIPYMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información. Con el oficio número DIPYMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que proporcionara un informe respecto de la existencia de denuncias en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información. A través del oficio número DIPYMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe respecto de la existencia de registro de algún expediente de queja derivado de recomendación u oficio de



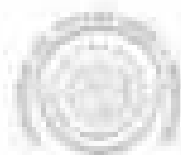
observaciones en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información. Con oficio número DIPYMM/012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Diputada Yolanda Montel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en su carácter de Magistrado (del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno. e) En contestación a los oficios de elusión, se recibió lo siguiente: - El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ sujeto a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIPYMM/006/2024-CE. En específico, a través de dicha contestación el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría General de Acuerdos y al Órgano Interno de



Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente: a) Un informe debidamente fundado y motivado, en sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TEQUIPACHO DOMÍNGUEZ, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio; b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustenten el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./177/2024, firmado por la Doctora Isauro Oropeza Canto, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Doctora Mireid Murbartán Aguilar, Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública. Lo anterior, atendiendo a que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública como de la



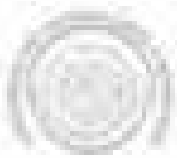
Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Amendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en: 1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3); 2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4); 3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5); 4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y una fojas útiles más certificación (anexo 6); 5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo



7). 6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, consistente de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8). 7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de esta, consistente de quince fojas útiles más certificación (anexo 9). 8. Acta número 05/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, consistente de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10). - El oficio número TJA/S.G./187-S/2024, recibido y presentado el día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIP/YMM/003/2024-CE, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil

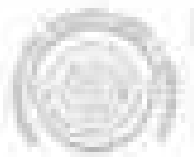


veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones desiertas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa. - Con oficio número TJA/O.I.C/177/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los siguientes documentos: • Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de sesenta fojas. • Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas. • Expediente de adjudicación directa TJAETIAD CIR 09/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas. • Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas. • Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas. • Acta de Sesión Ordinaria 10/2022, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de



agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas. • Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023, del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas. • Expediente administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas. • Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas. • Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos II y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas. Presidente pide apoyo para la lectura; Presidente dice, gracias Diputada, le pedimos al Diputado Hermenegildo Munguía Carrón, integrante de la Comisión Especial continúe con la lectura, enseguida el Diputado Hermenegildo Munguía Carrón dice, ... • Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintidós fojas. • Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el punto II del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas. • Expediente administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas diez fojas. • Acta número 10/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio

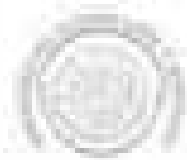




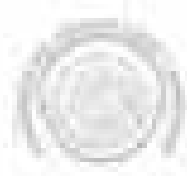
de dos mil veintitrés, constante de sesenta y seis fojas. • Expediente laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia Campuzano, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientos diecinueve fojas. • Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas. • Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas. • Expediente administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas. • Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas. • Expediente administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco fojas. • Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintiseis de septiembre de dos mil veintitrés, constante de setenta y una fojas. • Expediente administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas. • Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ, identificado con los asuntos siguientes: • Subcomité de Adquisiciones • Control constitucional y convencional cuando transitorio de LOTJAET. • Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTAJET. • Compensación Titular del Órgano Interno de Control. • Compensación Secretario General de Acuerdos. • Expediente Laboral Ricardo Campuzano. •



Expediente Laboral Remigio Vález Quiroz = Programas operativos anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, presentados por el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Titular de la Magistratura de la Segunda Ponencia del Tribunal. - La comunicación oficial número de oficio PTSJ/723/2024 fechada y presentada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, presentó su informe solicitado por la Comisión que suscribe. En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente: "... desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARIA ISABEL PEREZ GONZALEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ, fueron independientes de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni tuvieron intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa. ...". Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral. Durante sus primeros seis años, al tratarse de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica. ...". El oficio número CEDHPQ48/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la



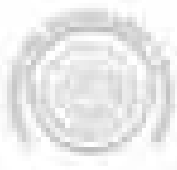
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. El oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedida, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. El escrito con número de oficio TJA-Tlax-P1-177/2024 del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente, y sus anexos consistente en seis cajas con las resoluciones emitidas durante el periodo de su encargo así como los expedientes por año que le fueron solicitados, rindiendo así el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIPYMM/001/2024-CE. f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico "El Sol de Tlaxcala" como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al desempeño del Licenciado



MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, sin embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciara un procedimiento de juicio político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina, en ese orden de ideas, se recibieron dos escritos que expresan la opinión particular de quien los suscribe, siendo signados por las personas siguientes: 1. Sarahi Minor Tlamaxco y; 2. Daniel Morales Díaz, quien solicita que en el presente procedimiento se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-001/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido por la misma persona. En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados veintisiete escritos en donde se expresa la opinión particular sobre el Magistrado en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, la presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción y si bien se ordenó su ingreso al expediente, lo cierto es que resultan extemporáneos para los efectos correspondientes, mismos que se relacionan a continuación: 1. Josefina Muñoz Hernández; 2. Binal Hernández Tepetz; 3. David Águila Águila; 4. Cheyan Juárez Pérez; 5. William Fernández Avarado; 6. Anahi Morales Acotz; 7. Ademar Sánchez Zempoalteca; 8. Martín Muñoz Romero; 9. María Fernanda Hernández Becerra; 10. Alejandra Amaro



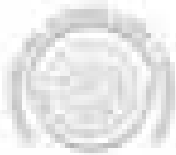
Carvente; 11. Nayelly Flores Ramírez; 12. Heitzba Zevala Camacho; 13. Yaquelin Yanet Pérez Salazar; 14. Víctor Hugo Palafox Corona; 15. Benín Pérez Hernández; 16. Francisco Sánchez Vera; 17. Yaritza Colín Pérez; 18. Josefina Romero Estrada; 19. Yatzel Juárez Gutiérrez; 20. Marco Antonio Sánchez Sánchez; 21. Fatma Jessica Corona Rodríguez; 22. Guadalupe Ramírez Pérez; 23. Ariana Guadalupe Cano Hernández; 24. Karla Fernanda Huesca Bonilla; 25. Johana Pérez Carbe; 26. Juan Daniel Pérez Hernández; 27. Cruz Miguel Piedras Solís; Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación, sin que sea óbice señalar que se trata de formatos preimpresos en donde la diferencia solo la hace la colocación del nombre y firma que se observa estampada. 7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación se continuó con la etapa de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE", por lo tanto esta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina y con la misma, se ordenó dar vista al Magistrado MARDOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para



imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento. 8.- Para efecto de desahogar la etapa relativa a la dar "VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE" del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veinte de mayo de esta anualidad, feneciendo el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. De lo anterior resultó que el servidor público sujeto al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por sí las constancias, tomando apuntes y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, concluyó la consulta relativa al mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia, y fue agregada al expediente. Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal del interesado, ya que durante el tiempo concedido de tres días de vista, su expediente y la información que integran, se mantuvo a su entera disposición para el momento que así lo solicitara. 9.- Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", por lo que se concedió al



Magistrado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ, un término de tres días hábiles contados a partir del finecimiento del periodo de vista del expediente, mismo que transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho asistiera procedente. 10.- Mediante escrito y anexos recibidos el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, y presentados ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Magistrado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas. 11.- A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa. 12.- Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó el Magistrado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó se proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente. 13.- Finalmente,



en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se proceda a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa: **CONSIDERACIONES PREVIAS.** A. El artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves. Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable. No obstante que el acto parlamentario debe tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para el Magistrado evaluado que está por concluir su período. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas

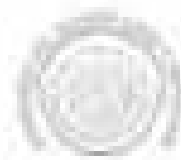




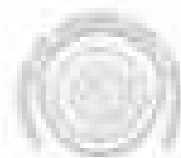
desempeñar el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función jurisdiccional, por lo que, al encontrarse actualmente constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por ... Ciudadano Diputado Presidente pido apoyo para la lectura; Presidente dice, gracias Diputado, le permito al Diputado Luis Fernando de Anda Flores en apoyo a la Comisión Especial continúe con la lectura por favor; enseguida el Diputado Luis Fernando de Anda Flores dice, con su permiso Presidente... mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres. La deliberación democrática al que será sujeto el Magistrado evaluado por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el disenso y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad. De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren mayor grado de justificación. El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local



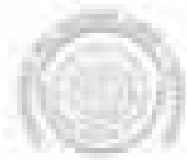
para ratificar a los magistrados, es el previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico. Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios. B. También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige. En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente: Artículo 116. El



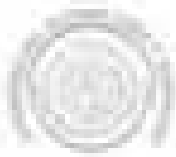
poder político de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1997) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueron, sólo podrán ser privados de sus puestos



en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e inenajenable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...) Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé **ARTÍCULO 97 BIS.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. Tendrá su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con feitas administrativas graves; así como para fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecunarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente. El Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley. Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una



convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los síndacos. En el mismo sentido, el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen:

**Artículo 26.** Para ser titular de una Magistratura, se requiere: IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica.

**Artículo 27.** Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes: I. Incumplir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes. Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: a) Por causas



graves que establezca la ley; b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley; c) Por haber cumplido setenta años; d) Incumplir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o otro que lastime solamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; f) Por incumplir en actos de corrupción probada; y g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes. A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de los Magistrados y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado. Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber: La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un jugador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no. La ratificación surge en



función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable– de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tiene en cuenta el tiempo ejercido como juez y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. De ahí que, la ratificación es también una garantía que opere a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con jueces idóneos –que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable– que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan. La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dura su mandato, es necesario realizar una evaluación. Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se

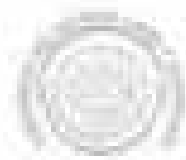




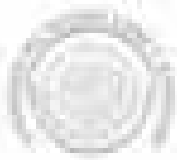
encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo. Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisan las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional. Constituye un



acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba. Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se iría en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus



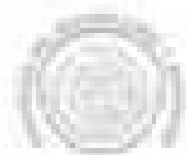
características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de los plazas vacantes, con motivo de lo anterior. A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentre formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental. Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación: 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la



autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 118, fracción III constitucional. 3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad



tergan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general. Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes: **RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad inalterable, de manera que



puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juez/a y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juegadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar evaluado mediante las pruebas relativas que comprueban el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juez/a y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza

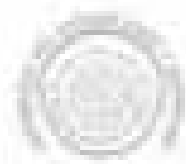


imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello iría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales aóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Tesis: P/J 21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página 1447. Registro No. 175887. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO**

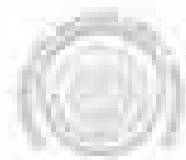


**PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito local, así como de verificar si éstos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que el procedimiento de

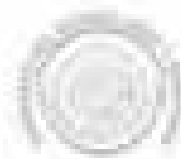




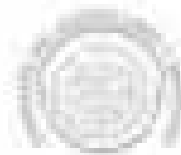
evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia. En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.** Tanto el artículo 90. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 30. de la Ley del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo. También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de la cámara judicial en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del



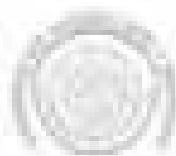
servidor público, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales. La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales. De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que cuente con servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. Esto es así porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores federales que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la carrera judicial. De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuáles son los principios que rigen la carrera judicial -excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género- es con el objeto de que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios para determinar quiénes pueden



acceder al cargo y quienes puedan permanecer en él. Entonces es fuerza concluir que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del jugador, puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los jugadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad. La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, al ser asignados a los principios de la carrera judicial, continúan impartiendo justicia. En ese orden de ideas, el acto de ratificación –tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal– persegue garantizar dos aspectos fundamentales: - **A la sociedad:** La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. - **A las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces:** la permanencia e inamovilidad en el cargo, sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la educación ética y profesional de tales funcionarios. Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas jugadoras o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en



este caso, seis años, ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el juzgador sea ratificado. Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P.JXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes: **RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que defentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su



desempeño en la función, al resultado de las vistas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso, todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial. Asimismo, sobre aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes: **RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al

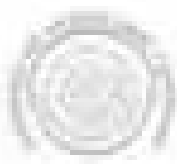


que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a esta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emite el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes." Del contenido de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocadas, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación. En suma, la posibilidad de ratificación de los juzgadores al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les

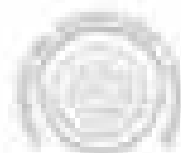


reconocerle al habérseles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad inalterable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. De modo que, el acta de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelan que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen –salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente–, en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona concorda con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad. Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determina legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público. Es decir, del análisis de las deposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, el Entes o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación. Así, resulta aplicable

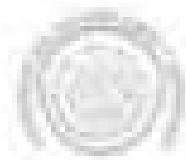




la tesis P-LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente: **RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.** De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, ... Presidente, pido permiso para que me apoyen con la lectura: Presidente dice, gracias Diputado, a ele pide a la Diputada Adriana Orea Díaz en apoyo a la Comisión Especial, continúa con la lectura por favor, enseguida la Diputada Adriana Orea Díaz dice, gracias Presidente... se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional. En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que intera, se dispone que "... La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un



asunto específico.” y en su párrafo segundo se establece que: “Las comisiones especiales emitirán el Informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente”. Por su parte, en el diverso 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal “… Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en el los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como: “... Toda resolución sobre un asunto ó negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...” mientras que en su fracción III define al Acuerdo como “... Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiere de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estas podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado”. En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los



nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo. Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa de otro sentido. Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Decreto o de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al Magistrado a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea. Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes:

**CONSIDERANDOS.** I, El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, así como lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribe de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen. III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso § fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emita el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en la entidad se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prórroga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado, debe constar



es un Acuerdo, al no haber previsión expresa de otro sentido. V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designado, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarlo o no en ese cargo. VI. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con relación al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es de concluirse que la misma es COMPETENTE para dictaminar al respecto. VII.- De conformidad a las consideraciones previas en las que se desarrolló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicables al procedimiento en el que se actúa, se advierte la necesidad de implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, esta Entidad competente, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación. En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que el evaluado

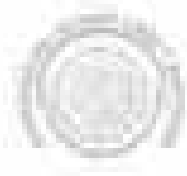


durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que además puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad y competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley. Lo anterior se confirma, a partir de los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

**RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido asegura una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede encaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de



funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías fundamentación y motivación, es decir, que se advierta decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y delimitar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto concreto u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que

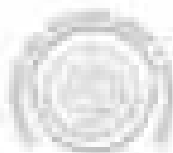


continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

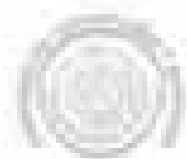
**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.  
MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 118, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concurrentemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que la independencia de los

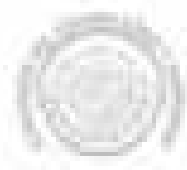




Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigir que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 85 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación. 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán sus condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los



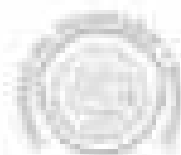
Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desarrollado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinan las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." VIII.- Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asista competencia



para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa es el Congreso del Estado, y para ello debe observarse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé "... Designar, evaluar, y en su caso ratificar a los magistradas y los magistrados y a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa... sujetándose a los límites que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por tanto, procedente analizar el desempeño del Licenciado MARCOS TEGUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. IX.- Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se ha observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como del Secretario General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y finalmente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local,

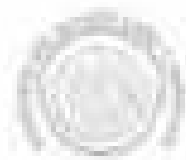


todos con relación al desempeño del Magistrado a evaluar. En efecto, como anteriormente se relaciona que dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los siguientes números: DIP/YMM/003/2024-CE, DIP/YMM/004/2024-CE y DIP/YMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año, y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./197-5/2024, TJA/O.LC/177/2024, PTS/J723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas el trece de mayo de la anualidad que transcurre. X.- Así, en virtud de que está por concluir el encargo del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de magistrado, con la anticipación debida. Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes: Tesis: P./J.22/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2008, Página: 1535. Registro No. 175818 RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

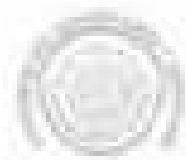


**JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 118, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

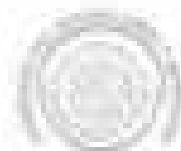
La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de ésta, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran



obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la

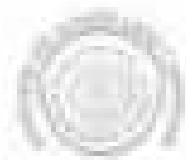


permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas típicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentran en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía

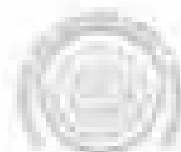


constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. VIII.- Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y se le concedió un término de tres días hábiles para que en primer término se impusiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintatrés de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo le fue concedido el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso descontando sábado veinticinco de mayo y domingo veintiséis de mayo por ser inhábiles y durante el cual el magistrado en evaluación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente. Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo. IX.- En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado "A", esta Comisión Especial procede a verificar si el evaluado continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo primero, fracciones I, III, IV y VI, y el 97 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo de Magistrado cuyo cumplimiento por



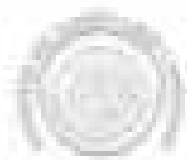


parte del evaluado ha de verificarse y que en lo conducente es del tenor siguiente: **ARTICULO 83-** Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él con menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. (...) III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo; (...) VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación. (...) **ARTICULO 87 BIS -** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicotencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. (...) Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la



designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 63 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de sesenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley. (...) **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

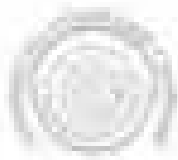
**Artículo 27.** Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes: I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que al Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; III. Por incurrir en actos de corrupción probada; y IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes. Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: A) Por causas graves que establezca la ley; B) Por ocupar el cargo como propietario en forma



consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley; C) Por haber cumplido setenta años; D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local; E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido; F) Por incurrir en actos de corrupción probada; y G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes. En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictamen correspondiente para determinar si el magistrado, en evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como profesional los estándares éticos, profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos íntegros tanto en lo profesional como en lo personal. X.- En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido al Licenciado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, se razona como



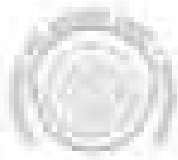
sigue **A. REQUISITOS PARA EL CARGO**. En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si el Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrado, mismos que se encuentran previstos en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 97 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente: Que el evaluado es originario del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento del Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular del servidor público sujeto a evaluación, actual o pasado, durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión. También se advierte que el evaluado **NO** actualiza la hipótesis de retro forzoso, pues no ha cumplido la edad de sesenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al veinticinco de abril del año mil novecientos sesenta y seis, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y ocho años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se



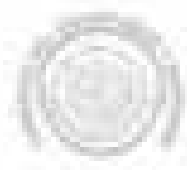
encuentre suspendido de oficio por sentencia firme de autoridad judicial competente. Retunda en beneficio del magistrado en evaluación, el contenido del oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia. Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciado en Derecho, con fecha de expedición de treinta de junio del año mil novecientos noventa y nueve, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veinticuatro años y en consecuencia que detenta cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obre constancia de que al exalzado se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña. Del expediente personal del Licenciado MARCOS TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado a su favor para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el término de seis



eficaz, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **II. INEXISTENCIA DE SANCIÓN POR FALTA GRAVE.** Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJAJO J.C/175/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave, por lo que válidamente se pueda concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 Bis de la Constitución del Estado, el cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De conformidad al apartado "II" de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito

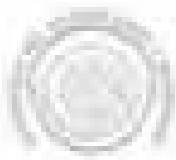


implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honrabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica." Adicionalmente, la fracción IV del artículo 53 de la Constitución del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de "Gozar de buena reputación... afecte solamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo". Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de "excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública, equidad, paridad de género e independencia ...". Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación debe comprender la evaluación de los conceptos "eficiencia", "probidad en la administración de justicia", "honorabilidad", "competencia", "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica", "excelencia", "objetividad", "imparcialidad", "profesionalismo", "acceso a la información pública", "equidad y paridad de género", "independencia" y "buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional", los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas

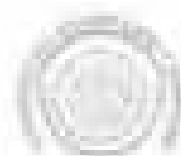


personas que ocupen una magistratura como en el caso acortado. Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos: - **Eficiencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia, (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos. - **Capacidad:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. f. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo. De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento. - **Probidad:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrad@. 1. f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar. La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que

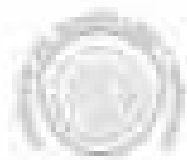




implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un imparador de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos. - **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable. El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo; es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas, Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad. - **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe. - **Buena reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo. Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la



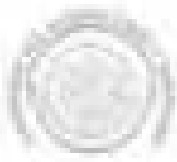
reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar. - **Objetividad.** Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se basa en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderados, originan una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez. - **Imparcialidad.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. - **Independencia.** Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un ejercicio autónomo de su función. - **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera satisfactoria, así como la experiencia profesional. Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia. Dicho lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales



que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honrabilidad y la capacidad del magistrado para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúne o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación: **1. DATOS PERSONALES.** Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ. Para esta Comisión dictaminadora, otro indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia, se basa en su nivel educativo. Esto debido a que la educación y actualización permanente con conocimientos técnicos jurídicos es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad, y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía. En ese mismo sentido es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de Magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente dictamen analiza a continuación el currículum vitae del



Magistrado sujeto a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrado, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, en donde no se aprecia ni justifica de modo alguno que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, haya actualizado sus conocimientos en el área administrativa y de responsabilidades en el que se desempeña, por tanto, no se demuestra fehacientemente que cumpla los extremos necesarios para determinar que se ha distinguido por adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de la mejora continua y su profesionalización. Dentro de los documentos detallados en el expediente personal del magistrado que obra en los archivos de la unidad de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Tribunal y del cual se tiene copia certificada del mismo o a razón de los informes recibidos, genera en esta Comisión la presunción de que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ desde el año dos mil dieciocho, cuando asume el cargo de magistrado y hasta la actualidad no ha realizado cursos de actualización y/o especialización necesarios que justifiquen su interés permanente por generar en la sociedad la confianza al tener servidores públicos profesionales, capacitados y actualizados, al respecto, en el expediente personal señalado, a partir del año dos mil dieciocho, existen agregadas ocho constancias y/o reconocimientos que corresponden a igual número de eventos donde le fueron expedidas a su favor, pero ninguno de ellas relacionado con la impartición de justicia administrativa y de responsabilidades, es decir, que los ocho eventos en los que participó



durante casi seis años en los que se ha desempeñado como magistrado, ninguno de ellos refleja la preocupación personal por adquirir nuevos conocimientos de actualización o especialidad en las materias que conoce el Tribunal donde hasta la fecha se ha encontrado adscrito. **2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.** El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que se debe atender al desempeño que el Magistrado haya tenido durante su gestión como impartidor de justicia impacta en la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasman de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no. Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programadas en los Programas Operativos Anuales, que son la unidad de medida que tiene un determinado órgano judicial para calificar el índice de productividad, más aún cuando dichos programas operativos son elaborados y propuestos por su mismo emisor en base a su experiencia y metas que conoce por realizar la labor que se reporta. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** durante el período de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta



Comisión. Para calificar este elemento, es solo orientador el oficio número TJA/O.I.C./177/2024 de fecha de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión Especial el informe realizado a la actuación del Magistrado MARCO TEQUAPACHO DOMÍNGUEZ en distintos rubros, en específico con relación a su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en autos y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es así, que la valoración de la productividad del funcionario que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados:

Actividad: Revisión de proyectos de resolución Unidad de medida: Resoluciones			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	228	216	95%
2021	228	184	81%
2022	168	258	154%
2023	168	206	123%
2024	80 (1er trimestre)	71 (1er trimestre)	89%

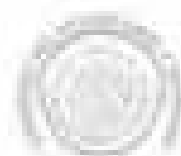


De la revisió a la informació proporcionada per el Òrgan de Control Interio, la qual es orientadora, esta Comissió puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo porcentajes superiores a la meta establecida, pero al no contar con un referente más fiable, se tiene que de forma genérica se cumplen las metas de trabajo trazadas, las que según la programación de origen no varia de forma alarmante, lo que le concede credibilidad en la proyección y cumplimiento.

**Actividad: Firma y emisión de sentencias** Unidad de medida: Sentencias definitivas

Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	100	114	112%
2021	204	150	75%
2022	144	199	138%
2023	144	225	156%
2024	50 (primer trimestre)	70 (primer trimestre)	88%

De la revisión a la información contenida en la tabla inmediata anterior, se concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veintuno obtuvo calificaciones inferiores a la meta programada, sin en los periodos restantes pareciera que repunte la productividad al superar las metas establecidas, sin que esté por demás mencionar que tampoco se cuenta con elementos fiables para llevar a cabo la comparativa anualizada.

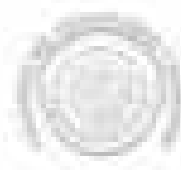


Actividad: Firma de actuaciones Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	60	67	112%
2021	60	147	245%
2022	60	93	155%
2023	60	88	147%
2024	58 (primer trimestre)	48 (primer trimestre)	83%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se pueda asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	60	65	108%
2021	60	147	245%
2022	60	90	150%



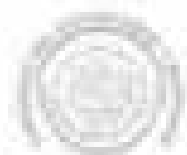


2023	60	88	143%
2024	58 (primer trimestre)	54 (primer trimestre)	114%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

**Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias) Unidad de medida: Asistencia**

Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2020	24	35	146%
2021	28	42	150%
2022	40	43	108%
2023	41	54	132%
2024 (primer trimestre)	20 (primer trimestre)	15 (primer trimestre)	75%



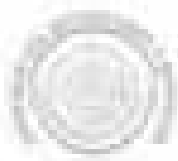
De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

<b>Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno erigido en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios</b>			
<b>Unidad de medida: Asistencias</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>100%</b>
2020	4	18	450%
2021	12	14	117%
2022	15	28	187%
2023	20	29	145%
2024 (primer trimestre)	8	5	63%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de asistencia a sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos períodos. Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte que el funcionario supera las metas programadas, pero en sus actividades se programan metas en números inferiores. Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un



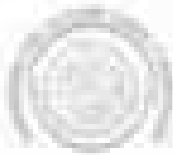
incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constante que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita, pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior. En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por el Magistrado sujeto a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es adecuado, por lo que resulta irrelevante para medir el correcto rendimiento del Magistrado, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrado. De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los máximos, de ellos en nada benefician al Magistrado, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo se aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo ... Presidente solicitó permiso para continuar con la lectura, Presidente dice, si Diputada, lo pedimos al Diputado Ramiro Lima Tecocoatl que continúe con la lectura por favor, enseguida el Diputado Ramiro Lima Tecocoatl dice, gracias Diputado Presidente, ... respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrado. La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar



favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables. Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del cumplimiento establecidos en la Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

### **3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA SER LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

De las actuaciones que integran el expediente en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte que la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble que se designará como la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, pues indebidamente determinó la inaplicación de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, para la ejecución de la adquisición del bien, sin que exista causa justificada para dicha actuación. Esta Comisión pudo observar en el acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que el Magistrado participa en la toma de una decisión que realiza una distinción indebida, pues considera que el procedimiento de licitación pública o bien la invitación a cuando



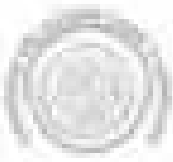
menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que se considera que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Se adjunta la referencia para mayor claridad:

~~Tlaxcala, código postal, 90407. Debido lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5, Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, 3, Fracción I, 6, 27, 33 y 34, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuanto menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, se establece lo anterior porque~~

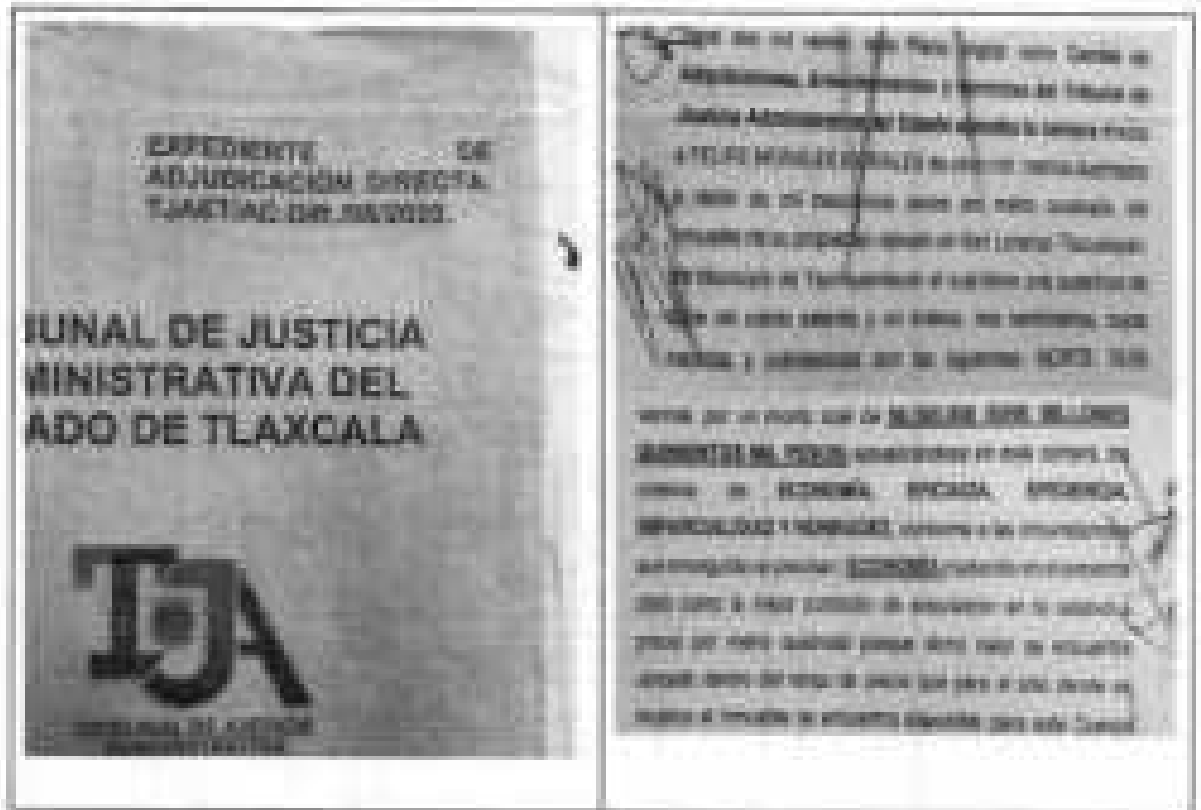
El acuerdo anterior y el actuar del Magistrado generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fe, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, el Magistrado Evaluado inaplicó la citada ley, sin fundamentación y motivación. Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades



gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa. Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realizan de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes. Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarró de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado. Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la



sociedad en su conjunto. Ejemplifican lo anterior las imágenes siguientes tomadas directamente del expediente de mérito Acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

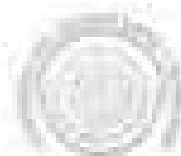


Por lo anterior, resulta indispensable que además del Magistrado evaluado, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia.

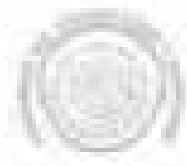


eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. El Magistrado evaluado sin analizar, ni comprender el objetivo de la multitudinaria ley y violentando el principio de legalidad, realizó una definición legal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que legalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honradez en el actuar del Magistrado. La inaplicación de la Ley por parte del Magistrado evaluado generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado; la inaplicación de la ley y la interpretación legal del Magistrado evaluado, generó un daño a la buena reputación de la institución de la que era titular y al deber de diligencia. El Magistrado indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se genera una imposibilidad jurídica para la





aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión del Magistrado evaluado de aplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para aplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido de que los procesos establecidos en la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito. Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó el Magistrado evaluado, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es justa, que la adquisición de forma directa del inmueble respeta los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala **Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Derivado de la cita**



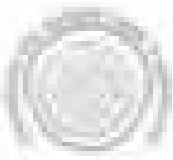
liberal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, el Magistrado evaluado se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte del Magistrado en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia. Otro incumplimiento por parte del Magistrado respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados, para ello se comisionó a la Titular de la Dirección Administrativa, así como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuestas de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Huicac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo, para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala. Las irregularidades descritas, se advierten de



la revisión de los actos de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, erigido en Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del mismo órgano, determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honradez. La adquisición irregular del inmueble genera una presunción de que las actuaciones del Magistrado carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte el Magistrado evaluado, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la materialización del proyecto, motivando en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades. En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación,

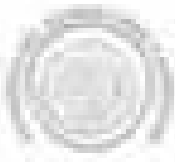


acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal. Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-018/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de sufriendo del Magistrado evaluado. De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de este H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-018/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto. En ese orden de ideas, se señala que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficina de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluido el Magistrado sujeto a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación del Magistrado. En el citado escrito de denuncia de juicio



político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Arcevilaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones seientos y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal. Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 0366, emitido por la Catedrera Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Arcevilaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacuahuayan, Municipio de Yahquehmetecan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones seientos y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho avalúo:

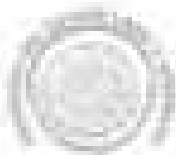




Por ende, se puede considerar un posible dolo patrimonial, ya que se pagó por esa inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,500.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a faja 002:

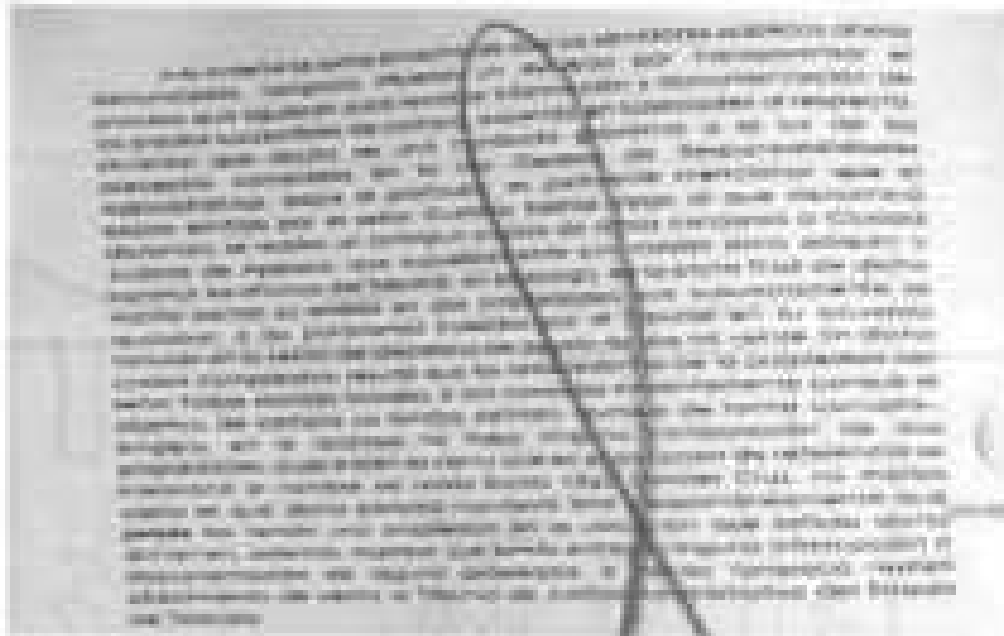
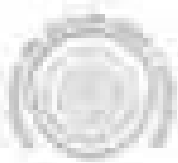
En el hecho que se denuncia de dolo patrimonial al Sr. **Manuel Amador, Ceballos Pacheco** [sic] en el Estado de Tlaxcala, está probado el monto del premio mencionado en la faja 017 y a de este monto de dinero, quien determinación base metodológica y técnica propia de [sic] respecto que la fracción de terreno cobrada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala era de un lote de terreno vendido, un total cobrado de \$4,172,499.99 (cuatro millones seiscientos y sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 99/100 M.N.) en dicho lote de terreno, cobrado entre el que del Tribunal pago por el terreno del terreno, que representó la cantidad de \$1,844,999.99 (dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos pesos 99/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a faja 007 se destaca lo siguiente:



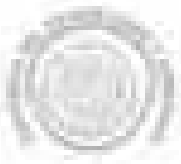
En la parte de referencias que el agente acusado adjuntó por las imágenes denunciadas tanto en el caso de adquisición y contrato de servicios de la función pública, como en el contrato de mantenimiento de la sala de la planta en donde se realiza el servicio de mantenimiento de edificios públicos se encuentran adjuntas de la misma una reproducción de imágenes o fotos en un intento de ocultar y hacer verosímil que el agente acusado jamás tuvo, en el marco de Servicio público, del modo de adquisición y adjudicación y en caso de Servicio público, mediante cumplimiento de los requisitos legales previstos, acceso a estos en pago de tanto que representa la suma de dinero que resultaría en el contrato antes mencionado a cargo del Estado.

Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la deformación aplicada ilegalmente de la ratio legis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluido el Magistrado evaluado, porque dicha determinación es ilegal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También esta H. Comisión considera la manifestación proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:

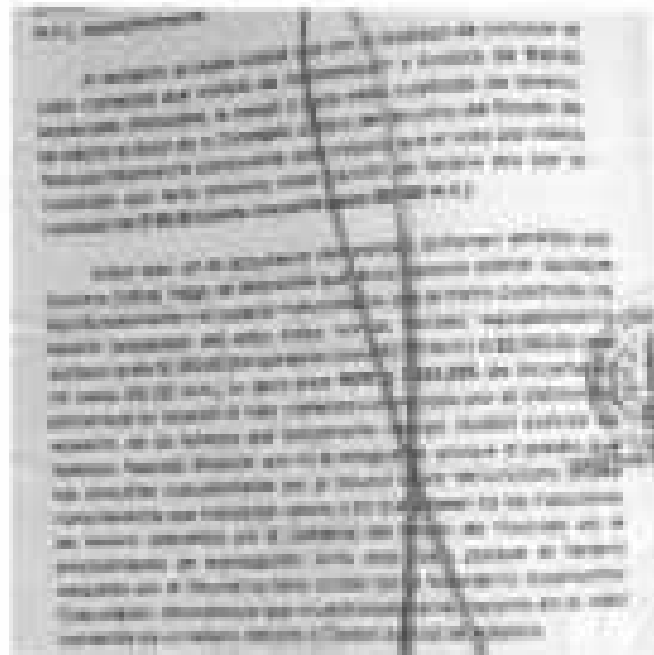
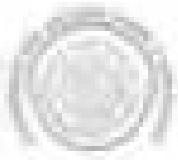


De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad invulnerable, buena fama y rendición de cuentas. Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarles un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Esto en beneficio del denunciante, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de garantía de audiencia, puesto que es información corroborada por autoridades que se encuentran dotadas



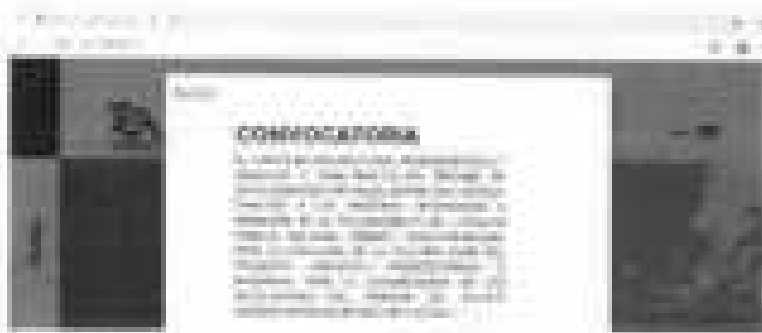


de fe pública. En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INCAABIN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa, pago por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo. En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de inaplicar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala. En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 010, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:



Esta información fue comprobada mediante oficio número: C.J. 1501  
biu2023, de fecha 5 de octubre de 2023, dirigido al Consejero Jurídico  
del Ejecutivo, Licenciado José Rufino Méndez Cuapio, por parte del  
departamento de control de inmuebles y expropiaciones del Estado de  
Tlaxcala, en el que le comunicó, que los predios colindantes al  
adquirido por el pleno del Tribunal fue de \$150.11 (Ciento cincuenta  
pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado. Respuesta que en su parte  
conducente se cita:

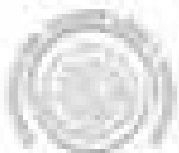




Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que el terreno comprado a sobrecosto a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, puesto que hasta el mes de mayo de 2024 todavía no se ha terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; esto genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad.

**4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO**

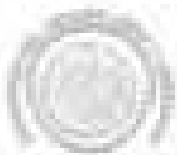
De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio escrito de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: **I) si hay alguna queja** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y **II) la fama pública** como funcionario, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que litigan ante ese Tribunal, se



reproduce el rubro de la jurisprudencia para mayor claridad:

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO: REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN**, con motivo de lo anterior, se tiene conocimiento de:

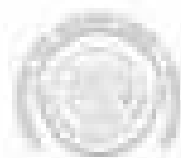
- La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.
- Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaura un Juicio Político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valoró su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior.
- La Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5811, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal dos mil veinti, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos.



(cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición; esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:

~~En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte -~~  
~~Dada la cuenta de ACUERDA, Téngase por presentada a la Comisión Pública ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informado sobre la existencia de suficiencia presupuestaria de la partida 8811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, en los términos del oficio TLA/D.A. 0004/2020, fechado y remitido de fecha de dos mil veinte y recibido el tres de noviembre del año que transurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, en el mismo orden de ideas, téngase por~~

Sin embargo, al momento en el que ese plano integrado por el Magistrado sujeto a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión del Magistrado influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento en la partida presupuestaria, teniendo un costo final de \$6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad invulnerable de la que deben de gozar los Magistrados sujetos a

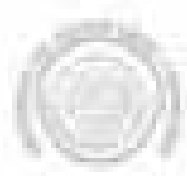


evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la excelencia y ética profesional del Magistrado. ◦ Por otro lado, el licenciado Daniel Morales Díaz señaló en un medio de difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,500.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble. ◦ Por otro lado, la fama pública y honestidad invulnerable de la que deben de gozar los magistrados sujetos a ratificación se ve bastocada al existir en diversos medios de información, notas que afectan a la imagen del tribunal, su excelencia y ética profesionales. ◦ No obstante lo anterior, existe un video que circula en las redes sociales en donde el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ se encuentra en estado inconveniente, tal cual lo señala el medio "E- consulta Tlaxcala". Lo anterior, representa una transgresión al deber que tiene dicho magistrado respecto a la buena fama, probidad y excelencia profesional. La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra del magistrado sujeto al procedimiento de



evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado Daniel Morales Obiz, respecto al daño patrimonial generado por el sobrecosto del inmueble, señala como presunto responsable a dicho servidor público y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honorabilidad, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como juzgadora. Esa circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo). No obstante, para tener convicción por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama del Magistrado evaluado, respetando la garantía de audiencia del mismo, se procede a realizar una apreciación respecto su escrito denominado: "Oficio TJA-3-PP/474/2024, Asunto: Se contesta visto", en los siguientes términos: Es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento del Magistrado sujeto a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/PP/072/2024, TJA/DIC/178/2025, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones respecto del informe emitido por el Titular del Plano del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano



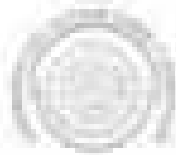


interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para resolver o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a un Magistrado sujeto a un proceso de ratificación. Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por el Magistrado para objetar y desvirtuar los informes, así como las ofensas citadas en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para que emitan sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado. Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de allegarse de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes respecto de su gestión y labor como Magistrado, incluidos



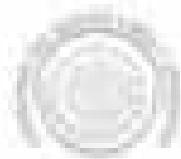
los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIG/176/2020 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente. Prejudicando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente el Magistrado sujeto a resolución. En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

**RATIFICACIÓN DE PERSONAL POR "SUFICIENCIA PRESUPUESTAL".** Esta Comisión Especial cuenta con elementos que la hacen presumir que el Magistrado evaluado se ha conducido con intención de orgañar a las diversas instancias administrativas en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo. Lo anterior, pues de la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente en el que se actúa, se advierten las siguientes conductas: El Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ ratificó en funciones a dos trabajadores sin un proceso objetivo, atendiendo los principios del servicio público, con la finalidad de mantener en la planilla laboral al C. Gustavo Varela Ruiz y al C. Gerardo Sofía Contreras. En esta

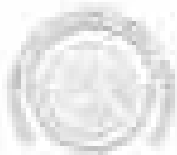


sentido, de autos se advierte que el Magistrado evaluado determina ratificar a los dos servidores públicos por la razón de que "bajo los principios de autonomía técnica y de gestión que le asisten a este Órgano Jurisdiccional y por existir suficiencia presupuestal se autoriza la prórroga de contratación...". Lo anterior consta en los anexos de la documentación remitida por el Órgano de Control Interno a esta Comisión. Así, del análisis de las constancias del procedimiento en el que se actúa esta Comisión Especializada advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ únicamente se limita a justificar la prórroga de las funciones de los servidores públicos en la "suficiencia presupuestal", dejando de lado la verificación de las capacidades técnicas y operativas de los servidores para el desempeño de los cargos en beneficio de la administración de justicia en favor de los gobernados. Bajo el contexto expuesto, se considera que la actitud desplegada por el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ podría ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en el que se establece que uno de los principios rectores del servicio público precisamente es "competencia por mérito".

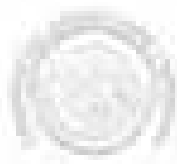
**5. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de



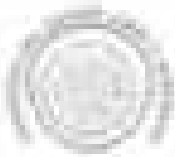
dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ participó en un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconvencional cumplir con lo establecido en los artículos cuarta y quinto transitorios del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. En específico, el Magistrado aprobó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo Montenegro Luna y Yanisel Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, el Magistrado evaluado emitió a la conclusión de inaplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está excediendo en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantados por el Magistrado en varias ocasiones. Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, el Magistrado evaluado en el presente y el Pleno, resolvieron por



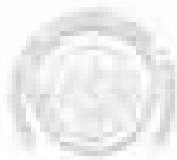
mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara decididamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley. Los artículos cuya inaplicación fue declarada, son del tenor siguiente: "DECRETO No. 230. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA. TRANSITORIOS. ... Artículo CUARTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal, en los términos establecidos en la presente Ley. Artículo QUINTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley. De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, el Magistrado evaluado participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedió su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que el Magistrado realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano



interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la intención del legislador hubiere sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio optativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente. Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del Órgano Interno de Control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, el Magistrado evaluado incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen. Con todo lo anterior, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ olvida que las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes con el objeto de regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme a los preceptos que para ello se prevén en el sistema jurídico. La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras, función que fue totalmente desconocida por el funcionario evaluado, al pretender aplicar una facultad jurisdiccional con la finalidad de invadir el ámbito competencial del poder legislativo, y así, proceder a la determinación del marco legal que le resultaba más conveniente. El Magistrado evaluado al extrañarse en sus atribuciones, al ejercer un control dicho de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de



estabilidad en el empleo a la C. Yessmi Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es legal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, siendo como consecuencia invadir legalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso. Por otra parte, el Magistrado evaluado con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa. De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos mencionados en este apartado, sin embargo, el Magistrado evaluado concluye de forma diversa, sumándose a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. **7. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Será relatado en el presente apartado, la forma en la que el Magistrado sujeto a evaluación, forma parte, sugiere y emite votaciones que lesionan derechos humanos

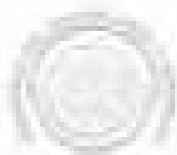


laborales de los trabajadores del Tribunal, incumpliendo la Constitución Federal y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. A) Del análisis del acta de sesión ordinaria número 102022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidos, en el Anexo B, en su página 7 al reverso, se emite un acuerdo para realizar descuentos legales a los salarios de dos trabajadores por retardos, haciendo efectivos dichos descuentos a los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñiz Nava, por acumular 3 retardos. Al cual se desprende de la siguiente captura:

de Tlaxcala y en el acuerdo pronunciado en el punto uno de asuntos generales, de la sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintidos, frágase efectivo el descuento salarial a los servidores públicos que a continuación se indica: LICENCIADO JULIO CAPORAL PÉREZ, un día de salario por acumular tres días de retardo, correspondientes a los días seis, catorce y quince de julio de dos mil veintidos y al DOCTOR EMELIO MUÑOZ NAVA, un día de salario, por acumular tres días de retardo los días tres, trece y catorce de julio de dos mil veintidos.

Esé acuerdo es contrario a lo establecido por la Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; establecen una prohibición expresa para realizar descuentos, dispositivos que a la letra señalan: Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la

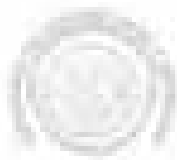




creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...; B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...; VI.

Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

**ARTÍCULO 26.** No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes: I. Pago de Impuesto Sobre la Renta; II. Pago de cuotas sindicales; III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas; IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento; V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público; VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficina Mayor de Gobierno; VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Conciliación, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo. El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del



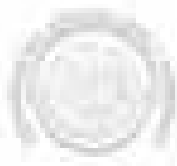
importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto. De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que el Magistrado sujeto a evaluación instruye, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emilio Muñoz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores. Los referidos dispositivos establecen claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del Pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una afectación a derechos humanos laborales, si no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo B citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte del Magistrado, que representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficiencia, honrabilidad y de impartición de justicia. Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte la coexistencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral. B) El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 06/2023, se advierte de nueva cuenta



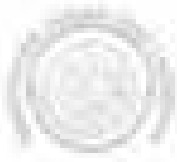
actitud referada por parte del Magistrado evaluado y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJA/D A./172/29/23 se envió, fue una propuesta para la autocomoción del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del día de marzo de dos mil veintidós, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del día de marzo, como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me daban a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente el trámite de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocomoción del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo, las omisiones son del tribunal y no de los trabajadores, por lo que se

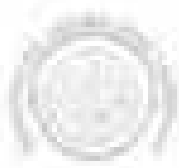


encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. No obstante, la forma en la cual el Magistrado y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual aparentemente también desconoce. C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral. En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica. Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales trabajadoras de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación al Magistrado evaluado, resulta indispensable valorar lo resuelto principalmente en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC. Ángel Hernández Bonilla y Ramsedo Coarutías Ortega, por ser empleados de



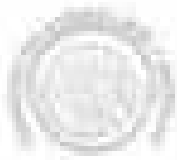
confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagarán sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Contrubias Ortega la cantidad de \$8,307.16 (Nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 16/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Borja, la cantidad de \$5,195.89 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen de estabilidad en el empleo. Así se desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expediente administrativo, asunto varios 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trace a foja 37, lo siguiente: Presidente, solicito apoyo para continuar con la lectura; Presidente dice, sí Diputado, siendo las dieciocho horas, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos solo para cambiar el disco. ....

Presidente dice, siendo las dieciocho horas con tres minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; se pide a la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, en apoyo de la Comisión Especial, continúe con la lectura; enseguida la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz dice, con su permiso Señor Presidente ...

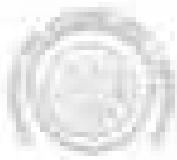


- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, liberado por la Institución Financiera BIVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,387.10 a nombre de Raymundo Cerverón Ortega, acompañado de copia de entrega y hoja de recibí.
- Cheque número 000005, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, liberado por la Institución Financiera BIVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,100.00 a nombre de Abel Hernández Espino, acompañado de copia de entrega y hoja de recibí.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós citada, puesto que el Magistrado evaluado se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, del mismo anexo catorce, el Magistrado evaluado ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Montallegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yanisel Esperanza Flores Duzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Aunado a la aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de inaplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza. Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

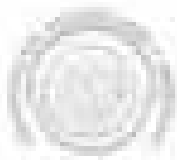


Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. En particular, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación hasta por la cantidad de \$444,858.60 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yanisel Esperanza Flores-Guzmán. Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción legal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores de nombre Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza no serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación: **ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección,

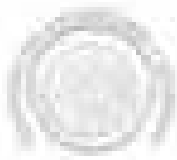


inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: Este artículo establece las funciones que realizan los trabajadores de confianza, por lo que, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto, los CC. Balsafó Mameyrosa Luna y Yanasi Esperanza Flores Guzmán debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización. A juicio de esta Comisión, la determinación del Magistrado es contraria a los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, las resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto, la decisión tomada por el Pleno contraviene sus propios criterios, y genera un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en

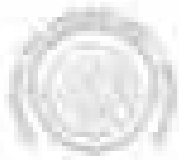




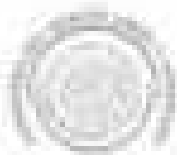
relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Laboral de Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 133 Constitucional. La decisión alcanzada por el Pleno, en el cual el Magistrado intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generando un detrimento al patrimonio del Tribunal, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se vende el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza. En ese orden de ideas, la determinación del Magistrado evaluado de realizar el pago de las



indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montesinos Luna y Yanisel Esperanza Flores Guzmán constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unas meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto jurisprudencias de las cuales se citan los siguientes rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE

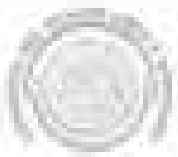


LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La conducta anterior demuestra de forma clara que el Magistrado evaluado carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, ni actúa con probidad, eficiencia y honorabilidad, puesto que carece de fundamentación y motivación la distinción realizada por el Pleno, respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con ello se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus determinaciones. Independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios distintos en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constituir la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley. D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los OC. Rodolfo Monteleone Luna y Yerisel Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede

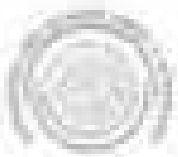


observar que tanto el evaluado así como la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconocen expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos); y a la segunda la cantidad de \$655,856.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos), suponiendo en conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado. Lo anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, tal cual se desprende de la siguiente transcripción:

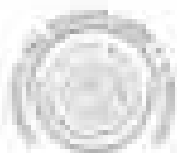
estas verbalmente con antelación mencionados en una legendaria, la que hace lugar a que se tome riguroso cualquier actual del Pleno, contrario a la Ley, lo que termina en esta alguna, en una ordenanza, en la que se tendría que pagar los certificaciones que se ven reflejadas en los recibos que he realizado la Dirección Administrativa, es decir, por cuanto hace al Liberado Ricardo Moralez Lina, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos noventa y dos centavos, como consecuencia de error aritmético que se haya cometido y en relación a la Maestra Yvonne Esperanza Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos nueve centavos, como error aritmético en contrario, además, entre otros conceptos que la Ley



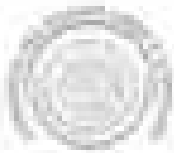
El pleno aprovechando su posición de supra subordinación frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y el pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida reparatoria para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. La actuación del Pleno, pero en específico del Magistrado evaluado, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarlo menos a los trabajadores y realizan una interpretación legal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el tribunal tiene competencia para: "XIX- Las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del tribunal con sus trabajadores", sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional. Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral); implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda



centrarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión legal del Pleno en la cual influye el Magistrado aprovecha esa interpretación para advenir al cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboristas por una autoridad especializada y competente. Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, se advierte que dicho funcionario omite pronunciamientos en contravención de los derechos sustantivos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control. Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales, que serán nulos los convenios que impliquen renuncia de los derechos de los trabajadores; dicha renunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones. Por tanto, esta Comisión de Evaluación presume que el Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que los convenios celebrados con Rodolfo Monteslegre Luna y Yanisai

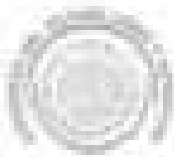


Esperanza Flores Gurmán ponen en riesgo a la institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos asciende a más de tres veces el monto que les pagarán, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal. Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son inrenunciablos y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honorabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de esto, avanzan con la decisión que no se encuentra apoyada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad. Dichas violaciones se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que al Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.60 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, con sesenta centavos 60/100 M.N.) y \$335,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Titular del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que el magistrado lleva a cabo la autorización para realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de



tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad, invulnerabilidad, ética profesional, probidad, eficiencia y honrrabilidad. Por otro lado, vista la distinción legal realizada por el Pleno en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Romila y Raymundo Cosmablas Ortega se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno planteó realizar incrementos monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desistimiento. Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente, pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado y que revisara de legalidad el mismo para que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes. La violación a los derechos laborales por parte del Magistrado evaluado representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como impartidor de justicia, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la





forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distorsiones legales y carencias de sustento jurídico. Su actuar legal es contrario a los principios de diligencia, buena reputación, impartición de justicia, probidad y honorabilidad.

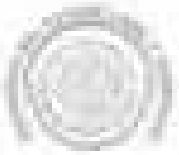
**E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO.**

**1.** En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, como agregó un acuerdo de la página 54 a la 56, en donde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral del Lic. Rodolfo Montenegro Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de \$444,858.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y, a la Maestra en Derecho Yecisel Esperanza Flores Guzmán, quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de \$331,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N), por terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta.

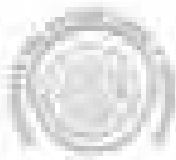
**2.** En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O I.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año, a través del cual la Maestra en Derecho YENEISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la



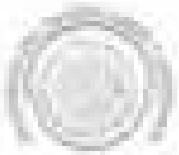
Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. 3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el QUINTO PUNTO del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expediente de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminada su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés. 4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el NOVENO ASUNTO GENERAL, que se encuentra en la página 29 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Rodolfo Montenegro Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar judicialmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, dictándose el siguiente acuerdo: "... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Rodolfo Montenegro Luna, recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre del año en curso. Con



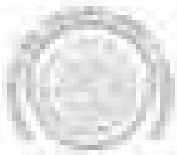
fundamento en los artículos 8, 14, 18, 109, fracción III, 118, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico, por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del día de agosto de dos mil veintitrés; por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se señala cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos... para el cumplimiento de la presente determinación. Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, con fundamento en los artículos 8, 14, 18, 109, fracción III, 118, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción I, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo con el pago de la cantidad neta de



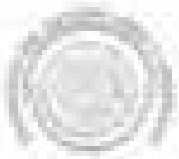
\$44,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...” En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió: “...Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional; tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones legales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le otorgó no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, razón por la cual, mi propuesta es, además de tomar conocimiento de que acepta el otorgamiento económico por concepto de compensación, se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado ...” En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ,



expresó: “...En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo referente al que se está leyendo ahora; entonces, yo le rogaba mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la concreción del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...”. 5. En la Sesión Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expediente 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montelegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta. 6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, en dicha sesión se propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yansel Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias, reforzándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELIAS CORTES RGA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los



nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala: “... *Dígasele a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa al Estado y las consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad meta de trecientos treinta mil pesos un centavo (\$330,000.01), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control.*...” 7. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montenegro Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias, realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha

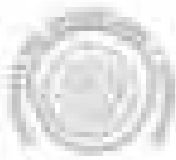


once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala: "... Digase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional..." 8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre agregado de la página 75 a la 95 de dicha Acta, se propuso un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodrigo Montastegre Luna y de la Maestra en Derecho Yanisái Esperanza Flores Guzmán, dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés, no obstante, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los

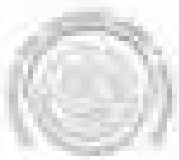


mismos, en los términos siguientes: "...Ténganse por recibidas las escrituras del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yenisel Esperanza Flores Guzmán, signadas el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidas en la Oficina de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante las cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo; y, otras que se consideren; mismas que a su criterio, devengaron por haber laborado; el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés; y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente; derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los peticionantes en sus escrituras de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes ostentaron los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el dos y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; y, que con motivo de ello, percibieron un salario, el cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al diverso 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquellos a través de sus escrituras de cuenta... y toda vez que en sesión

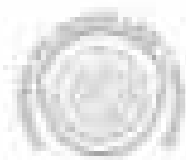




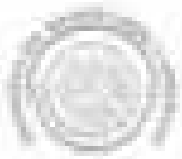
extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que fueren derecho, se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y a la Maestra en Derecho Yanisái Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo, que corresponden al nivel salarial deceto, en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos mil dieciséis, y del uno de enero al quince de agosto de este año, de manera respectiva. Comuníquese lo anterior a la Dirección Administrativa de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los peticionarios respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expídasele por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desahogo de la sesión, en lo conducente únicamente y se firme por fecha la manifestación de ambos promoventes, para efecto de que no se divulgan sus datos...” Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS RGA, manifestó: “... Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue traído a colación, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde



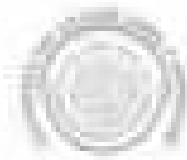
fue un acuerdo votado por mayoría de votos, siendo congruente con tal determinación, su servidor estará presentando el voto particular respectivo, en congruencia con lo mandado en la sesión de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos. El Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respecto a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, se sumó al pago, expresando lo siguiente: "... Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González; todo esto con el ánimo de no estar vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el principio de legalidad..." La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS RGA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente: "... 1. La Maestra Yarisái Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montenegro Luna, aceptaron dar por terminado su nombramiento de Titular del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) \$444,558.80 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), razón por la cual se debe tener por cubiertas todas las



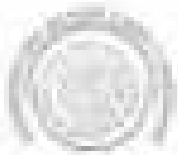
prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral. No es óbice a lo anterior que se argumente que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues no se pueden considerar salarios que no se trabajan y que se pagan a los nuevos titulares, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser considerado como un doble pago, pues al aceptar dar por terminada la relación y aceptar el pago no se puede seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado. 2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo: es decir, un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO, en la parte aprobada por la mayoría, esto es así dado que con los pagos de cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), y \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga



pendiente de pago. 3. El importe autorizado si bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales derivadas de los cargos, sino también, que pudieran haberse generado de manera extraordinaria, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, pues independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que aceptaron y recibieron el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral. Por todo lo razonado, a efecto de preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...” La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMINGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yanseli Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Monteleón Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y, 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen: Artículo 50 También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente



público. Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un posible daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de



los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una ratificación. **B. IRREGULARIDADES CONTABLES.** En el expediente denominado Recurso de Apelación número 01/2021, acompañado como Anexo 5, por el órgano interno de control, se desprende una denuncia en contra del Magistrado evaluado, por parte del C. Gregorio Adhemir Cervantes Diaz funcionario público que fungía con el carácter de contador dentro de la potencia del Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cual el Órgano Interno de Control del Tribunal advierte la existencia de irregularidades en la contabilidad, tales como: = Depósitos a su cuenta personal sin documentos probatorios; = Compras de pruebas de covid en relación a quienes se les aplicaron; = Irregularidades en egresos como pólizas, compras a proveedores con irregularidades en las fechas y conceptos; = Un egreso calificado como "compra de fondo de inversión de Mr Go" por cantidad de \$2,999,915.47, lo anterior, sin soporte documental, sin estado de cuenta, ni autorización; = Pólizas que se emitan con el CFDI de un médico distinto; = Gastos personales como uso de los recursos del Tribunal para suplementos alimenticios. Lo anterior, consta en el Anexo 5 del expediente remitido a esta Comisión por parte del Órgano Interno de Control. Con base en lo anterior y del análisis de las actas remitidas a esta Comisión se advierten conductas cometidas por el Magistrado evaluado que podrían tener como consecuencia la generación grave e importante de un daño patrimonial al Tribunal, así como conductas de

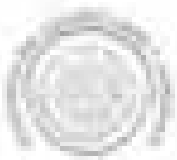


enriquecimiento ilícito, desvío de recursos y otras faltas graves que tienen como consecuencia la generación de una duda razonable en esta Comisión con relación a la pertinencia de su permanencia en el cargo judicial. « La Auditoría Superior del Estado, ahora denominado órgano de fiscalización superior, hizo de su conocimiento la existencia de observaciones respecto de la cuenta pública, a lo cual el Magistrado evaluado con el carácter de Presidente del Tribunal, únicamente se limitó a contestar "si nos ha entregado las observaciones, ¿no ha dado cumplimiento a las observaciones del linde anterior?", ordenando ordenar o bien proponer al Pleno llevar a cabo las acciones necesarias para solventar las observaciones a la cuenta pública, además de solicitar el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa iniciar los trámites de investigación a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes, procedimiento que a la fecha no ha sido concluido. « El C. Gregorio Adrián Cervantes Díaz interpuso **Recurso de Apelación Administrativa con suspensión urgente** en contra de los actos de amedrentamiento y hostigamiento para la deposición de dinero a los que estaba siendo objeto por parte del Magistrado evaluado. Con relación al recurso promovido por el servidor público, el Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** contesta "una vez que se nos ha puesto a la vista estos documentos y que son amablemente señalamientos contra mi persona, yo pongo a su muy respetable consideración queridos Magistrados integrantes de este Pleno, sobre la tramitación correspondiente que al momento se requiera o a los efectos legales a que se tenga lugar". Esta situación genera un

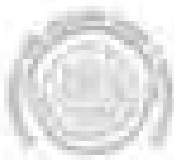


impacto negativo en contra del Magistrado evaluado con relación a los principios de buena fama, honestidad invulnerable, probidad y ética, debido a que se trataba del jefe inmediato del servidor público denunciante. En este sentido, se advierte la existencia de un actuar contrario a los principios de imparcialidad y objetividad por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. Esta Comisión también advierte la existencia de sesores de Pareo en las que abiertamente el contador Jaime Montiel Coto advierte a los otros magistrados la responsabilidad del Magistrado evaluado respecto de la solicitud de una pólice y facturas sin que existiera documentación y/o solicitud en las que se respalde la operación. En este punto, de la sesión se advierte que al momento en que el servidor evaluado es confrontado por el Magistrado Presidente del Tribunal (con relación a las conductas de las que se le acusa, "...niego haber cometido una conducta ni siquiera con apariencia de alguna conducta prohibida por las leyes penales y menos por las normas morales... siempre se ha regido bajo los principios rectores del sistema estatal anticorrupción". Además, el Magistrado evaluado considera que las solicitudes de información tratadas por medio de la unidad de Transparencia se tratan de "una fuga de información". Aunado a todo lo anterior, esta Comisión advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ aceptó la renuncia del Gregorio Adhemir Cervantes Díaz como funcionario público al interior de su ponencia, sin embargo, se continuó obligando a éste a continuar con gestiones de entrega y firma de la cuenta pública armonizada, a pesar de ya no laborar en dicho Tribunal. **8. NEPOTISMO.** En este punto, se hace notar que el

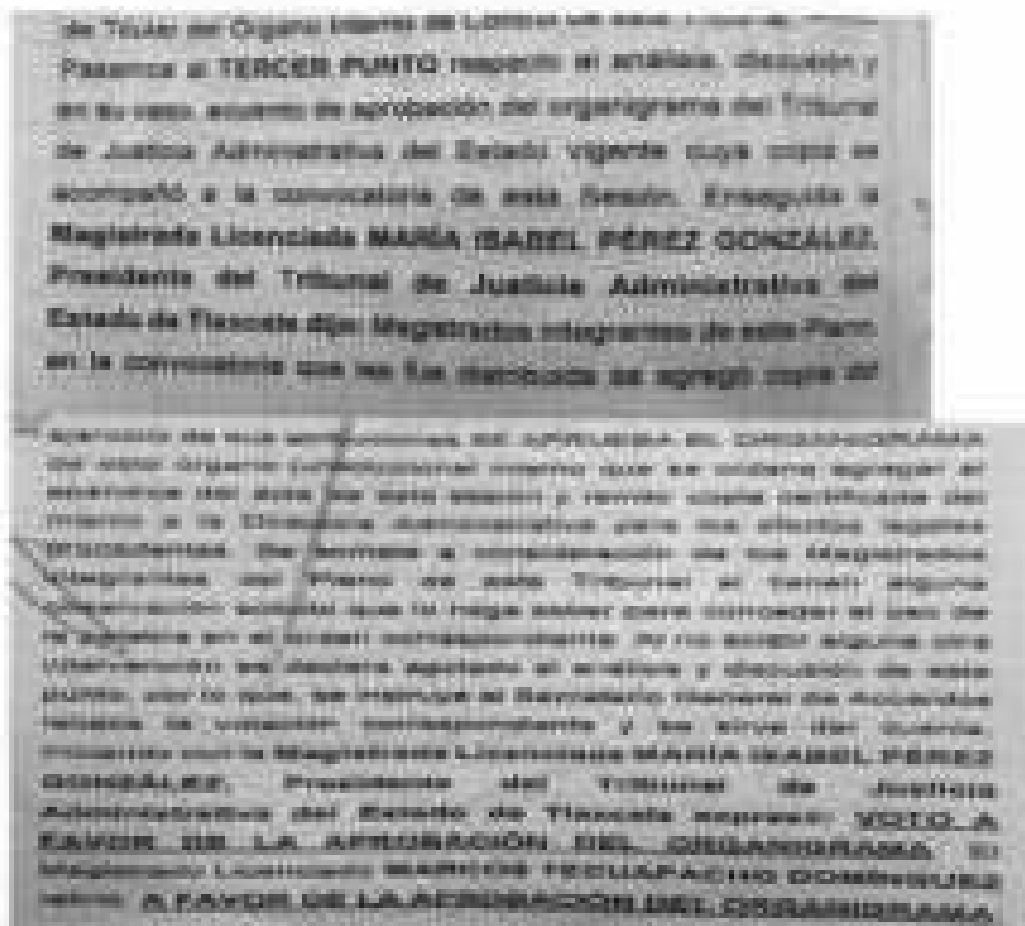


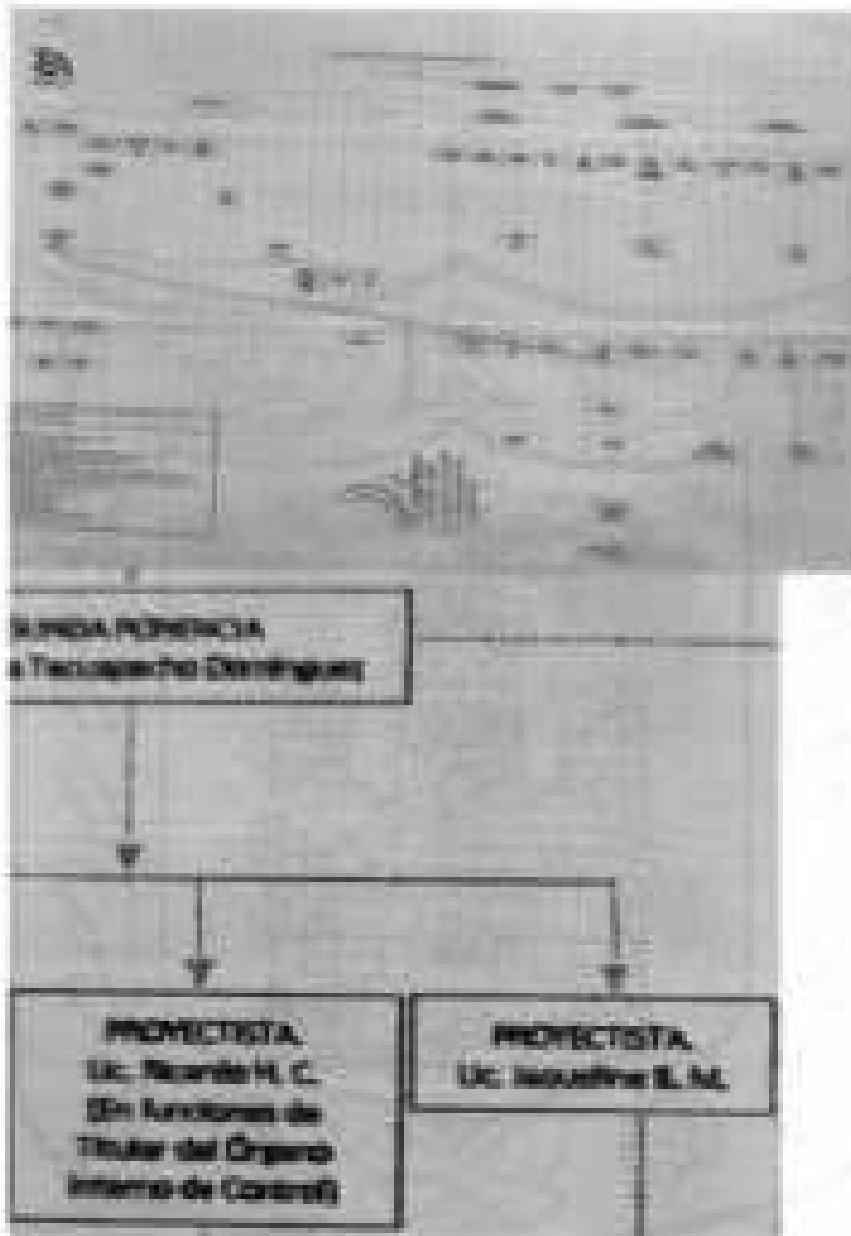


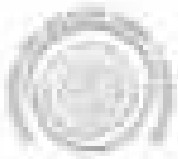
denunciante Gregorio Adhamir Cervantes Diaz manifestó la existencia por parte del Magistrado evaluado de conductas derivadas del nepotismo (misma que será analizada pormenorizadamente más adelante) por dos razones principales, por una parte, dentro del organigrama de la ponencia de la que es titular el evaluado, a partir del mes de mayo del año dos mil veinte, presta sus servicios como funcionaria pública la licenciada Jacqueline Bahuelos Muñoz, quien guarda un lazo de parentesco por afinidad, ya que se trata de la nuera del Magistrado evaluado. Al respecto, consta en el acta número 02/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria efectuada el nueve de abril de dos mil veinte, que en el punto número III del orden del día que corresponde a esa sesión (foja cuatro y cinco) fue aprobado el acuerdo relativo al organigrama, haciendo alusión que previo a la sesión la copia de dicho organigrama fue adjuntada a la convocatoria de la misma sesión el cual también es parte adjunta del acta firmada; motivo por el cual el magistrado en evaluación tuvo pleno conocimiento y del documento donde consta que la persona de nombre Jacqueline Bahuelos Muñoz, quien es su nuera por estar casada con su hijo, fue adscrita directamente a su ponencia con el carácter de contratación. Ante lo cual existió la obligación moral y legal del evaluado de excusarse de intervenir en aquella contratación sin que así hubiera ocurrido, incumpliendo los principios de honestidad, diligencia, ética, honorabilidad, lo cual se hace más visible si se considera que la institución a la que pertenece participa de forma activa en el sistema anticorrupción vigente no solo en esta entidad, sino a nivel nacional, puesto en marcha a razón de la implementación



de políticas públicas orientadas a desaparecer ese tipo de prácticas en las instituciones, y cuyo deber de conducirse de forma íntegra no quedó, como se desprende claramente del acta levantada que hace perdurar lo ocurrido, fuera lo anterior las imágenes del acta de referencia siguientes:







**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE: TEIM**

Nombre:	Dr. Miguel Ángel
Apellido:	Castro
Edad:	45 años
Sexo:	Varón
Ocupación:	Abogado
Domicilio:	Calle 10 de Mayo, No. 123, Tlaxcala, Tlax.

**PROCESO**

Se ha iniciado el proceso de revisión de los expedientes de TEIM...

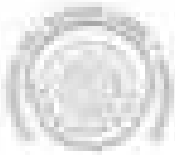
**ACTA DE AUDIENCIA**

Se celebró la audiencia pública el día 15 de mayo de 2024...

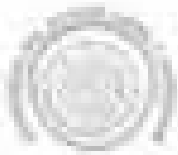
Nombre:	Dr. Miguel Ángel Castro
Apellido:	Castro
Edad:	45 años
Sexo:	Varón
Ocupación:	Abogado
Domicilio:	Calle 10 de Mayo, No. 123, Tlaxcala, Tlax.

**CONCLUSIÓN**

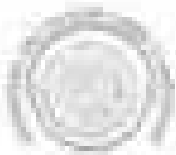
Se declara la nulidad de la resolución impugnada...



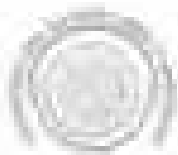
Con base en las documentales citadas, se estima que existe un actuar irregular en perjuicio de la sociedad y en contra de los principios que deben de regir el servicio público, puesto que es evidente que el Magistrado Evaluado tiene dentro de su potencia trabajando a su suera, lo cual, permite conocer que existe un comportamiento fuera de la ley por parte del Magistrado, ya que no existe causa, ni fundamento legal para contratar a su suera por el Tribunal. El nepotismo lesiona los principios de honorabilidad, honestidad invulnerable, probidad y afecta a la reputación del Magistrado. **10. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De la lectura del Acto de sesión Ordinaria de Pleno de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que el magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, plantea que para no manchar la imagen del Tribunal, a razón de las quejas y denuncias presentadas en su contra, resuelve separarse del cargo de magistrado, sin embargo la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ menciona que no lo haga ya que se separaría de la magistratura y por tanto se le induce en su modo de pensar a efecto de que solamente se separe de la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa pero que mantenga su carácter de Magistrado. Bajo este contexto, en el resto de la sesión se observa en el acta señalada, como es que el magistrado en evaluación y sus homólogos se organizan para realizar la renuncia al cargo de presidente y le consecuente votación para elegir al nuevo presidente, esta situación resulta contraria a los principios de honestidad, diligencia, operar a favor de la sociedad ética profesional y honorabilidad, ya que las



decisiones que cada magistrado elija adoptar deben realizarse invariablemente de forma individual y ajena a prejuicios o intervenciones de terceras personas; de forma relevante en esta acta se puede leer que el magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, pregunta en diversos momentos al Secretario General de acuerdos ¿Qué sigue? ¿Así sería? ¿Voy bien? ¿Cuándo sería? ¿Cómo sería? ¿Así debe ser? ¿Qué etapa continúa?, formas de conducirse en la sesión que ponen de manifiesto la ausencia de un juicio propio y de concimiento para manejarse en las sesiones, votar y resolver de forma individual sin presiones, pero sobre todo ajeno a intereses colectivos. **11. OMISIONES A SU DEBER DE DILIGENCIA, GENERANDO ARBITRARIEDADES QUE AFECTAN EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y LA BUENA FAMA DEL MAGISTRADO.** En el expediente relativo al Recurso de Apelación 01/2021 relacionado a la denuncia de hechos firmada respectivamente por los C. Gregorio Arthemir Cervantes Díaz, Santiago Gregorio Santos Téllez y Roberto Carlos Cantor Epazote, donde si bien de forma unilateral exponen diversos hechos que se pueden considerar graves, esta Comisión debe garantizar el derecho a una defensa adecuada por parte del magistrado; sin embargo, las manifestaciones vertidas por excolaboradores del magistrado demuestran que el Magistrado evaluado realiza actos que atentan contra la sana administración del Tribunal. Deberá tomarse en cuenta que a dicho expediente se adjunta una serie de documentos que en copia fotostática no fueron valorados ni investigados por quienes integran el Tribunal en Pleno, limitándose a desechar de



plano los escritos, argumentando únicamente que el cuerpo colegiado carece de competencia legal para dar trámite y conocer sobre el asunto planteado. Finalmente, el hecho de que haya dado vista al Órgano Interno de Control no limitaba al Tribunal de Justicia Administrativa para requerir informes periódicos sobre el trámite que se haya dado a la citada denuncia por tratarse de la buena fama y honorabilidad de quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa. Por otra parte, abundando en la arbitrariedad, de la revisión efectuada por esta Comisión al expediente Laboral 0102023 se aprecia que el Tribunal de Justicia Administrativa ordenó la apertura de un procedimiento laboral contra del Licenciado Ricardo Heredia Campuzano, proyectista adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal del estado de Tlaxcala debido a que -posiblemente- incurrió en diversas ilegalidades en el desempeño de sus funciones. Derivado de la revisión integral de las 219 fjas útiles que integran el expediente se aprecia que al momento de iniciar el procedimiento administrativo a Ricardo Heredia se formuló un apercibimiento posiblemente violatorio de Derechos Humanos. Se reproduce para efectos de claridad.



El procedimiento en estos casos es que en una sesión pública se realice el apercibimiento del interesado, en donde se le explique el derecho de comparecer o no comparecer, o tener impedimento material o legal que le impida comparecer, o comparecer con el fin de comparecer a comparecer en una sesión pública o en privado. En estos casos se debe tener en cuenta que el apercibimiento debe ser efectuado por el titular de la sesión pública o por el titular de la sesión pública o por el titular de la sesión pública o por el titular de la sesión pública. En un momento subsecuente se debe tener en cuenta y debe tenerse presente que el apercibimiento debe ser efectuado en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública. Posteriormente se debe tener en cuenta que el apercibimiento debe ser efectuado en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública. Finalmente se debe tener en cuenta que el apercibimiento debe ser efectuado en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública o en una sesión pública.

Como se aprecia, el apercibimiento efectuado es en el sentido que de no comparecer o tener impedimento material o legal se tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y exhibir alegatos. Al respecto esta Comisión observa una posible violación a las formalidades esenciales del proceso del ciudadano, pues el no... Presente para apoyo para la lectura. Presidente dice, si Diputada, le pedimos al Diputado Luis Fernando de Anda Flores continúe con la lectura, enseguida el Diputado Luis Fernando de Anda Flores dice, ... acudir a un acto de inicio de procedimiento no debe y puede tener como consecuencia la pérdida del derecho de ser oído previo a la emisión de un procedimiento administrativo. Posteriormente, fue emitido el oficio TJA/IMP/571/2023 dirigido al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, visible a foja cuatro del folio del expediente en copia certificada. De la revisión de dicho oficio se aprecia una calificativa de culpable a Ricardo Heredia. Situación que impacta de forma negativa con el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento.

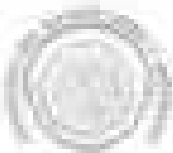




Al respecto, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, señala lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo que establece el artículo 1.179 del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se declara una nulidad absoluta por la nulidad de origen, existencia y conservación de este Poder Judicial Tlaxcala respecto al Proyecto de la Práctica No. de la cual este Poder Judicial se abstiene de emitir la sentencia del caso de un procedimiento de nulidad de origen administrativa sustentada con el artículo 179 del Código de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al comparecer la autoridad en calidad de actor, existiendo y operando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en que se establece en el artículo 179 del Código de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que el procedimiento que interponga este Poder Judicial se abstiene de emitir la sentencia del caso de un Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en que se establece en el artículo 179 del Código de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que el procedimiento que interponga este Poder Judicial se abstiene de emitir la sentencia del caso de un Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

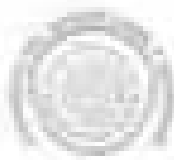
A partir de lo expuesto, se debe concluir que las actitudes ejecutadas por el Magistrado evaluado atentan contra el honor, credibilidad, dignidad, buena reputación e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. No pasa desapercibido para esta Comisión que con la emisión de dicho oficio se expone claramente el principio de imparcialidad en el acceso a la justicia, pues dichos adjetivos previos al inicio de un procedimiento sancionador generan una calificativa que pone al probable responsable en una posición de vulnerabilidad desde antes de iniciarse. Asimismo, el magistrado señaló en el referido oficio que la certificación de pruebas por parte del propio proyectista Ricardo Heredia Campuzano es una fabricación de pruebas y sugiere la posible comisión de un delito. A juicio de esta Comisión dicha calificativa por parte de un Magistrado, quien incluso formará parte de la resolución del mismo procedimiento, es contraria a la experiencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y ética



profesional. Asimismo, en dicho oficio realiza una serie de calificaciones a las personas que escapan a su función jurisdiccional, por lo que su credibilidad, independencia y profesionalismo no pasan inadvertidos para esta Comisión. En el Expediente Laboral 01/2023. En dicho oficio, se termina la relación laboral, tal como se desprende de las siguientes reproducciones:

SEGUNDO, a las nueve horas del día de agosto de dos mil veintres, en el Sala de Sesiones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con sede en la Administración de Justicia del Poder del Tribunal en la sede de trabajo, Sala de Recursos Laboral en Centro del Licenciado RICARDO HERRERA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, compareció con el número de identificación con el cual se inscribió y con el número del libro de agosto de dos mil veintres, se realizó en la Oficina de Partes de este Tribunal, el acto de pago por el Licenciado RICARDO HERRERA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual con el consentimiento de este Poder, que por carecer de entidad y materia de su asunto debe no ser admitido para efectos de continuar el desarrollo de la sesión de mérito, por lo cual se dio por concluido el presente expediente al efecto de ESTABLECIMIENTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, CON NÚMERO DE SERIE Y FOLIO ÚNICO DE FECHA SIETE DE AGOSTO

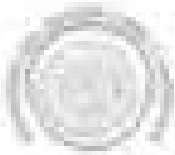
DE DOS MIL VEINTRES, expedida por el médico EMELIDA DRAGO CASTREJÓN del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, Unidad Médica HDI con MF No. 1 bajo el caso de seguro "ENFERMEDAD GENERAL", con una autorización de incapacidad médica de 4 DÍAS CONTADOS a partir de la fecha de su expedición, a nombre del derivado/derivaído RICARDO HERRERA CAMPUZANO, con número de Seguridad Social 203-80-132, con matrícula de identificación del médico tratante clínicamente ENTRENDO, en el cual consta la firma autógrafa del antes referido. Al respecto, se consideró que el antes dicho documento tiene como finalidad justificar su incomparecencia a la sesión. Sin embargo, esto no le releva de su obligación de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes por escrito, para tal fin se agendó mediante oficio T-JA/S.G./091-8/2023, signado por la Licenciada Yaira Orietta Lumbana, Secretaria de Estado y Cuenta adscrita a la Primera Fiscalía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en funciones de Secretaria General de Actuación, por ministerio de Ley conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mismo que fue recibido por el Licenciado RICARDO HERRERA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veintres. En consecuencia, se hizo efectivo el aparcamiento decretado en el mencionado oficio, en el sentido de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 80 de la Ley Laboral de los Servicios Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para llevar a cabo de naturaleza laboral, otorgando y respetando la gerencia de audiencia para dar contestación a los hechos que le fueron atribuidos, exponer sus manifestaciones de descargo presentar sus pruebas y formular alegatos. Por lo que, en cumplimiento al segundo punto de la orden del día de la sesión extraordinaria del Poder del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a realizar en vista del referido oficio con motivo del acto de naturaleza laboral presteado.



SEGUNDO. Que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede a revisar en relación a los hechos atribuidos al funcionario RICARDO HEREDIA CAMPUSANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tomando como base los hechos manifestados por el Magistrado Tercero de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en virtud de que se prevé de acuerdo que prácticamente se han agotado los medios de terminación de la relación laboral en responsabilidad para los titulares de este ente público por parte del Licenciado RICARDO HEREDIA CAMPUSANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, derivados en: el haber incurrido en faltas de probidad y honestidad, derivado de la comisión directa del expediente de responsabilidad administrativa 220022 de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, de la época calificada del Expediente de número de antecedentes, respecto del expediente 700071, correspondiente al caso sancionatorio administrativo promovido por Miguel Ángel Torres Reyes, mismo que obra en el estado expediente de responsabilidades administrativas y moral cuya resolución por el Magistrado Carlos Domingo Tenesaca Juárez, Secretario de Estado y Cuarto miembro a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en aplicación de las facultades previstas por el artículo 22 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, además con la Autoridad Substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en términos del acuerdo suscrito por el Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, obra en copia del Expediente Laboral en que se está, pues de dicho documento se desprende que el mismo fue emitido por el propio servidor público en ejercicio a

la existencia en los artículos 44 fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, internamente legal aplicable al momento de la realización del hecho, lo ha antes de inquirir en contra de los titulares de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 220022 de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, el servidor público expone:

que los Magistrados integrantes del este Pleno se han acordado de sus facultades, ya que el artículo en pleno cumple con el título del Órgano Interno de Control, y así como el de antes de inquirir en contra del titular de la Segunda Ponencia de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 220022 de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, el servidor público expone: "En primer lugar, que en sus escritos he referido que he estado ejerciendo mi función como Magistrado, por eso ya lo menciono para no generar una dependencia todo lo anterior es preocupación, en primer y segundo lugar de que se está a la espera para que se resuelva, ya sea jurídicamente o por vía de fuerza."



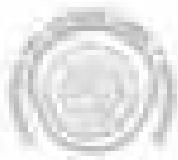
De los elementos anteriores, se desprende que los Magistrados hicieron efectivo el apercibimiento al trabajador consistente en declarar precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, aún y cuando exhibió un justificante médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS". En un segundo lugar, se aprecia que se termina su relación laboral por incurrir en faltas de probidad consistentes en certificar copias que utilizaría para preparar su defensa. Se aprecia que el Magistrado incurrió en una interpretación sumamente restrictiva del derecho de acceso a la justicia sin previamente haber agotado la investigación correspondiente para conocer el nivel y grado de afectación a la institución. El actuar del Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ es sumamente cuestionable, pues ante un oficio en su calidad de titular de la segunda potencia dirigido al Pleno del Tribunal en el que hace calificaciones y cuestiona la honrabilidad de Ricardo Heredia, quien estaba siendo sujeto a un procedimiento administrativo, se adjunta para efectos de danda:

De fe:  
Tlaxcala,

El Magistrate Licenciado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ, integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

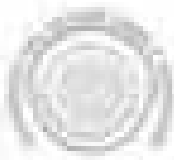
En posesión de este oficio, para ser informado, se refrenda la copia de este oficio para ser informada en los términos de lo establecido, para que, en su oportunidad, sean los señores conde procedimientos.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se ordena a los señores servidores de que se ocupen de notificar a los señores conde procedimientos en los términos de lo establecido, para que, en su oportunidad, sean los señores conde procedimientos, para que, en su oportunidad, sean los señores conde procedimientos.



Por otro lado, existe un incumplimiento a sus obligaciones constitucionales de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, tal cual será precisado en las siguientes líneas. Sorprende a esta Comisión Especial, la omisión de parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ de enviar la resolución del expediente número 479/2018, sin embargo, la facultad de exhaustividad que tiene conferida esta soberanía implica asegurarse de toda la información pública que exista referente al Magistrado sujeto a evaluación, a efecto de cumplir con los requisitos del estándar razonable y que se realice un ejercicio objetivo para la ratificación o no del Magistrado. Al respecto, la investigación que será detallada más adelante fue obtenida a través de la consulta de información pública que aparece en <https://www.dge.cjf.gob.mx/informacion/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, portal que puede ser consultado por cualquier persona del país, respecto de los juicios de amparo y recursos de la Ley de Amparo, entre otros. En consecuencia, la investigación anterior, no vulnera la garantía de audiencia del magistrado, puesto que únicamente se está analizando la información que se encuentra en dicho portal judicial. El expediente número 479/2018, se encuentra relacionado con diversos juicios de amparo, incluido el 41/2020 y el amparo indirecto 1111/2022, presentados en contra de actos del Magistrado Titular de la Segunda Promoción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. Del último juicio de amparo indirecto, el mismo quedó radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el





Estado de Tlaxcala, emitió sentencia hasta el tres de enero de dos mil veintitrés, en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal al gobernado, tal cual se desprende de la siguiente captura:

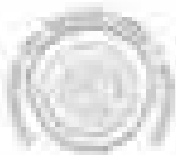
ACTO DE AMPARO 11110322-0

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ratifica en el presente juicio de amparo promovido por \_\_\_\_\_, respecto de actos preventivos en el considerando segundo (inciso a), c) y d), de este sentencia, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

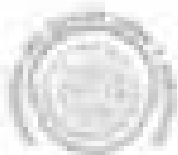
**SEGUNDO.** La Junta de la Unión Ampara y Amparo a \_\_\_\_\_, contra el acto promovido en el considerando segundo (inciso a), por los motivos expuestos en el último considerando tercero y para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

Sin embargo, el juzgado de distrito tiene por cumplido el fallo protector hasta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por el Magistrado **MARCOS TEJUAPACHO DOMÍNGUEZ**, es decir, 8 años después de iniciado el juicio de origen, 4 años después de la ejecutoria de amparo y 2 años después de iniciado el juicio de amparo indirecto. Con esto, existe un elemento objetivo y razonable respecto a la impartición de justicia tardía por parte del Magistrado evaluado, que implica una violación a lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivos que a la letra señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 17. Ninguna persona podrá

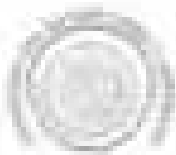


hacense justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. En ese sentido, las



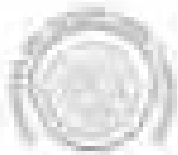


autoridades jurisdiccionales –incluido el Tribunal de Justicia Administrativa– deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgada desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige. Por lo que tardarse más de 5 años en resolver en definitiva un juicio, representa una violación a los principios de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido por nuestro artículo 1º constitucional. De igual forma, nuestro más alto tribunal ha sostenido que, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz

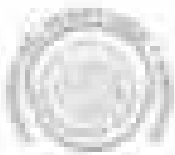


y en los plazos establecidos por la ley. Por lo tanto, que el Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ** se haya tardado 5 años en resolver en definitiva el juicio 479/2016, representa una violación flagrante al derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados, por lo que, se quebranta el principio de impartición de justicia, los principios constitucionales del artículo 17, segundo párrafo, generando una presunción a esta Comisión bajo un estándar razonable, que se encuentra transgredida la buena fama, así como la buena reputación del Tribunal y por consecuencia, del Magistrado evaluado.

**13. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte del funcionario evaluado, situación que genera en esta Comisión una presunción de desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, situación que genera preocupación a los suscritos, debido a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados relativas a la impartición y acceso a la justicia. La situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Soberanía. En adición a lo anterior, de las revisiones de constancias de los expedientes administrativos, se advierte que el Magistrado evaluado ha llevado a cabo gestiones con la finalidad de amedrentar a los funcionarios públicos, específicamente aquellos relacionados con el manejo de



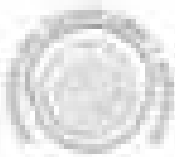
efectivo (como ya fue evidenciado). Abundando en el tema de su capacidad, igualmente de los anexos que constan en el expediente que fue remitido, se presume que el Magistrado evaluado llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con esto un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la Hacienda pública, lo anterior derivado de la revisión de las actas 05/2023 y 07/2023, en donde se advierte que el propio servidor evaluado admite la omisión en materia de cumplimiento de disposiciones fiscales y administrativas que afectan con el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal. A) A forma de abundar en su capacidad y desconocimiento de la materia fiscal de la revisión, análisis del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal. No se deja de apreciar, que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia. Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio



de idoneidad en sus resoluciones y garantía de impartición de justicia. En el presente asunto, del análisis de la sesión se aprecia una falta de conocimiento generalizado de la forma en que se deben de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto sobre la renta. Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones la contadora del Tribunal les hizo énfasis en el punto:

La Contadora **ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió, diciendo, al retomando el punto, en el primer turno **TANIA ALFONSO DEL ROSA**, fue una propuesta para la subvención del espacio dos mil cero mil, sin embargo, en la sesión del día de ayer de los mil cero mil, donde ocurre presento un error al decir el pago por la permitida antes del día de ayer como en ese momento era en realidad de presentarse y se hizo el pago, sin embargo, se realizó mediante y se envió una propuesta por el Director Jurídico y se dejó a consideración, como quedara los registros. La idea era que quedara solamente el monto de dinero, que se cuando ya viene al primer trimestre de la cuenta pública sin embargo, pues no fue así, ya tiene un registro previo en el momento, en la contabilidad del Tribunal que ya tenemos para la cuenta que va a quedar así o va a ser modificada, esta cuestión precisamente surgió de la revisión del Organismo Interno de Control, que me propuso el espacio documental que ya tengo para hacer hecho los registros de esa manera.

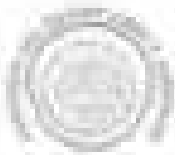
Se aprecia que es un tema de retraso injustificado en la presentación de declaraciones lo cual tiene una afectación al erario público porque



las declaraciones complementarias presentadas se deberían presentar con actualizaciones y recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe garantizar el Tribunal de Justicia. Asimismo, del contenido de la sesión se desprende que los Magistrados carecen del conocimiento técnico y especializado del estado en que se encuentra el asunto, lo que afecta su ética profesional. Incluso un magistrado reconoce que se debería atender el tema de inmediato porque eso puede ser sancionable. El Magistrado Marco no tiene una postura y delega aspectos de los cuales es parte.

El Magistrado Licenciado MARCO TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, refirió que en el quinto Magistrado Presidente, cada a que es un punto en el cual usted con mucha razón nos comenta y con los comentarios ya vertidos por el señor Secretario, queremos saber cuál es su procedimiento para ver que como ya lo dijo el señor Secretario General de Asesoría de este Honorable Tribunal ya se ha venido comentando desde el mes de marzo y antes de que ustedes iniciaran a en el caso personal, poder ya tener algún señalamiento cuando ya agradecería a usted nos diga cuál es el acuerdo que usted nos propone o en que términos tenemos que proponer el acuerdo.

El incumplimiento de obligaciones fiscales también puede generar una mala fama al Tribunal de Justicia Administrativa y juicio de amparo que contraviene las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la ratificación de magistrados. Se hace énfasis en el retraso y se reproduce para efectos de claridad.



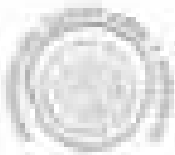
La Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ BERNALDEZ, del Departamento del Archivo del Estado, no se encuentra con certeza que en la sede donde la Dirección Administrativa del Estado se diligencia y en el caso de que ya sea administrativas de cuentas las mismas fueron emitidas, como en la cuenta judicial del Director Jurídico, que indica que no debe haber en la cuenta legal al Fisco y además debería como un caso más que al momento de emitirse ya sea en forma de pago o como una deuda haber integrado dicho monto y que así se tratara un problema y cuando sea materia de alguna responsabilidad, porque se tiene que tener cuenta con registro contable desde el momento de haber y el Director Jurídico, que no ha sido el órgano que tiene la responsabilidad, entonces el caso de cuentas con el que usted desea intervenir, debería recibir que usted debe contar con el expediente.

La Contadora ALJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió que, en el momento en que, en el primer caso TJA/DA/17/2018, fue una propuesta para la autorización del ejercicio de los recursos, sin embargo en la sesión de despacho de marzo de dos mil diecisiete, donde estuvo presente se acordó se fuera el pago por la prestación antes del devoluto de marzo, como en ese momento era un caso de problema y se tenía el pago, sin embargo se quedó pendiente y se analizaba la propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. Lo que era que quedara totalmente al tanto de marzo, que es cuando se cierra el primer trimestre de la Cuenta Pública, sin embargo, que no fue así, ya que un registro previo en el contabilidad, en la contabilidad del Tribunal que ya necesito tener la certeza que va a quedar así o va a ser modificado, esto derivado precisamente también de la revisión del Órgano Interno de Control, que me pregunta el soporte documental que yo tengo para haber hecho ese registro de esa manera.

2018-04-11 10:00:00 AM

Sobre el tema el Magistrado evaluado reconoce expresamente que incurrieron en responsabilidad al retrasar el asunto y, en consecuencia, generar actualizaciones y recargos al Tribunal en



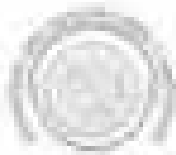


Con lo anterior, podemos constatar que de las actas se desprende que generaron un registro a cargo de los trabajadores por concepto de préstamos. Este registro contable es incorrecto y todo se debe al retraso del Tribunal, la propia Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconoce el siguiente:

La Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, manifestó: Grande Magistrado: a ver, está escuchando lo que dice el Magistrado y efectivamente tiene razón, le Comodoro ya hizo un registro en subización del Plano y tiene muy claro que debió haber operado pero, si me vamos a cuestiones de recortes o normalidad para

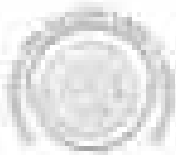
Sin embargo, el Magistrado evaluado ni siquiera tiene idea de que el retraso en el entero de contribuciones genera un quebranto al patrimonio del Tribunal en el pago de impuestos, véase la siguiente reproducción:



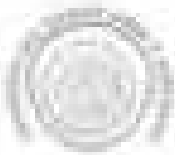


D. Magistrado Licenciado **MARTÍN TESLIARVICH DOMÍNGUEZ** refirió: Puse en cuenta e hice un estudio para poder probar porque ya es un caso consumado ¿Dí si nada más allá que está en este momento determinado si que la determinación materia el cobro materia que nos hagamos llegar al final del asunto materia una sesión ¿Dí si ¿Dí si ¿Dí si de hecho el asunto materia en el artículo, la determinación fue que conforme a lo que manda la ley, que se levantó a todo los registros entonces el cobro del la determinación ya cuando el hecho que a nada más allá que tiene que pronto resolver este punto cuándo ya está consumado o ¿También algún motivo que nos pudiera aparecer? ¿Dí si no lo hacemos pronto, hay consecuencias? Como cuando fue que con respecto que resolver que tema que sea el que directamente se trate, sea los tiempos que previene en este la podemos resolver o podemos tener una mejor determinación, pues ya sabemos que está en trámite con todo el cobro y el procedimiento correspondiente, porque está ya se ha promulgado ya en varias sesiones ¿Dí si así es? Por eso es que, está en un procedimiento y si así se está en un procedimiento que se está en un procedimiento una determinación definitivamente está materia materia a Derecho, es cuando en cuando Magistrado Presidente.

Desde luego basta decir que esto viola la diligencia, idoneidad y la buena fama del Tribunal para cumplir con sus objetivos. De todo esto se concluye que el Magistrado Evaluado no tuvo la diligencia debida y probidad en el estudio y análisis exhaustivo de sus obligaciones como miembro del Pleno, esto se tradujo en un quebranto patrimonial en perjuicio del erario público porque el retraso en el pago de impuestos en calidad de obligado solidario (retenedor de impuesto Sobre la Renta) situación que genera una afectación económica directa, lo cual repercute en su buena fama. Finalmente, esta comisión no deja de analizar que en el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de los



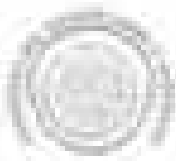
Magistrados Evaluados. Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas con anterioridad. Esto implica por un lado la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales y por otro lado la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al pleno repercuta en el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, capacitaciones, recursos humanos o materiales. Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, cuya finalidad es precisamente detentar de una competencia especializada. Al respecto, es hecho notorio que las declaraciones de impuesto Sobre la Renta por retenciones de sueldos y salarios son de pago mensual. Cuestión que no es conocida por el Magistrado. De estas reproducciones se nota que el Magistrado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ aparentemente tiene carencias técnicas preocupantes para resolver una cuestión fiscal básica correspondiente a la forma en que los patrones se encuentran obligados a efectuar retenciones. A juicio de esta Comisión el Magistrado no es idóneo para ser ratificado al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que al ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas. Desde luego que las posiciones



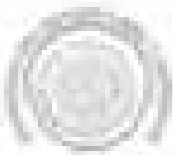
decisiones de un Órgano Constitucional Autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento, capacidad de resolución, respeto por las instrucciones e integridad en su persona. No pasa desapercibido para esta Comisión los estudios realizados por el Magistrado, sin embargo, de la presente evaluación se sustenta que sus participaciones y resoluciones carecen de rigor técnico para ser consideradas en los términos constitucionales. Para efectos de continuidad, se explica que la forma en que se estructuró el pago del Impuesto Sobre la Renta es a manera de préstamo, lo cual es jurídicamente inviable pues el pago de contribuciones al SAT tiene la calidad de pago definitivo. Este pago fue realizado por el Tribunal de Justicia Administrativa por omitir enterar el Impuesto Sobre la Renta de manera incorrecta, lo cual genera consecuencias de obligado solidario en términos del artículo 26, fracción II del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, el referido pago generó un quebranto patrimonial al Estado debido a negligencias, como ha sido fundado y motivado por esta Comisión todo se desprende de un correcto seguimiento a informes, oficios y el cumplimiento de los deberes administrativos del Magistrado evaluado. Finalmente, no pase desapercibido que la corrección fiscal realizada en beneficio precisamente del Magistrado evaluado en el siguiente monto:

IMPORTE DE LA CORRECCIÓN FISCAL	(\$ 1,100,000.00)
---------------------------------	-------------------

En estos términos, resulta claro que la aprobación de la corrección fiscal no solo representa un quebranto a las finanzas públicas, sino que él mismo pone de manifiesto que el Magistrado sujeto a



evaluación de la presente Comisión carece de los valores de debida diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable y ética probada. 13. **GASTOS MÉDICOS AUTORIZADOS** Aunado de la revisión al soporte documental enviado a esta Comisión se aprecia que en el tercer punto de la sesión contenida en el acta 10/2023 del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés se discutió el oficio TJA/D.J./38/2023 emitido por el Director Jurídico, en donde se aprecia que se realiza un control difuso relacionado con un tema de progresividad. Esto ya que se autorizó una cantidad mayor por reembolso de gastos médicos a un trabajador bajo los argumentos de que los derechos humanos son progresivos y existía suficiencia presupuestal para hacer frente a ese gasto. No obstante, se aprecia que desde un punto de vista estrictamente legal no procedía el reembolso de gastos médicos al solicitante, por lo que el Magistrado se extralimitó en sus funciones administrativas en las que no es dable la inaplicación de una norma al no ser una cuestión jurisdiccional. Particularmente el motivo por el cual se otorga y reembolso en un monto mayor es por la existencia de un derecho humano que debe ser interpretado progresivamente y por la existencia presupuestal para poder hacerlo. A juicio de esta Comisión dicha práctica alerta contra la honestidad invulnerable y el principio de operación en favor de la sociedad, pues la existencia de una suficiencia presupuestal debe privilegiar de manera general y universal a todos los trabajadores del Tribunal, la existencia de ello y, en caso de ser procedente conforme a las leyes presupuestales



debería ser a todo un grupo de trabajadores y no solo a uno. Particularmente, existe una disposición legal denominada "Lineamientos para el otorgamiento de servicio de salud del poder judicial del estado de Tlaxcala", mismo que en su artículo 10 inciso d) establece que las coberturas no podrán exceder de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos. Se reproduce para efectos de claridad:

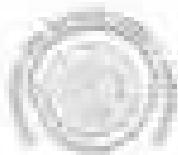
El otorgamiento de coberturas de salud para el personal que presta servicios en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se realizará de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 10 inciso d) del presente ordenamiento, el cual establece que las coberturas no podrán exceder de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos. Se reproduce para efectos de claridad:

Asimismo, el Magistrado evaluado es poco diligente y pone en duda la buena fama del Tribunal al autorizar este tipo de beneficios en favor de un solo trabajador y no de una colectividad. Esto tiene como consecuencia la discrecionalidad en su actuar y una presunción de beneficiar a un solo trabajador en perjuicio de una colectividad. Esta Comisión estima que se realiza una distinción ilegal para el resto de los trabajadores que se podrían ubicar en el supuesto jurídico, pero al

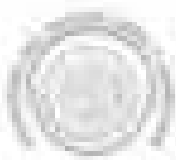


existir un impedimento legal no puedan acceder al beneficio. En consecuencia, con fundamento en el estándar razonable que se encuentra obligado a seguir esta Comisión, se estima que existe un daño al erario y a la buena reputación, buena fama, honestidad invulnerable al actuar en contra de los principios de legalidad y lesionando derechos humanos laborales. Esto igualmente, podría generar una categoría sospechosa en perjuicio de la colectividad por lo que se aprueba que dicho actuar es en contra de los principios de honor, observancia de la ley y cumplimiento de directrices legales.

**CONCLUSIONES.** A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que el Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** no goza de buena reputación aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de este Congreso en Sesión Ordinaria levada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de esta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, buena reputación, experiencia profesional y honestidad invulnerable, que por el desarrollo de su actividad, desempeño y dedicación, puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos, que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones se hayan apoyado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la

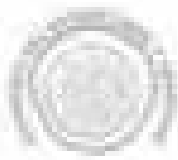


excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad. Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia, que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma, que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura, acreditando buena conducta y fama pública, que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, esta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo al Licenciado **MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ**, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes: Tesis: P. XXXIV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Página 103, Registro: 192146, **RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la

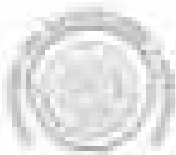


designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundado y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se adviertan graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelen que se carece de esos atributos. Tesis: P. XXIX/95. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 120. Registro 196336. **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERÓN NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.** La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones





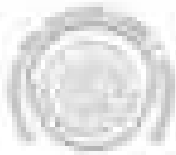
Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantiza la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentran adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir. En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado propietario de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación referendariamente incumplió los principios rectores de su alta función. Ello se sostiene por que el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omiso en el cumplimiento a las leyes, respete el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo. El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que el evaluado determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las



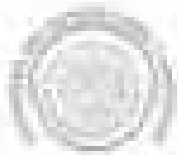
disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal. Por ende, al incurrir el servidor público que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que debieran orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con las documentales que citan en actuaciones, se propone no ratificar al Licenciado MARCOS TECLAPACHO DOMÍNGUEZ en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. **PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** Es importante que al resolver el presente asunto, se tome en consideración un rezago histórico de la representación de las mujeres en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala así como del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, pues el principio de paridad de género debe hacerse presente en los actos jurídicos que conlleven el nombramiento de magistraturas. Quiénes integramos esta Comisión Especial, consideramos que con independencia de los elementos objetivos que se han analizado respecto a la calidad y eficacia de la función del servidor evaluado, la falta de ética y profesionalismo con el que se ha conducido en el desempeño de su encargo, así como la falta de cumplimiento de la legislación laboral, que nos hace arribar a proponer su **NO RATIFICACIÓN**, se suma un deber constitucional



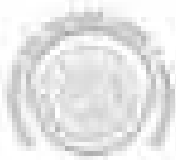
que tenemos como poder soberano, enfocado a quitar cualquier obstáculo que impida alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados, de ahí que también este elemento lo tomamos en consideración para proponer la **NO RATIFICACIÓN** del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**. Así, se hace notar al Pleno de esta Asamblea que en el supuesto de evaluar de manera favorable la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, resultaría contrario al principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos de Gobierno que son electos mediante el ejercicio de facultades constitucionales y legales por los Poderes de esta entidad federativa, atendiendo a las razones que a continuación se anuncian. En primer término, debe atenderse que el principio de paridad de género se encuentra contenido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 18 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dentro del cual se establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. A nivel Federal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Constitución General y diversas leyes secundarias para efectos de implementar el principio de paridad de género de manera directa en los diversos cargos de los Poderes del Estado a nivel Federal, Local y Municipal, reforma que se denominó "paridad en todo". La reforma referida, modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto central fue garantizar que la mitad de los cargos de decisión política de los tres niveles de



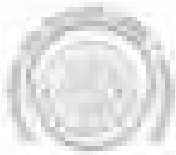
gobierno, dentro de los Tres Poderes de la Unión y en los organismos constitucionalmente autónomos sean ocupados por mujeres para efectos de que se materialice el principio de paridad de género de manera transversal, garantizando la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para el acceso a dichos cargos. Lo anterior se tradujo en que, el Congreso del Estado al cual pertenecemos y esta Comisión Especial deben garantizar y propiciar la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala al ser uno de los órganos Constitucionalmente facultados para llevar a cabo el procedimiento de designación y nombramiento de las Magistraturas; por lo que, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política General debemos garantizar y hacer objetivo el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la misma, maximizando la aplicación del principio de paridad de género para efectos de lograrlo en la integración de los poderes públicos del Estado de Tlaxcala y dentro del marco de nuestras competencias. Por otra parte, no se debe olvidar que el artículo 54 de la Constitución del Estado establece las facultades de este Honorable Congreso, dentro de las cuales, en la fracción XVII se establece la obligación de salvaguardar en el procedimiento de nombramiento y ratificación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa la paridad de género. En la actualidad el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se encuentra integrado por tres Magistraturas de lo que se advierte que actualmente desempeñan este cargo dos hombres y una mujer. De los que tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa



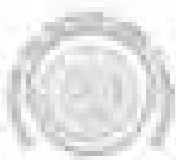
del Estado de Tlaxcala no cuenta con una integración paritaria en sus Magistraturas, atendiendo al principio de paridad de género así como la ejecución de políticas que tiendan a buscar una equidad y pleno parero en el ejercicio de derechos, la cual incumple con el mecanismo de integración paritaria previsto tanto en la Constitución General como en la del Estado que debe lograrse de manera progresiva bajo los parámetros constitucionales establecidos. En este sentido, se advierte que la integración del Pleno del referido órgano jurisdiccional no es paritaria, por lo que resulta necesario implementar las medidas necesarias y jurídicamente viables dentro del marco de nuestras competencias, para efectos de lograr la integración paritaria del Poder Judicial, incluso con la posibilidad de realizar una discriminación positiva para tutelar un principio constitucional. Es necesario precisar que, se logrará la observancia del principio de paridad de género en el Tribunal cuando tengamos más Magistraturas ocupadas por mujeres. Por lo que, en el marco del procedimiento en el que nos encontramos, así como en ejercicio de las facultades otorgadas por la norma fundante local, urge que se amplie la presencia efectiva de las mujeres en el referido poder del Estado. Las y los que integramos la Comisión coincidimos que proponer la ratificación del Magistrado que actualmente ocupa el cargo, resultaría un límite en la integración paritaria progresiva que debe cumplirse en términos de la Constitución Política Federal al máximo así como un incumplimiento flagrante al marco constitucional que guía las atribuciones de esta Asamblea, por lo que al no ratificar al Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** daremos la posibilidad de que sean electas mujeres



para integrarse al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Concediendo con lo anterior, resulta necesario requerir al Poder Ejecutivo del Estado para que emita una convocatoria con mayoría de mujeres, para la elección de Magistraturas que integrarían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dentro de las cuales se debe fundamentar que la finalidad buscada que la integración del referido órgano jurisdiccional deberá ser paritaria, atendiendo a lo mandado por la Constitución General, lo que concordará con la visión de este órgano legislativo, en tanto que se deben reservar los espacios para mujeres, hasta en tanto se alcance el principio de paridad. El punto anteriormente referido, sirve como antecedente para que esta Comisión Especial y posteriormente el Pleno de la Soberanía que integranca, lleve a cabo la designación de las Magistraturas disponibles, en concordancia con los principios constitucionalmente determinados por el Congreso de la Unión, así como por esta Soberanía en diversas reformas relacionadas con la paridad de género, lo que no se lograría si en el presente dictamen se propone la ratificación del cargo de Magistrado al Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**. Por otro lado, es necesario mencionar que la discriminación positiva que se propone en el presente dictamen atende a la aplicación de una acción afirmativa que debe ser implementada en los diversos poderes de la totalidad de los Niveles de Gobierno, y que, atendiendo a una interpretación conforme que maximice los derechos de las mujeres que tiene como objeto lograr que el referido género logre el acceso a los cargos de decisión política, tal como lo son las magistraturas del Estado. Bajo la



guisa anterior, se advierte que la implementación de medidas tendientes a lograr el principio de paridad de género se encuentra encaminada a lograr al cierre de la brecha histórica generada por la ocupación masculina en los cargos de decisión política que en la historia del Estado Mexicano se consolidó bajo una ocupación hegemónica de los hombres en los cargos referidos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por esta Comisión y posteriormente por el Pleno de esta Soberanía para efectos de analizar el presente dictamen. La aplicación del principio paritario tiene como objeto establecer un parámetro mínimo de las mujeres en la integración de los órganos del Estado para efectos de combatir la brecha de género anteriormente enunciada, que tenga como consecuencia la integración paritaria de los órganos del Estado, y específicamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, no se debe desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las políticas paritarias emitidas a razón de la reforma Constitucional del ses de junio de dos mil diecinueve se caracteriza por reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género, por lo que resulta indispensable implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial. Lo expuesto, advierte que el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de deliberación de la "cosa pública", como lo es el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, corrige de manera directa la



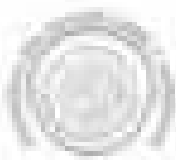
desventaja histórica injustificada generada en contra del género femenino, bajo el concepto de la igualdad sustantiva determinada en el artículo 4 de la Constitución Federal. De igual manera, atiende a la representación efectiva de la Sociedad, pues resulta el género femenino estadísticamente constituyen más de la mitad de la población del Estado de Tlaxcal, por lo que no existe una debida representación de dicho género dentro del referido Poder del Estado. A partir de un argumento histórico relacionado con la aplicación del principio de paridad de género, resulta evidente que las designaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado han sido ocupadas en su mayoría por personas del género masculino, y que, en su última integración de conformidad con el procedimiento constitucionalmente establecido únicamente una magistratura se encuentra ocupada por una mujer, por ello, esta Comisión considera que con la NO RATIFICACIÓN, se establece la posibilidad de que una mujer se incorpore al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Atendiendo a los argumentos vertidos en el presente considerando, resulta necesario establecer que la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** no abonaría a cumplir con el principio constitucional de "paridad en todo", pues ello resultaría una limitación para que una mujer pueda ocupar posteriormente dicho cargo, por lo que resulta necesario realzar una distinción en el género de la persona que actualmente ocupe el cargo mencionada, para efectos de que nazca la posibilidad de que una persona del género femenino ocupe dicho cargo. Es preciso mencionar que la distinción anteriormente referida no atiende a un contenido discriminatorio



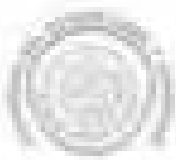


negativo, sino en su vertiente positiva para efectos de combatir la brecha histórica de género que fue generada por la ocupación hegemónica de los hombres en cargos de decisión política, por lo que la medida propuesta a esta Comisión Permanente, tiene como objeto el cumplimiento del principio de paridad de género y garantizar su cumplimiento en la integración del Tribunal de conformidad con las facultades que nos confiere la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a la Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

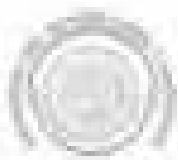
**PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como **CONSIDERANDOS** del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal de Justicia



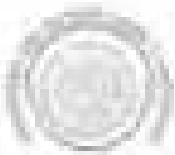
Administrativa del Estado de Tlaxcala **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuano Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la notificación al Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**; lo que deberá realizar en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita. **CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **SEXTO.** Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS**



**MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.** DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ, PRESIDENTA; DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS, VOCAL; DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA, VOCAL— es cuarto Presidente; **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. Se concede el uso de la palabra al Diputado Luis Fernando de Anda Flores. En uso de la palabra el Diputado Luis Fernando de Anda Flores dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Luis Fernando de Anda Flores, en el que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, diecinueve votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, cero votos en

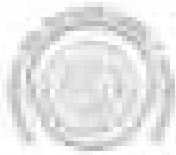


contra; **Presidente dice**, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen dado a conocer y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo general; quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice**, diecisiete votos a favor; **Presidente dice**, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice**, cero votos en contra; **Presidente dice**, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo



dado a conocer, se sume a votación en lo particular; quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice, diecinueve votos a favor; Presidente dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.** -----

**Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se procede a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; y se pide a las diputadas y diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin; adelante Secretaría; enseguida la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, Diputado Hermenegildo Munguía Carmona; Diputada Dulce Cecilia García Gayrón; Diputado Luis Fernández Fernández; Diputada Yolanda Montiel Márquez; Diputado Israel Germán López González;**



Diputado Ramiro Lima Tecococatz; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Aquina Castañeda Romero; Diputado Jesús Iván Baez Medrano; Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; Diputada Aníbal Rodríguez Martínez; Diputado Tomás Rivera Lara; Diputado Luis Fernando de Anda Flores; Diputada Jacqueline España Capilla; Diputado José Gilberto Temoltrín Martínez; Diputado Fabrício Mena Rodríguez; Diputada Olivia Guzmán Taimis; Diputado Juan Manuel Cambrón Sorá; Diputada Adriana Orea Díaz; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Jorge Caballero Román, es cuanto Presidenta, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. Presidenta dice, se pide a los Diputados Secretarios de esta Mesa Directiva, procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado. Secretaria dice, Ciudadana Diputada Presidenta el resultado de la votación en fórmula es el siguiente: Diecinueve votos para Presidente el Diputado José Gilberto Temoltrín Martínez. Para Primera Secretaria la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas. Para Segunda Secretaria la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez. Para Vocal la Diputada Yolanda Montiel Márquez. Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie; de acuerdo con el resultado del cómputo efectuado, se declaran integrantes de la Comisión Permanente de este Congreso del Estado a las Diputadas y el Diputado Para Presidente el Diputado José Gilberto Temoltrín Martínez; para Primera Secretaria la Diputada Fátima Guadalupe



Pérez Vargas; para Segunda Secretaria la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; para Vocal la Diputada Yolanda Montiel Márquez, que fungirán del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro con cargo a la protesta de ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veintuno, el catorce de septiembre de dos mil veintitres y el veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro. Favor de tomar asiento. Posteriormente asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Tomoltzin Martínez. -----

Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, oficio MSLT/094/2024, que dirige el C.P. Aíraxn Misael Baez Pérez, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para la desincorporación del patrimonio municipal de diversas unidades vehiculares. Presidente dice, tómese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, oficio sin número que dirige Lorena Carrasco García, Síndico del Municipio de Atlangatepec, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para ejercer actos de dominio de una fracción del predio rústico sin nombre, ubicado en la Comunidad de La Tresquila. Presidente dice, tómese a la Comisión



de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, oficio 016-OIC-SAET/2024, que envía el Lic. Cirilo Rosalío Espejel Velasco, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa de la conclusión del cargo como Titular del Órgano Interno de Control, para que se tomen las medidas pertinentes para la elección del nuevo Titular. Presidente dice, tómese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención. La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, copia del oficio SE/SAET/130/2024, que dirige el Ldo. Arturo Flores López, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en funciones de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, al Ldo. Cirilo Rosalío Espejel Velasco, por el que le informa que a partir del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, no se le otorgará remuneración alguna, por considerar que su periodo como Titular del Órgano Interno de Control, ha fenecido. Presidente dice, tómese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención. La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, escrito que dirige Javier Torres Hernández, por el que presenta ante este Congreso Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para las Juventudes del Estado de Tlaxcala. Presidente dice, tómese en comisiones unidas a la de Juventud y Deporte, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen





correspondiente, en los términos previstos en la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, oficio CEDHT/P./290/2024, que dirige Jacqueline Ortíz Brascater, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual pide se dé cumplimiento al artículo 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y conforme a las atribuciones de dicho Congreso del Estado, se llame al servidor público mencionado, a efecto de que comparezca ante dicho Órgano Legislativo y explique de forma fundada el motivo de su negativa para aceptar la citada recomendación. Presidenta dice, tómese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; a la de Asuntos Municipales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención y trámite correspondiente. A continuación, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. -----

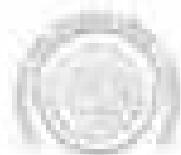
Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado José Gilberto Temolztzin Martínez; enseguida el Diputado José Gilberto Temolztzin Martínez dice, gracias Diputada, con el permiso de la mesa y de la manera muy



Breve compañeras y compañeros, buenas noches ya; creo pertinente, desde luego, hacerlo desde esta Tribuna, en estos momentos, un llamado a la tranquilidad y la paz social, como ustedes saben este 2 de junio veremos seguramente todos nosotros y esperamos que la mayoría a emitir nuestro voto. Así que este próximo 2 de junio 992,329,591 ciudadanos ejercerán su derecho al voto en México. En Tlaxcala, serán 1,042,587 ciudadanas y ciudadanos que votarán, hoy, quiero hacer un llamado a todos los ciudadanos de nuestro estado, para que participen activamente en el proceso electoral con una copiosa votación de manera ordenada y pacífica, es fundamental que cada autoridad, desde el Instituto Nacional Electoral, hasta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como los encargados de la seguridad, autoridad civiles y militares, cumplan cabalmente con sus responsabilidades para garantizar que este ejercicio democrático transcurra en un ambiente de tranquilidad y respeto, esto a nuestra gente, a salir a las urnas con la convicción y la calma necesaria para ejercer su derecho al voto, sabiendo que cada sufragio cuenta y es esencial para la construcción de nuestro futuro como nación. Es imperativo que las autoridades se comprometan a respetar y proteger el proceso electoral en su totalidad, asegurando la transparencia y la imparcialidad en cada etapa del mismo, la información clara y oportuna sobre el desarrollo de la jornada electoral, es clave para fortalecer la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones, que el civismo y el respeto mutuo guíen nuestros actos, que cada voto sea un acto de responsabilidad y compromiso con el futuro de nuestra democracia. Hoy más que nunca, unámonos en la defensa de



nuestros valores democráticos y en la construcción de un país más justo y más equitativo para todos, es cuánto Presidenta; Presidenta dice, gracias Ciudadano Diputado, se concede el uso de la palabra al Diputado Ramiro Lima Tecocoatzl, enseguida el Diputado Ramiro Lima Tecocoatzl dice, gracias Diputada Presidenta, nuevamente muy buenas noches a todos mis compañeros diputados, de manera muy breve y mi reconocimiento por estar casi 10 horas en esta sala de sesiones del Palacio Legislativo del Estado de Tlaxcala, de manera muy breve también comentar que el baloncesto es un deporte que combina habilidad, estrategia, atletismo y ha capturado la imaginación de millones de personas en todo el mundo, desde su creación en 1891 por James Naismith, ese discurso explora la historia de las reglas básicas en beneficio del impacto cultural y del baloncesto en el estado. Esto fue inventado a través de James Naismith, un profesor de Educación Física canadiense en Springfield Massachusetts, buscaba la creación de un juego que podía jugarse bajo un techo y en los inviernos en todo Estados Unidos empezó a ser de manera muy popular. El baloncesto ha tenido un impacto profundo en la cultura de la sociedad y ha producido figuras icónicas como Michael Jordán, LeBron James, Kobe Bryan y algunos mexicanos destacados como Horacio Llamas, Gustavo Ayón, Eduardo Najera y Jorge Gutiérrez, además de Juan Toscano, el día de hoy nada más subo esta Tribuna para hacer mi reconocimiento amplio a los ganadores de la etapa nacional y de la olimpiada nacional, no solamente estatal, sino de la olimpiada Nacional de la categoría sub-18 de los cuales es el joven Pedro Gael Chavarrén Hernández, Jaime Huerta Galaviz, Axel



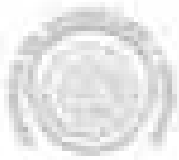
Ramón Vázquez de la Rosa, Israel Mondragón Armas, Abimael Alvarado Pico, Iván Esperanza Aguilera, Caleb Emiliano Báez Martínez, José Iván Rodríguez Ramírez, Oliver Pérez Delgado, Abner Fernando Seu Hernández, el cual obtuvieron el subcampeonato a nivel nacional en la ciudad de Celaya Guanajuato y en la categoría también de Sub-18, y siendo campeonas nacionales la señora Ramirez Muñoz Kelly Mariana Pérez Juárez, Ángela Piedras Yáñez, Esmeralda Macuñi, Verónica Paulat Aquino Gómez, Jimena Tapia Madrid, Marién Casares Becerra, Castillo Pérez Paola y Dávila López Aziri, todo esto justamente bajo su entrenador el Ciudadano y Licenciado Rogar Fabián Carrasco Pérez, que ha sido entrenador destacado a nivel estatal y nacional, siendo entrenador de la sub-18 en los países de Puerto Rico, Colombia y Estados Unidos, sabemos que nuestro estado es muy chico en extensión geográfica, pero afortunadamente gente como ella ha puesto que nuestro estado sea nuevamente volteado a ver y que nuevamente esté el eslogan de que Tlaxcala sí existe, y tenemos una cura de campeones y de guerreros que todos los días sacan justamente el nombre a relucir del estado, es cuánto Señor Presidente, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Tomoltzin Martínez, Presidente dice, gracias Diputado, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer el uso de la palabra, y para desahogar el último punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta última sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura; en uso de la palabra la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas dice, con



al permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidente dice**, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice**, diecinueve votos a favor; **Presidente dice**, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice**, cero votos en contra; **Presidente dice**, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

**Presidente dice**, siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se declara clausura esta sesión, y se pide a las y a los Diputados permanezcan en su lugar, para llevar a cabo la clausura de los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. --

-----  
 -----  
 -----  
 -----



Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe: .....

C. Patricia Guadalupe Pérez Vargas  
Dip. Secretaria

C. Tomás Rivera Lara  
Dip. Secretario

Última foja de la Versión Estenográfica de la Trigesima Novena Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro.